

REPÚBLICA DOMINICANA

ACTA NÚMERO <u>DOCE (12)</u> DE LA <u>PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA</u> DE <u>2017</u>
SESIÓN <u>ORDINARIA</u> DEL DÍA <u>MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL</u> DE <u>2017</u>
PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA: <u>LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ DE MEJÍA</u>
SECRETARIOS DIPUTADOS: <u>JUAN JULIO CAMPOS VENTURA Y ÁNGELA POZO</u>_

<u>ÍNDICE GENERAL</u> **ASUNTO** *PÁGINA* 1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas5 Asistencia5 Actas para fines de aprobación del Pleno8 3. Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas de la recepción; presentación al Pleno de informes



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 2 DE 126

3.1.1. Correspondencia No. 00255, de fecha 29 de marzo de 2017, de la Presidenta diputada Lucía Medina Sánchez, dirigida al Presidente del Senado de la República Reinaldo Pared Pérez, solicitando la conformación de una comisión bicameral para el estudio del Proyecto de Ley sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y el Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral, los cuales se encuentran
actualmente en el Senado de la República8
3.1.2. Correspondencia del Presidente del Senado de la República Reinaldo Pared Pérez, informando sobre la aprobación de la conformación de la comisión bicameral para el estudio del Proyecto de Ley sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y el Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral, acontecida en la sesión No. 0033, de fecha 05 de abril de 2017. Recibida en fecha 06 de abril de 2017
Diputada presidenta
Votación 002
Diputada presidenta
Comisión bicameral para el estudio del Proyecto de Ley de sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral10
3.2. Presentación de informes remitidos al Congreso en virtud de una disposición legal11
4. Turnos previos
5. Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso Nacional
6. Proyectos de ley devueltos, con modificaciones, por el Senado de la República11
7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el Pleno, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión
Diputada presidenta
8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior
8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General
PUNTO NO. 8.1.1: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 5 de octubre de 2007, entre el Estado dominicano y la señora Ignacia Gilda Genao Carrasco
PUNTO NO. 8.1.2: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 20 de junio de 2006, entre el Estado dominicano y los señores Acacia Julia Cuevas y Rafael Vargas
PUNTO NO. 8.1.3: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 28 de marzo de 2006, entre el Estado dominicano y la señora María Martínez Peña, representada por la señora Juana Martínez



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 3 DE 126

PUNTO NO. 8.1.4: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 15 de octubre de 2002, entre el Estado dominicano y la señora Altagracia Medina Peña
PUNTO NO. 8.1.5: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 10 de julio de 2002, entre el Estado dominicano y las señoras Hulda Noga Heredia y Loida Heredia Tyler
PUNTO No. 8.1.6: Proyecto de ley de exención del pago de impuestos a la primera vivienda familiar14
PUNTO No. 8.1.7: Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados que otorga un reconocimiento a la vida y trayectoria de don Rafael Herrera Cabral
PUNTO No. 8.1.8: Proyecto de resolución mediante el cual la Cámara de Diputados solicita al excelentísimo señor presidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, destinar los fondos que se obtendrán del proceso legal contra la constructora Odebrecht para la construcción de la presa Monte Grande en favor de la región Enriquillo14
PUNTO No. 8.1.9: Proyecto de resolución mediante el cual la Cámara de Diputados reconoce a la Asociación de Cronistas Deportivo de Santiago (ACDS), por el 80 aniversario de su fundación, fortalecida como una de las instituciones deportivas más antiguas de la República Dominicana
Diputado Francisco Antonio Santos Sosa
Diputada presidenta
Diputado Francisco Antonio Santos Sosa
Diputada presidenta
Diputado Francisco Antonio Santos Sosa
Votación 003
PUNTO NO. 8.1.10: Proyecto de resolución mediante el cual la Cámara de Diputados solicita al excelentísimo señor presidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, disponer la aplicación de la Ley No.295-11, que declara el 26 de septiembre de cada año Día de la Prevención del Embarazo en las Adolescentes
PUNTO NO. 8.1.11: Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados que dispone la interpelación ante el Pleno al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, señor Gonzalo Castillo
Diputado Wellington Amín Arnaud Bisonó
Votación 004
PUNTO NO. 8.1.12: Proyecto de ley mediante el cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo)



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 4 DE 126

PUNTO NO. 8.1.14: Proyecto de ley que crea el Código Cooperativo de la República Dominicana			
PUNTO NO. 8.1.15: Proyecto de ley que establece el inglés como segundo idioma			
8.2. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos			
PUNTO NO. 8.2.1: Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana			
Diputada presidenta			
PUNTO NO. 8.2.2: Proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil			
Nota de la Relatora-Taquígrafa Parlamentaria19			
Votación 005			
Diputado José Altagracia González Sánchez			
Diputada presidenta			
Continuación de la lectura del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia, recibido por Secretaría en fecha 07 de febrero de 2017, a partir de la página 298, donde dice: <i>Sección I, De las Obligaciones del Arrendador</i> , hasta la página 379, última del informe			
Diputada presidenta			
Diputado Henry Modesto Merán Gil			
Diputada presidenta			
Votación 006			
Votación 007			
Diputada presidenta			
Votación 008			
Diputada presidenta			
Cierre de sesión y convocatoria a sesión extraordinaria			
Firmas			
Certificación de fidelidad			
Votaciones correspondientes a esta sesión			



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 5 DE 126

1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día martes dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez horas treinta y siete minutos (10:37) de la mañana, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, los señores diputados: Lucía Medina Sánchez de Mejía, Lupe Núñez Rosario, Juan Julio Campos Ventura, Ángela Pozo, Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto, Ana Adalgisa del Carmen Abreu Polanco, Rafael Leonidas Abreu Valdez, Lucía Argentina Alba López, Olfalida Almonte Santos, Carlos Alberto Amarante García, Rafael Ernesto Arias Ramírez, Wellington Amín Arnaud Bisonó, Elías Báez de los Santos, Manuel Elpidio Báez Mejía, Ana Emilia Báez Santana, Domingo Enrique Barett, Wandy Modesto Batista Gómez, Francisco Arturo Bautista Medina, Manuel Andrés Bernard, Roberto Arturo Berroa Espaillat, Pedro Tomás Botello Solimán, Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, Julio Alberto Brito Peña, Agustín Burgos Tejada, Olmedo Caba Romano, Mirian Altagracia Cabral Pérez, Ramón Antonio Cabrera Cabrera, Guido Cabrera Martínez, Radhamés Camacho Cuevas, Ramón Noé Camacho Santos, Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, Félix Antonio Castillo Rodríguez, Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, Máximo Castro, Juan Andrés Comprés Brito, Ricardo de Jesús Contreras Medina, José Luis Cosme Mercedes, Marcos Genaro Cross Sánchez, Víctor José D'Aza Tineo, Ysabel de la Cruz Javier, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Elsa Argentina de León Abreu de Flanagan, Domingo Eusebio de León Mascaró, Ricardo de los Santos Polanco, Omar Eugenio de Marchena González, Fidelio Arturo Despradel Roque, Amado Antonio Díaz Jiménez, Robinson de Jesús Díaz Mejía, Manuel Antonio Díaz Santos, Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña, Nidio Encarnación Santiago, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Manuel Orlando Espinosa Medina, José Antonio Fabián Beltré, Víctor Manuel Fadul Lantigua, Héctor Darío Féliz Féliz, Graciela Fermín Nuesí, María Mercedes Fernández Cruz, Radhamés Fortuna Sánchez, Hugo Fernelis Fortuna Tejeda, Julito Fulcar Encarnación, María Glotirde Gallard, Carlos María García Gómez, José Rafael García Mercedes, Rosa Hilda Genao Díaz, Rogelio Alfonso Genao Lanza, César Enrique Gómez Segura, Besaida Mercedes González de López, Altagracia Mercedes González González, José Altagracia González Sánchez, Rosa Iris Guzmán Rodríguez, Luis Manuel Henríquez Beato, David Herrera Díaz, Rudy Melanio Hidalgo Báez, Alejandro Jerez Espinal, Tulio Jiménez Díaz, Alexis Isaac Jiménez González, José Felipe La Luz Núñez, Francisco Liranzo, Nicolás Tolentino López Mercado, Napoleón López Rodríguez, Virginia Mónica Lorenzo Núñez, Francisco Antonio Mancebo Melo, María Josefina Marmolejos Marmolejos de Cabrera, Jesús Martínez Alberti, Orlando Antonio Martínez Peña, Francisco Antonio Matos Mancebo, Aciris Milcíades Medina Báez, Noris Elizabeth Medina Medina, Juan Agustín Medina Santos, Víctor Enrique Mencía García, Rafael Méndez, Rudy María Méndez, Henry Modesto Merán Gil, Mariano Montero Vallejo, José Ernesto Morel



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 6 DE 126

Santana, Sergio Moya de la Cruz, Néstor Juan Muñoz Rosado, Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón, Ramón Dilepcio Núñez Pérez, Ángel Ovelio Ogando Díaz, Alfredo Pacheco Osoria, Catalina Paredes Pinales, Francisco Javier Paulino, Ana María Peña Raposo, Plutarco Pérez, Roberto Pérez Lebrón, Adalgisa Fátima Pujols, Juan Carlos Quiñones Minaya, Faride Virginia Raful Soriano, Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt, Aridio Antonio Reyes, Gloria Roely Reyes Gómez, Afif Nazario Rizek Camilo, Ana Mercedes Rodríguez de Aguasvivas, José Ulises Rodríguez Guzmán, Jean Luis Rodríguez Jiménez, Pedro Juan Rodríguez Meléndez, Franklin Martín Romero Morillo, Fausto Ramón Ruiz Valdez, Yomary Altagracia Saldaña Payano, Gustavo Antonio Sánchez García, María Cleofia Sánchez Lora, Hamlet Amado Sánchez Melo, Ronald José Sánchez Nolasco, Luis Rafael Sánchez Rosario, Manuel Sánchez Suazo, Pablo Inocencio Santana Díaz, Fidel Ernesto Santana Mejía, José Francisco Santana Suriel, Nancy Altagracia Santos Peralta, Francisco Antonio Santos Sosa, Aquilino Serrata Uceta, Juan Suazo Marte, Miledys Suero Rodríguez, Levis Suriel Gómez, Josefina Tamárez, Milna Margarita Tejada, Luis Alberto Tejeda Pimentel, Israel Terrero Vólquez, Pedro Antonio Tineo Núñez, Ramón Francisco Toribio, Luis Antonio Vargas Ramírez, Damarys Vásquez Castillo, Juana Mercedes Vicente Moronta de Rodríguez y Darío de Jesús Zapata Estévez.

INCORPORADOS A LA SESIÓN: Andrés Enmanuel Bautista Taveras (11:50), Pedro Billilo Mota (01:05), Víctor Orlando Bisonó Haza (12.01), Rafael Tobías Crespo Pérez (11:54), Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero (12:54), Carlos Marién Elías Guzmán (11:20), Johanny Mercedes Guzmán Rodríguez de Batista (11:30), Eduardo Hidalgo Abreu (11:45), Mario José Esteban Hidalgo Beato (11:40), Miguel Ángel Jazmín de la Cruz (11:35), Melvin Alexis Lara Melo (11:36), Juan Maldonado Castro (11:38), Rubén Darío Maldonado Díaz (01:50), Franklin Ysaías Peña Villalona (12:05), Gregorio Reyes Castillo (11:25), Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona (01:18), José Luis Rodríguez Hiciano (11:34) y Víctor Valdemar Suárez Díaz (01:54).

EN USO DE LICENCIA: Eduard Jorge Gómez y Ramón Alfredo Reyes Estévez.

AUSENTES CON EXCUSA: Rafaela Alburquerque de González, Bernardo Alemán Rodríguez, Inés Xiomara Bryan Casey, Ramón Antonio Bueno Patiño, Antonio Bernabel Colón, Pedro Enrique de Óleo Veras, Lía Ynocencia Díaz Santana, Manuel Miguel Florián Terrero, Elvin Antonio Fulgencio, Rubén Darío Luna Martínez, Demóstenes Willian Martínez Hernández, Jacqueline Montero, Adelis de Jesús Olivares Ortega, Ysabel Jacqueline Ortiz Flores, Héctor Ramón Peguero Maldonado, Miguel Ángel Peguero Méndez, Getrude Ramírez Cabral, Karen Lisbeth Ricardo Corniel, Ivannia Rivera Núñez, Alfredo Antonio Rodríguez Azcona, José Isidro Rosario Vásquez, Elías Rafael Serulle Tavárez y Antonia Suriel Mata.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 7 DE 126

AUSENTE SIN EXCUSA: Gilda Mercedes Moronta Guzmán.
Comprobado el cuórum reglamentario, la diputada presidenta declaró formalmente abiertos los trabajos
correspondientes a la sesión ordinaria número doce (12) del día de hoy, martes dieciocho (18) de abril del año dos mil
diecisiete (2017), en su Primera Legislatura Ordinaria 2017.
2. Presentación al Pleno de los órdenes del día, y lectura y aprobación de las actas de sesiones pendientes.
2.1. Órdenes del día de las sesiones, correspondientes al martes 18 y miércoles 19 de abril de 2017.
Expresó la diputada presidenta: "Hoy no tenemos turnos previos, los vamos a posponer para mañana, a los fines de
avanzar, y en ese sentido, hablamos con los voceros. Estoy diciendo esto in voce, para que me escuchen. Les recuerdo
que el orden del día de hoy no se va a someter a votación del Pleno porque ya se votó por el mismo; sí vamos a someter
a la aprobación del Pleno el orden del día de mañana miércoles diecinueve (19)".
Nota de la Relatora-Taquígrafa Parlamentaria: El orden del día correspondiente a la sesión de hoy martes dieciocho (18)
de abril fue aprobado en la sesión No. 11, del miércoles cinco (05) de abril de 2017.
de abin de aprobado en la sesión ivo. 11, del inicreoles enico (63) de abin de 2017.
Votación 001 Sometido a votación el orden del día fijado para la sesión de mañana miércoles 19 de
abril de 2017: APROBADO. 101 DIPUTADOS A FAVOR DE 101 PRESENTES
PARA ESTA VOTACIÓN.
2.2. Lectura y aprobación de actas.
Actas disponibles en intranet e Internet para conocimiento y revisión.
No huho
No hubo.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 8 DE 126

Actas para fines de aprobación del Pleno.
No hubo.
3. Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas de la recepción; presentación al Pleno de informes remitidos al Congreso por disposición legal, entre otros.
3.1. Lectura de correspondencias.
La diputada presidenta externó lo siguiente: "No tenemos lectura y aprobación de actas, pero sí unas correspondencias
que queremos que sean leídas. Una fue la solicitud que hicimos al Senado de la República, para la conformación de una
comisión bicameral, lo cual fue votado por ellos, y nos enviaron su respuesta. Por tanto, el Pleno debe conocerla y
someter a votación el procedimiento. Honorable secretario, lea la solicitud que nosotros hicimos al Senado de la
República, y, luego, que la secretaria lea la respuesta de ellos, por favor".
3.1.1. Correspondencia No. 00255, de fecha 29 de marzo de 2017, de la Presidenta Diputada Lucía Medina Sánchez dirigida al Presidente del Senado de la República Reinaldo Pared Pérez, solicitando la conformación de una Comisión Bicameral para el estudio del Proyecto de Ley sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y el Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral, los cuales se encuentrar actualmente en el Senado de la República.
"Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 MAR 2017
00255
Doctor Reinaldo Pared Pérez Presidente del Senado de la República Su despacho
Honorable señor Presidente:
Después de un cordial saludo, le solicitamos conformar una comisión bicameral para el estudio de los proyectos de ley sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y el de Ley Orgánica de Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral, los cuales se encuentran actualmente en el Senado de la República. El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó dicha solicitud en la sesión No. 09 del 29 de marzo de 2017.
La comisión está conformada por los honorables diputados:

Guido Cabrera Martínez

Alfredo Pacheco Osoria

Miguel Ángel Peguero Méndez Héctor Ramón Peguero Maldonado

Lupe Núñez Rosario

Gustavo Antonio Sánchez García

Radhamés Camacho Cuevas

Miran Altagracia Cabral Pérez



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 9 DE 126

Karen Lisbeth Ricardo Corniel Plutarco Pérez Elías Rafael Serulle Tavárez Máximo Castro Víctor José D'Aza Tineo Fidel Ernesto Santana Medía José Altagracia González Sánchez

Por parte de la Cámara de Diputados, queda designado el diputado Lupe Núñez Rosario, como vicepresidente de la misma.

En espera que nuestra solicitud sea acogida por ese honorable hemiciclo, le saludo,

Atentamente,

Lucía Medina Sánchez

Presidenta"

3.1.2. Correspondencia del Presidente del Senado de la República Reinaldo Pared Pérez, informando sobre la aprobación de la conformación de la Comisión Bicameral para el estudio del Proyecto de Ley sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y el Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral, acontecida en la sesión No. 0033, de fecha 05 de abril de 2017. **Recibida en fecha 06 de abril de 2017**.

"05 de abril de 2017

Licenciada **Lucía Medina Sánchez**Presidenta de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Honorable Presidenta:

Cortésmente, me dirijo a usted, para informarle que en la sesión No.0033 de fecha 05 de abril de 2017, se aprobó la conformación de la comisión bicameral que estudiará las iniciativas siguientes:

- 00240-2017-PLO-SE Proyecto de ley de Partidos y Agrupaciones Políticas. (Proponente: Junta Central Electoral). Depositada el 15/2/2017. En agenda para tomar en consideración el 8/3/2017. Tomada en consideración el 8/3/2017. Enviada a comisión el 8/3/2017. Informe de gestión firmado el 29/3/2017. En agenda el 29/3/2017. Informe de gestión leído el 29/3/2017.
- 00241-2017-PLO-SE Proyecto de ley orgánica del Régimen Electoral. (Proponente: Junta Central Electoral). Depositada el 15/2/2017. En agenda para tomar en consideración el 8/3/2017. Tomada en consideración el 8/3/2017. Enviada a comisión el 8/3/2017. Informe de gestión firmado el 29/3/2017. En agenda el 29/3/2017. Informe de gestión leído el 29/3/2017.

Para el estudio de estas iniciativas estará conformada por los honorables senadores siguientes:

Arístides Victoria Yeb
Julio César Valentín Jiminián
José Rafael Vargas Pantaleón
Félix Ramón Bautista Rosario
Luis René Canaán Rojas
Prim Pujals Nolasco
Santiago José Zorrilla
Amable Aristy Castro

Charles Noel Mariotty Tapia
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Rafael Porfirio Calderón Martínez
José Emeterio Hazin Frappier
Rubén Darío Cruz Ubiera
Félix María Nova Paulino
Tommy Alberto Galán Grullón

De los comisionados antes mencionados, el senador Arístides Victoria Yeb, queda designado como presidente de la comisión bicameral, de conformidad con las disposiciones del artículo 260 del Reglamento Interno del Senado de la República.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 10 DE 126

Agradeciendo sus atenciones, se despide de usted,

Atentamente,

Reinaldo Pared Pérez".

Leídas las dos correspondencias antes transcritas, la diputada presidenta dijo: "Muy bien. Someto a la valoración del Pleno, la conformación de la comisión bicameral para esas dos iniciativas ya leídas e informadas. A votación, diputados".

Votación 002

Sometida a votación la conformación de una Comisión Bicameral para el estudio del Proyecto de Ley sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral: APROBADA. 101 DIPUTADOS A FAVOR, 3 DIPUTADOS EN CONTRA DE 104 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Mientras se votaba, la diputada presidenta señaló: "Todos pueden participar en las reuniones, porque el hecho de que se conforme, de manera formal, una comisión, en nada lo impide. Lo único es, que no tienen derecho a voto, pero sí a voz. Reitero que pueden participar, no se les niega el derecho que tienen a la participación en esa y en cualquier otra comisión".

Los diputados que integrarían la comisión bicameral para el estudio del Proyecto de Ley sobre Partidos y Agrupaciones Políticas de la República Dominicana y del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral, sometidos por la Junta Central Electoral, son los siguientes:

Diputado Lupe Núñez Rosario
Diputado Gustavo Antonio Sánchez García
Diputado Radhamés Camacho Cuevas
Diputada Mirian Altagracia Cabral Pérez
Diputada Karen Lisbeth Ricardo Corniel
Diputado Plutarco Pérez
Diputado Elías Rafael Serulle Tavárez
Diputado Guido Cabrera Martínez
Diputado Miguel Ángel Peguero Méndez
Diputado Héctor Ramón Peguero Maldonado

Diputado Héctor Ramón Peguero Maldonado Diputado Alfredo Pacheco Osoria Diputado Víctor José D'Aza Tineo Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía Diputado José Altagracia González Sánchez

Diputado Máximo Castro

Presidente



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 11 DE 126

3.2. Presentación de informes remitidos al Congreso en virtud de una disposición legal.
No hubo.
4. Turnos previos.
•
No hubo.
5. Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso Nacional.
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)
6. Proyectos de ley devueltos, con modificaciones, por el Senado de la República.
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)
7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el Pleno, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión.
correspondito en la primera discusion.
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)
(140 hay iniciativas a tratar on osta categoria.)



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 12 DE 126

La diputada presidenta manifesto: "Vamos a mandar a comisión todas las iniciativas de la subestructura 8.1., y luego,
irnos al tema del Código Civil, en la subestructura 8.2. Recuerden que les dije que hoy vamos a concluir con este tema
porque creo que ya es de justo mandamiento. Así que, los voceros, por favor, tomen el control de sus bancadas".
8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior.
8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General.
PUNTO NO. 8.1.1: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 5 de octubre de 2007, entre el Estado dominicano y la señora Ignacia Gilda Genao Carrasco, mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 202.43 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.121-A (parte), del distrito catastral No.6, ubicada en el sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, del Distrito Nacional, valorada en RD\$141,701.00. (Proponente: Poder Ejecutivo). Iniciado en el Senado el 04/06/2009. Aprobado el 06/07/2010. Depositado en la Cámara de Diputados el 08/11/2011. (Cierre de Sexenio) Proyecto del Período 2010-2016 cuyo Código en esa Colección era el No.02339-2010-2016-CD. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 00590-2016-2020-CD
No habiendo objeción en el Pleno, la resolución fue tomada en consideración y remitida a estudio de la Comisión Permanente de Contratos.
PUNTO NO. 8.1.2: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 20 de junio de 2006, entre el Estado dominicano y los señores Acacia Julia Cuevas y Rafael Vargas, mediante el cual el primero traspasa a los segundos una porción de terreno con una extensión superficial de 214.54 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108 (parte) del distrito catastral No.15, ubicada en el sector Barrio Ámbar, Los Mina, del Distrito Nacional, valorada en RD\$134,087.50. (Proponente: Poder Ejecutivo). Iniciado en el Senado el 04/06/2009. Aprobado el 06/07/2010. Depositado en la Cámara de Diputados el 08/11/2011. (Cierre de Sexenio) Proyecto del Período 2010-2016 cuyo Código en esa Colección era el No.02341-2010-2016-CD. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 00592-2016-2020-CD
No habiendo objeción en el Pleno, la resolución fue tomada en consideración y remitida a estudio de la Comisión Permanente de Contratos.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 13 DE 126

PUNTO NO. 8.1.3: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 28 de marzo de 2006, entre el Estado dominicano y la señora María Martínez Peña, representada por la señora Juana Martínez, mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 237.3 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.21-B (parte), distrito catastral No.32, ubicada en el sector Ciudad Satélite II, municipio Santo Domingo Este, valorada en RD\$83,055.00. (Proponente: Poder Ejecutivo). <u>Iniciado en el Senado el</u> 04/06/2009. Aprobado el 06/07/2010. Depositado en la Cámara de Diputados el 08/11/2011. (Cierre de Sexenio) Proyecto del Período 2010-2016 cuyo Código en esa Colección era el No.02342-2010-2016-CD. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 00593-2016-2020-CD No habiendo objeción en el Pleno, la resolución fue tomada en consideración y remitida a estudio de la Comisión Permanente de Contratos. PUNTO NO. 8.1.4: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 15 de octubre de 2002, entre el Estado dominicano y la señora Altagracia Medina Peña, mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 109.33 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.87 (parte), del distrito catastral No.15, del Distrito Nacional, valorada en RD\$54,665.00. (Proponente: Poder Ejecutivo). Iniciado en el Senado el 04/06/2009. Aprobado el 06/07/2010. Depositado en la Cámara de Diputados el 08/11/2011. (Cierre de Sexenio) Proyecto del Período 2010-2016 cuyo Código en esa Colección era el No.02343-2010-2016-CD. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 00594-2016-2020-CD No habiendo objeción en el Pleno, la resolución fue tomada en consideración y remitida a estudio de la Comisión Permanente de Contratos. PUNTO NO. 8.1.5: Resolución aprobatoria del contrato de venta suscrito el 10 de julio de 2002, entre el Estado dominicano y las señoras Hulda Noga Heredia y Loida Heredia Tyler, mediante el cual el primero traspasa a las segundas una porción de terreno con una extensión superficial de 177,20 metros cuadrados, manzana No.1916, solar No.28, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, valorada en RD\$88,600.00. (Proponente: Poder Ejecutivo). Iniciado en el Senado el 04/06/2009. Aprobado el 06/07/2010. Depositado en la Cámara de Diputados el 08/11/2011. (Cierre de Sexenio) Proyecto del Período 2010-2016 cuyo Código en esa Colección era el No.02344-2010-2016-CD. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 00595-2016-2020-CD No habiendo objeción en el Pleno, la resolución fue tomada en consideración y remitida a estudio de la Comisión Permanente de Contratos.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 14 DE 126

PUNTO NO. 8.1.6: Proyecto de ley de exención del pago de impuestos a la primera vivienda familiar. (Proponente: Pedro Tomás Botello Solimán). Depositado el 03/11/2016. (Ref.03978/01720-2010-2016-CD). En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 05144-2016-2020-CD No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de ley fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión Permanente de Hacienda. PUNTO NO. 8.1.7: Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados que otorga un reconocimiento a la vida y trayectoria de don Rafael Herrera Cabral. (Proponentes: Alexis Isaac Jiménez González, Adelis de Jesús Olivares Ortega, Darío de Jesús Zapata Estévez, Fidel Ernesto Santana Mejía, Francisco Liranzo, Franklin Martín Romero Morillo, Juan Agustín Medina Santos, María Josefina Marmolejos Marmolejos de Cabrera, Melvin Alexis Lara Melo). Depositado el 13/12/2016. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 05218- 2016-2020-CD No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de resolución fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión Permanente de Medios de Comunicación. PUNTO NO. 8.1.8: Proyecto de resolución mediante el cual la Cámara de Diputados solicita al excelentísimo señor presidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, destinar los fondos que se obtendrán del proceso legal contra la constructora Odebrecht para la construcción de la presa Monte Grande en favor de la región Enriquillo. (Proponente: Eduard Jorge Gómez). Depositado el 25/01/2017. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 05246-2016-2020-CD No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de resolución fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión Permanente de Economía, Planificación y Desarrollo. PUNTO NO. 8.1.9: Proyecto de resolución mediante el cual la Cámara de Diputados reconoce a la Asociación de

Cronistas Deportivo de Santiago (ACDS), por el 80 aniversario de su fundación, fortalecida como una de las instituciones deportivas más antiguas de la República Dominicana. (Proponente: Francisco Antonio Santos Sosa). Depositado el 07/03/2017. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017.

»Número de Iniciativa: 05314-2016-2020-CD



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 15 DE 126

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, el proponente, diputado Francisco Antonio Santos Sosa, se expresó como sigue: "Señores, este es un reconocimiento a la Asociación de Cronistas Deportivos de Santiago, una de las asociaciones dominicanas más prestigiosas, que tiene ochenta años llevando deporte a esa comunidad. El acto de celebración del ochenta aniversario de esta asociación será este lunes veinticuatro (24), en el Gran Teatro de Santiago, y será transmitido, a nivel nacional, por varios canales de televisión. Presidenta, este proyecto no ha pasado por comisiones, y cabe decir que nosotros íbamos a pedir, hace varias semanas, que fuera con plazo fijo, pero creo que no hay oposición a que sea conocido hoy mismo, para nosotros poder entregar el reconocimiento, en nombre suyo y de la Cámara de Diputados, a esa Asociación de Cronistas Deportivos de Santiago".

La diputada presidenta le preguntó al diputado Santos Sosa: "¿Y cuál es el plazo que usted pide?".

Respondió el diputado Francisco Antonio Santos Sosa: "Yo quisiera que usted lo mandara a la Comisión de Deportes, a la cual pertenezco, a un plazo de veinticuatro horas, de manera que en la comisión lo veamos hoy mismo".

Ante el planteamiento del diputado Santos Sosa, dijo entonces la diputada presidenta: "Mire qué es lo que sucede, honorable. Como una forma de fortalecer las iniciativas introducidas por ustedes, es de rigor que este proyecto se envíe a una comisión, para que la misma haga todo la experticia correspondiente, y nosotros poder sacar iniciativas que llenen las expectativas, no solamente de ustedes, como proponentes, sino, también, de los propios beneficiarios. En nada daña que luego de que el proyecto vaya a una comisión, la propia comisión, representada por los diputados que nosotros decidamos en conjunto con ustedes, entregue el reconocimiento, porque así se ha hecho, posterior al acto que van a hacer de manera formal".

Dijo entonces el diputado Francisco Antonio Santos Sosa: "Muy bien. Entonces, que el plazo sea de quince (15) días".

Votación 003

Sometida a votación la solicitud del diputado Francisco Antonio Santos Sosa, para que el proyecto fuese remitido a estudio de la Comisión Permanente de Deportes, Educación Física y Recreación, a plazo fijo de quince (15) días: APROBADA. 115 DIPUTADOS A FAVOR DE 115 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

El proyecto de resolución quedó remitido a estudio de la Comisión Permanente de Deportes, Educación Física y Recreación, a plazo fijo de quince (15) días.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 16 DE 126

PUNTO NO. 8.1.10: Proyecto de resolución mediante el cual la Cámara de Diputados solicita al excelentísimo señor presidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, disponer la aplicación de la Ley No.295-11, que declara el 26 de septiembre de cada año Día de la Prevención del Embarazo en las Adolescentes. (Proponente: Dionisio de la Rosa Rodríguez). Depositado el 08/03/2017. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 05317-2016-2020-CD No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de resolución fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión Permanente de Hacienda. PUNTO NO. 8.1.11: Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados que dispone la interpelación ante el Pleno al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, señor Gonzalo Castillo. (Proponentes: Wellington Amin Arnaud Bisonó, Agustín Burgos Tejada, Andrés Enmanuel Bautista Taveras, Eduard Jorge Gómez, Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, Manuel Andrés Bernard, Orlando Antonio Martínez Peña, Ronald José Sánchez Nolasco). Depositado el 14/03/2017. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 05320-2016- 2020-CD Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, el proponente, diputado Wellington Amín Arnaud Bisonó, expresó: "Simplemente, solicitarle que sea enviado a plazo fijo de quince (15) días". Votación 004 Sometida a votación la solicitud del diputado Wellington Amín Arnaud Bisonó, para que el proyecto fuese remitido a estudio de la Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicación Vial, a plazo fijo de quince (15) días: APROBADA. 107 DIPUTADOS A FAVOR, 3 DIPUTADOS EN CONTRA DE 110 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN. El proyecto de resolución quedó remitido a estudio de la Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicación Vial, a plazo fijo de quince (15) días.

PUNTO NO. 8.1.12: Proyecto de ley mediante el cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo). (Proponentes: Franklin Martín Romero Morillo, Juan Julio Campos Ventura). Depositado el 16/03/2017. (Ref.04646-2016- 2020-CD). En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017.

»Número de Iniciativa: 05326-2016-2020-CD



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 17 DE 126

No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de ley fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión
Permanente de Cultura.
PUNTO NO. 8.1.13: Proyecto de ley que ordena el traslado de los restos mortales del general Pedro Santana, que se encuentran en el Panteón de la Patria, a la capilla Nuestra Señora del Rosario de la provincia El Seibo. (Proponente: Juana Mercedes Vicente Moronta de Rodríguez). Depositado el 24/03/2017. (Ref.02287-05014-2016-2020-CD). En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 05335-2016-2020-CD
No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de ley fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión
Permanente de Cultura.
1 Cimanente de Cuitura.
PUNTO NO. 8.1.14: Proyecto de ley que crea el Código Cooperativo de la República Dominicana. (Proponentes: Julito Fulcar Encarnación, Alexis Isaac Jiménez González, Alfredo Pacheco Osoria, Ana Mercedes Rodríguez de Aguasvivas, Ángel Ovelio Ogando Díaz, César Enrique Gómez Segura, David Herrera Díaz, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Eduardo Hidalgo Abreu, Elsa Argentina de León Abreu de Flanagan, Fausto Ramón Ruiz Valdez, Fidel Ernesto Santana Mejía, Francisco Antonio Mancebo Melo, Franklin Martín Romero Morillo, Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, Gloria Roely Reyes Gómez, Gustavo Antonio Sánchez García, Israel Terrero Vólquez, José Altagracia González Sánchez, José Ulises Rodríguez Guzmán, Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, Juan Suazo Marte, Juan Agustín Medina Santos, Juan Julio Campos Ventura, Luis Antonio Vargas Ramírez, Manuel Andrés Bernard, Máximo Castro, Napoleón López Rodríguez, Nicolás Tolentino López Mercado, Pedro Tomás Botello Solimán, Radhamés Camacho Cuevas, Rafael Ernesto Arias Ramírez, Ricardo de los Santos Polanco, Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt, Sergio Moya de la Cruz, Víctor José D'Aza Tineo, Wellington Amín Arnaud Bisonó, Yomary Altagracia Saldaña Payano). Depositado el 28/03/2017. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. **Número de Iniciativa: 05336-2016-2020-CD**
No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de ley fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión
Permanente de Industria y Comercio.
PUNTO NO. 8.1.15: Proyecto de ley que establece el inglés como segundo idioma. (Proponente: Elías Báez de los Santos). Depositado el 28/03/2017. En Orden del Día el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa en la sesión No.11 del 05/04/2017. »Número de Iniciativa: 05341-2016- 2020-CD
No habiendo objeción en el Pleno, el proyecto de ley fue tomado en consideración y remitido a estudio de la Comisión
Permanente de Educación.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 18 DE 126

8.2. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos.

PUNTO NO. 8.2.1: Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana. (Proponente: Víctor Valdemar Suárez Díaz). Depositado el 06/09/2016. (Ref. 07984-06238-04590-03323-01856-00842-2010-2016-CD). En Orden del Día el 13/09/2016. Tomado en Consideración el 13/09/2016. Enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.06 del 13/09/2016. Plazo vencido el 14/10/2016. Con informe de la Comisión Permanente de Justicia recibido el 07/02/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 07/03/2017. Leído del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia a partir de la pág. 4 hasta la página 58, Subsección 2.a "Del consentimiento para la adopción", artículo 345. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.02 del 07/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 08/03/2017. Se continuó con la lectura del informe a partir de la página 58 donde dice: "Subsección 2.a Del consentimiento para la adopción", hasta la página 82, artículo 504 y su párrafo inclusive. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.03 del 08/03/2017. En Orden del Día para 1era, discusión el 15/03/2017. Se continuó con la lectura del informe a partir de la página 82 donde dice: "Sección IV, De las Cuentas de la Tutela, artículo 505.-Obligación del tutor de rendir cuentas", hasta la página 121, Párrafo II, del artículo 789. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.04 del 15/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 16/03/2017. Se continuó con la lectura del informe, a partir de la página 121 donde dice: "Sección IV, De la Representación, artículo 790.- Concepto.", hasta la página 164, artículo 1060 y su párrafo inclusive. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.05 del 16/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 21/03/2017. Se continuó con la lectura del informe, a partir de la página 164 donde dice: "Sección III, De la Irrevocabilidad de las Donaciones Entre Vivos, Subsección 1.a, Disposiciones generales", hasta la página 182, Artículo 1187 inclusive. Se declaró un receso. Fueron reanudados los trabajos legislativos, y se continuó con la lectura del informe, a partir de la página 182, donde dice: "Sección II, De las Donaciones Particiones, Artículo 1188", hasta la página 226, Artículo 1513 y su párrafo inclusive. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.06 del 21/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 22/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.07 del 22/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 28/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.08 del 28/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 29/03/2017. Se continuó con la lectura del informe, a partir de la página 264, donde dice: "Sección II, De las Aportaciones", hasta la página 298, incluyendo el párrafo del artículo 1955. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.09 del 29/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 04/04/2017. Quedó sobre la mesa 1era. discusión en la sesión No.10 del 04/04/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.11 del 05/04/2017.

»Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD

La diputada presidenta manifestó: "Este proyecto de ley, recurrentemente, hemos estado liberándolo del procedimiento de lectura, para conocer el informe, y ya, de dos mil quinientos cuatro artículos, hemos leído mil novecientos cincuenta y seis; restan quinientos cuarenta y ocho. Esperamos que en el día de hoy podamos concluir la lectura del mismo, para agotar el procedimiento de rigor. Por tanto, someto liberar de lectura, tanto el 8.1., que es el proyecto de Código Civil de la República Dominicana, como el 8.2.2., que es el proyecto de ley para la Rectificación de Actas del Estado Civil, ya que el informe que hemos estado leyendo los fusiona".

PUNTO NO. 8.2.2: **Proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil.** (Proponente: Pedro Tomás Botello Solimán). Depositado el 03/11/2016. En Orden del Día el 29/11/2016. Tomado en Consideración el 29/11/2016. Enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.28 del 29/11/2016. Plazo vencido el 30/12/2016. Con informe de la Comisión Permanente de Justicia recibido el 07/02/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 07/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.02 del 07/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 08/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.03 del 08/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 15/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.04 del 15/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 16/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.05 del 16/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 16/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.06 del 21/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 16/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.06 del 21/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 22/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.06 del 21/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 22/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.06 del 21/03/2017.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 19 DE 126

22/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 28/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.08 del 28/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 29/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.09 del 29/03/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 04/04/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.10 del 04/04/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 05/04/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.11 del 05/04/2017.

Número de Iniciativa: 05/140-2016-2020-CD

»Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Nota de la Relatora-Taquígrafa Parlamentaria: Este punto se está conociendo junto con el No. 8.2.1., en virtud de las disposiciones del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia.

Votación 005

La diputada presidenta propuso y sometió a votación que los proyectos (iniciativas números: 04975-2016-2020-CD y 05140-2016-2020-CD) fuesen liberados del trámite de lectura: APROBADO. 107 DIPUTADOS A FAVOR DE 107 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Se le concedió la palabra al diputado José Altagracia González Sánchez, quien se expresó como sigue: "Quise tomar este turno, a propósito de la lectura del informe del Código Civil de la República Dominicana, con la intención de que los colegas diputados y diputadas escuchen, un solo minuto, lo que quiero decir. Tuve el privilegio de llegar aquí en el año dos mil dos (2002), y recuerdo que conmigo llegaron muchos otros diputados, incluyendo a la actual presidenta de la Cámara; hay tenemos el privilegio de tener, aquí, diputados que fueron presidentes de la Cámara de Diputados, como son la doctora Lila Alburquerque y el gran amigo Alfredo Pacheco. Recuerdo que había ocasiones en que, con asuntos más simples que este, nosotros sesionábamos hasta las dos (02:00) de la mañana, e incluso, en la presidencia del diputado Alfredo Pacheco, en diciembre, en plena Navidad, sesionamos hasta la una (01:00) o las dos (02:00) de la madrugada. Entonces, en nombre de mi bloque de diputados, queremos hacer un llamado, para que los colegas, todos, entendamos que es necesario que salgamos de este proyecto en el día de hoy, y que si tenemos que durar hasta las cinco (05:00) o las seis (06:00) de la tarde sesionando, pues vamos a hacerlo, porque aunque no queramos, esto está retrasando los trabajos de la Cámara de Diputados. Y yo quiero hacer este llamado, si se quiere, implorándoles a los colegas diputados la necesidad que tenemos de salir, en el día de hoy, de este proyecto".

Dijo la diputada presidenta: "Muy buena reflexión, gracias. Iniciamos, entonces, en la 'Sección I, De las obligaciones del arrendador', en el artículo 1956. Inicie, secretario Juan Julio Campos".



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 20 DE 126

Por secretaría se continuó con la lectura del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia, recibido por Secretaría en fecha 07 de febrero de 2017, a partir de la página 298, donde dice: "Sección I, De las obligaciones del arrendador", hasta la página 379, que es la última del informe. A saber:

"SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 1956.- Obligaciones del arrendador. El arrendador estará obligado, por la naturaleza del contrato y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular:

- 1. A entregar al arrendatario el bien arrendado y si se trata de su habitación principal, un alojamiento decente;
- 2. A mantenerla en estado de servir para el uso para el que haya sido alquilada;
- 3. A permitir al arrendatario el disfrute pacífico del bien por el tiempo del arrendamiento;
- 4. A asegurar asimismo la permanencia y la calidad de las plantaciones.

Artículo 1957.- Obligación del arrendador de entregar el bien en buen estado. El arrendador estará obligado a entregar el bien en buen estado de reparaciones de cualquier especie.

Párrafo.- Deberá hacer en él, durante el arrendamiento, todas las reparaciones que puedan ser necesarias, excepto las que sean locativas.

Artículo 1958.- Garantía por vicios y defectos. El arrendador deberá garantizar al inquilino por todos los vicios y defectos del bien arrendado que impidan su uso, aun cuando no los conozca el arrendador en el momento del arrendamiento.

Párrafo.- Si de estos vicios o defectos resulta alguna pérdida para el inquilino, estará obligado el arrendador a indemnizarle.

Artículo 1959.- Destrucción del bien alquilado por caso fortuito. Si durante el arrendamiento se destruye totalmente el bien arrendado por un caso fortuito o una fuerza mayor, el contrato se rescindirá de pleno derecho; si solo se destruye en parte, podrá el inquilino, según las circunstancias, pedir una rebaja del precio o incluso la rescisión del arrendamiento.

Párrafo.- En ninguno de los dos casos habrá lugar a indemnización.

Artículo 1960.- Prohibición de cambiar la forma o el destino del bien alquilado. No podrá el arrendador, durante el arrendamiento, cambiarla forma o el destino del bien arrendado.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 21 DE 126

Artículo 1961.- Reparaciones urgentes. Si durante el arrendamiento, el bien arrendado requiere reparaciones urgentes que no puedan diferirse hasta su terminación, el arrendatario deberá soportarlas, aunque le causen molestia y se vea privado, mientras se hagan de una parte del bien.

Párrafo I.- No obstante, si estas reparaciones duran más de cuarenta días, el precio del arrendamiento se disminuirá proporcionalmente al tiempo y a la parte del bien arrendado de que haya sido privado el arrendatario.

Párrafo II.- Si las reparaciones son de tal naturaleza que hagan inhabitable lo que sea necesario para el alojamiento del arrendatario y su familia, este podrá hacer rescindir el arrendamiento.

Artículo 1962.- Tercero perturbador sin pretensiones de derechos sobre la cosa. El arrendador no estará obligado a garantizar al arrendatario ante la perturbación en su goce que le cause un tercero que no pretenda ningún derecho sobre el bien arrendado, sin perjuicio de las reclamaciones que el arrendatario pueda hacer contra el tercero.

Artículo 1963.- Tercero perturbador con pretensiones sobre el bien. Por el contrario, el inquilino o arrendatario que haya sido molestado en su disfrute como consecuencia de una acción que afecte a la propiedad de inmueble tendrá derecho a una rebaja proporcional del precio del arrendamiento sea urbano o rústico, a condición de que haya denunciado la perturbación al propietario.

Artículo 1964.- Citación en garantía del arrendador. Si las personas que han cometido las vías de hecho pretenden tener algún derecho sobre el bien arrendado, o si el mismo arrendatario es citado judicialmente para su desahucio de todo o parte del bien, o a soportar la carga de una servidumbre, este deberá citar al arrendador en garantía y de exigirlo, quedar excluido de la demanda, nombrando al arrendador por el que posee la cosa.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 1965.- Obligaciones principales del arrendatario. El arrendatario estará obligado a dos obligaciones principales:

- 1. A usar el bien arrendado como un buen padre de familia y con arreglo al destino para el que le ha sido dado por el contrato o a falta de convenio, de acuerdo con el destino que pueda presumirse a la vista de las circunstancias;
- 2. A pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

Artículo 1966.- Obligación de usar el bien como un buen padre de familia y conforme a su destino. Si el inquilino no usa el bien alquilado como un buen padre de familia o si le da un uso distinto al de su destino, o del cual pueda resultar un daño para el arrendador, este podrá rescindir el contrato según las circunstancias.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 22 DE 126

Artículo 1967.- Obligación de devolver el bien en el mismo estado que la recibió. Si se ha hecho un inventario entre el arrendador y el inquilino, este deberá devolver el bien tal como lo haya recibido, según este inventario, exceptuándose lo que se haya deteriorado por el transcurso del tiempo o por causa de fuerza mayor.

Artículo 1968.- Falta de inventario. De no haber inventario, se supondrá que el arrendatario recibió la cosa en buen estado de reparación locativa, y deberá devolverla tal cual la ha recibido, salvo prueba en contrario.

Artículo 1969.- Responsabilidad del arrendatario por los deterioros y pérdidas. El arrendatario será responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su goce, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya.

Párrafo I.- Será responsable en caso de incendio, a menos que pruebe que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor o por vicio de construcción, o que el fuego se comunicó desde una casa vecina.

Párrafo II.- Si hay varios inquilinos, serán todos responsables solidariamente del incendio de manera proporcional al valor locativo de la parte del inmueble que ocupan, a no ser que se pruebe que el incendio empezó en la habitación de uno de ellos, en cuyo caso este solo será responsable, o a menos que algunos prueben que el incendio no pudo haber comenzado en su vivienda, en el cual estos no serán responsables.

Artículo 1970.- Responsabilidad del inquilino por los hechos de las personas de su hogar. El inquilino será responsable de los deterioros y las pérdidas que causen las personas de su hogar o de sus subarrendatarios.

SECCIÓN III DE LA CESACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1971.- Causas de terminación del arrendamiento. El arrendamiento terminará:

- 1. Por la llegada del término convenido o a falta de término, por la denuncia de una de las partes;
- 2. Por la pérdida del bien alquilado;
- 3. Por incumplir el arrendador o el inquilino sus obligaciones.

Artículo 1972.- Aviso de terminación en los arrendamientos por tiempo indefinido. Ninguna de las partes podrá dar término al arrendamiento pactado por tiempo indefinido o al arrendamiento verbal sin notificar el desahucio a la otra con una anticipación de seis meses, si la casa se encuentra ocupada con un establecimiento comercial o industrial, o de tres meses si no es ese el caso.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 23 DE 126

Artículo 1973.- Terminación del arrendamiento por tiempo definido. El arrendamiento pactado por un tiempo definido terminará de pleno derecho al vencimiento del término fijado sin necesidad de notificar el desahucio.

Artículo 1974.- Tácita reconducción. Si al expirar el arrendamiento el inquilino continúa disfrutando la posesión del bien alquilado sin que el arrendador se oponga a ello, se producirá un nuevo contrato en las mismas condiciones que el anterior, excepto que su duración será por tiempo indefinido.

Artículo 1975.- Demanda en desalojo impide la tácita reconducción. El inquilino al que se haya notificado la demanda en desalojo no podrá invocar la tácita reconducción, aunque continúe en el disfrute del bien alquilado.

Artículo 1976.- Muerte del arrendador o del inquilino. No se termina el contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del inquilino.

Artículo 1977.- Venta de la propiedad arrendada. Si el arrendador vende la propiedad ¡arrendada el comprador no podrá expulsar ni al aparcero, ni al aparcero a medias ni al inquilino que tenga un contrato.

Párrafo.- Podrá expulsar, sin embargo, al arrendatario de inmuebles no rurales si se ha reservado este derecho en el contrato de arrendamiento.

Artículo 1978.- Indemnización al inquilino por la venta del inmueble. Si se ha convenido, al celebrar el arrendamiento que, en caso de venta, el comprador puede expulsar al inquilino, pero no se haya estipulado nada acerca de daños y perjuicios, estará obligado el arrendador a indemnizar al inquilino de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 1979.- Indemnización al inquilino por la venta de una casa apartamento o establecimiento comercial. De tratarse de una casa, apartamento o establecimiento comercial, el arrendador pagará al inquilino expulsado, a título de indemnización por daños y perjuicios, una suma igual al precio del alquiler durante el tiempo establecido en el artículo 1972, según proceda.

Artículo 1980.- Indemnización al arrendatario por la venta de una finca rústica. De tratarse de una finca rústica, la indemnización que deberá pagar el arrendador al arrendatario será un tercio del precio del arrendamiento por todo el período del contrato que quede por transcurrir.

Artículo 1981.- Indemnización al arrendatario por la venta de establecimientos industriales. De tratarse de manufacturas, fábricas u otros establecimientos industriales que exijan grandes avances, la indemnización se establecerá por peritos.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 24 DE 126

Artículo 1982.- Plazos para notificar la expulsión. El comprador que quiera ejercer el derecho reservado en el contrato de expulsar al arrendatario en caso de venta estará obligado a notificarle la expulsión con la anticipación que la ley determine para la acción de desalojo.

Párrafo.- En caso de fincas rústicas, este plazo será de seis meses a lo menos.

Artículo 1983.- Prohibición de expulsar sin indemnización previa. Los arrendatarios solo podrán ser expulsados previo pago por el arrendador o, en su defecto, por el nuevo comprador, de las indemnizaciones por daños y perjuicios antes indicadas.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS PARTICULARES A LOS INQUILINATOS

Artículo 1984.- Derecho de los cónyuges en el arrendamiento de su vivienda. El derecho al jarrendamiento de un local que no tenga carácter profesional o comercial y que sirva efectivamente para la vivienda de dos cónyuges se considerará perteneciente a ambos, sin importar su régimen matrimonial y no obstante cualquier pacto en contrario, incluso en el supuesto de que el arrendamiento haya sido celebrado antes del matrimonio.

Párrafo I.- En caso de divorcio, el tribunal apoderado de la demanda podrá, en consideración de los intereses sociales y familiares en cuestión atribuir este derecho a uno de los cónyuges, salvo los eventuales derechos a recompensa o indemnización que le correspondan al otro cónyuge.

Párrafo II.- En caso de muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite cotitular del arrendamiento tendrá derecho exclusivo sobre este, salvo si ha renunciado a él de manera expresa.

Artículo 1985.- Obligación del inquilino de amueblarla casa. El inquilino que no provea la casa de muebles suficientes podrá ser expulsado, a no ser que aporte garantías suficientes para cubrir el alquiler.

Artículo 1986.- Obligaciones del subarrendatario. El subarrendatario solo estará obligado con el dueño por el precio del subarrendamiento de que pueda ser deudor en el momento del embargo, y sin que pueda alegarlos pagos hechos anticipadamente.

Párrafo.- Los pagos hechos por el subarrendatario en virtud de lo previsto en el contrato no se reputarán hechos como anticipos.

Artículo 1987.- Reparaciones locativas. Las reparaciones locativas correrán por cuenta del inquilino, salvo cláusula contraria.

Artículo 1988.- Reparaciones causadas por vetustez o fuerza mayor. Ninguna de las reparaciones reputadas locativas será de cuenta del inquilino cuando hayan sido causadas por el paso del tiempo o una fuerza mayor.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 25 DE 126

Artículo 1989.- Reparaciones de pozos sépticos y drenajes. La limpieza y reparaciones de pozos sépticos y drenajes correrán por cuenta del propietario, salvo cláusula en contrario.

Artículo 1990.- Término del alquiler de muebles para amueblar locales. El alquiler de muebles suministrados para amueblar una casa o vivienda entera, una tienda o cualquier otra clase de habitación se considerará hecho por el tiempo de vigencia ordinaria del contrato de arrendamiento de los locales a que estén destinados.

Artículo 1991.- Término del arrendamiento de apartamentos amueblados. El arrendamiento de un apartamento u habitación amueblados se considerará hecho por años cuando se haya celebrado a razón de tanto por año; por meses, cuando se haya hecho a tanto por mes; o por días, cuando se haya celebrado a tanto el día.

Artículo 1992.- Especificación del tiempo del arrendamiento. De no existir prueba que confirme que el arrendamiento se haya hecho a tanto por año, por mes o por día, el alquiler se considerará celebrado por un solo mes.

Artículo 1993.- Rescisión unilateral del contrato por el inquilino. El inquilino que rescinda unilateralmente el contrato antes del término estipulado estará obligado a pagar el precio del arrendamiento durante el tiempo necesario para agotar el término convenido, independientemente de los daños y perjuicios que puedan resultar por el abuso.

Artículo 1994.- Prohibición al arrendador de resolver el contrato para ocupar él mismo el inmueble. El arrendador no podrá resolver el arrendamiento, aunque declare querer ocupar por sí mismo la casa arrendada, a no ser que exista pacto en contrario.

Artículo 1995.- Obligación del arrendador de avisar al inquilino que va a ocupar su casa. El arrendador en cuyo favor se haya convenido en el contrato de alquiler que puede ocupar la casa deberá notificar su intención al inquilino en los plazos establecidos en el artículo 1972, según proceda.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS PARTICULARES A LOS ARRENDAMIENTOS DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 1996.- Prohibición al aparcero de subarrendar. La persona que cultive con la condición de dividir los frutos con su arrendador no podrá subarrendar ni hacer cesión del arrendamiento, a no ser que esta facultad le haya sido concedida expresamente en el contrato.

Artículo 1997.- Sanción al incumplimiento del aparcero. En caso de faltar a esta condición, el propietario tendrá derecho a recuperar la posesión de la finca y el arrendatario será condenado a indemnizar los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento del contrato.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 26 DE 126

Artículo 1998.- Capacidad menor o mayor de la finca. Si en el contrato de arrendamiento rural se da a la finca una capacidad menor o mayor que la que realmente tiene, solo habrá lugar a aumento o disminución de precio para el colono en los casos y según las reglas establecidas en el título sobre la venta.

Artículo 1999.- Facultad del arrendador de rescindir el arrendamiento. El arrendador de una finca rural podrá solicitar, en caso de sufrir un perjuicio, la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- 1. Si el arrendatario no la provee con los animales y utensilios necesarios para su explotación;
- 2. Si abandona la labor;
- 3. Si no cultiva la finca como buen padre de familia;
- 4. Si emplea la finca a un uso distinto de aquel para el cual está destinada;
- 5. En general si no cumple las cláusulas del arrendamiento.

Párrafo.- El arrendatario por cuya falta se rescinda el contrato deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados de acuerdo con lo indicado en el artículo 1997.

Artículo 2000.- Obligación del colono de guardar la cosecha. Los colonos de fincas rurales estarán obligados a guardar sus cosechas, de ser necesario, en los sitios fijados para este objeto en el contrato de arrendamiento.

Artículo 2001.- Obligación del colono de avisar cualquier usurpación. El colono de una finca rural estará obligado, so pena de resarcir daños y perjuicios, a avisar al propietario de cualquier usurpación que pueda cometerse en la finca.

Párrafo.- Este aviso deberá darse en el mismo plazo que se establece para el caso de emplazamientos judiciales para el aumento en razón de la distancia.

Artículo 2002 - Pérdida de la cosecha por caso fortuito. Si el arrendamiento se ha hecho por varios años, y, en su transcurso se pierde, por caso fortuito, la mitad o más de la cosecha el arrendador podrá pedir una rebaja en el precio de la locación, a no ser que quede indemnizado con las cosechas anteriores.

Párrafo I- De no ser indemnizado, la rebaja se hará al terminar el contrato, en cuyo momento se efectuará una compensación de todos los años de goce.

Párrafo II.- Sin embargo, el juez podrá dispensar provisionalmente al arrendatario de pagar una parte del precio del arrendamiento en proporción a las pérdidas que haya sufrido.

Artículo 2003.- Pérdida de frutos en los arrendamientos de un año. Si la duración del arrendamiento es por un año y se pierden todos los frutos o al menos la mitad, el colono quedará exento de una parte proporcional en el pago del arrendamiento.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 27 DE 126

Párrafo.- El arrendatario no podrá exigir ninguna clase de rebaja si la pérdida es de menos de la mitad.

Artículo 2004.- Pérdida de frutos cosechados. El colono no podrá obtener el beneficio de esta rebaja cuando la pérdida de los frutos se produzca después de cosechados, a no ser que el contrato dé derecho al propietario a una parte de la cosecha en especie; en cuyo caso el propietario deberá | sufrir su parte de la pérdida, en el supuesto de que el colono no esté en mora de entregarle.

Párrafo.- Tampoco podrá el colono pedir rebaja si la causa del daño existe y es conocida en el momento en que se celebra el arrendamiento.

Artículo 2005.- Asunción de los casos fortuitos. El colono asumir los casos fortuitos por una cláusula del contrato de arrendamiento.

Artículo 2006.- Casos fortuitos ordinarios y extraordinarios. En esta cláusula solo se podrán incluir los casos fortuitos ordinarios, como falta o exceso de lluvia, descargas eléctricas y otros a que los lugares por su situación estén sujetos; y no los casos fortuitos extraordinarios, tales como las devastaciones de guerra o inundación a que no esté el país sujeto con frecuencia, a menos que se haya obligado el arrendatario para todos los casos fortuitos previstos e imprevistos.

Artículo 2007.- Obligaciones del colono saliente y del entrante. El colono saliente deberá dejar al que le suceda las habitaciones limpias y demás facilidades para los trabajos del año siguiente; recíprocamente, el colono entrante deberá suministrar al saliente sitios propios y demás facilidades para el consumo y conservación de forrajes, así como para las recolecciones que queden por hacer.

Párrafo.- En ambos casos, deberán conformarse con el uso establecido en el lugar.

Artículo 2008.- Otra obligación del colono saliente. El colono saliente deberá también, dejar la paja y abonos del año si los recibió al entrar en disfrute del arrendamiento; y aun cuando no los haya recibido, el propietario podrá retenerlos previo pago del precio tasado.

CAPÍTULO V DE LA APARCERÍA PECUARIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2009.- Concepto de la aparcería pecuaria. La aparcería pecuaria es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cantidad determinada de ganado, para que lo guarde y mantenga con esmero, bajo las condiciones que se hayan convenido.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 28 DE 126

Artículo 2010.- Clases de aparcerías pecuarias. Hay varias clases de aparcerías pecuarias: la aparcería simple, la aparcería dada al arrendatario o colono aparcero y la aparcería por mitad.

Párrafo.- Existe, además, el contrato a piso y cuido, que no puede considerarse como aparcería.

Artículo 2011.- Clase de animales. Podrá darse en aparcería cualquier clase de animales susceptible de crianza o de provecho en el campo de la agricultura o el comercio.

Artículo 2012.- Aplicación supletoria del régimen de la aparcería pecuaria. A falta de convenio particular, estos contratos se regirán por las cuatro secciones siguientes en los artículos | 2013 al 2041.

SECCIÓN II DE LA APARCERÍA SIMPLE

Artículo 2013.- Concepto de la aparcería simple. La aparcería pecuaria simple es un contrato mediante por el cual una persona entrega animales a otra para que los custodie, mantenga y cuide, con la condición de que esta última se aprovechará de la mitad de su aumento y soportará la mitad | de la pérdida.

Artículo 2014.- Finalidad de incluir el precio del ganado en el contrato. El precio dado a las cabezas de ganado en el arrendamiento no transmitirá la propiedad al arrendatario; su único objeto será servir de base para fijar la pérdida o beneficio que pueda producirse al término de la aparcería.

Artículo 2015.- Obligación del aparcero de comportarse como un buen padre de familia. El aparcero deberá prestar para la conservación del ganado los cuidados de un buen padre de familia.

Artículo 2016.- Casos fortuitos. El aparcero solo será responsable de los casos fortuitos si a estos precede alguna falta por su parte sin la cual la pérdida no se habría producido.

Artículo 2017.- Carga de la prueba en caso de litigio. En caso de litigio, el aparcero deberá probar el caso fortuito, y el dueño deberá probar, por su parte la falta que impute al aparcero.

Artículo 2018.- Obligación de rendir cuenta de las pieles aun haya caso fortuito. El aparcero que haya sido eximido por el caso fortuito deberá en todos los casos rendir cuenta de las pieles de | los animales.

Artículo 2019.- Pérdida del ganado. Si todo el ganado perece sin tener el aparcero la culpa, el dueño soportará la pérdida por entero.

Párrafo.- Si solo perece una parte, la pérdida será para ambos, según el precio que se le haya dado al principio y el que tenga a la terminación del contrato.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 29 DE 126

Artículo 2020.- Cláusulas prohibidas. No se podrá estipular:

- 1. Que el aparcero sufra las consecuencias de la pérdida total del ganado, aunque sucede por caso fortuito y sin su culpa;
- 2. Que el aparcero soporte una proporción mayor de las pérdidas que de los beneficios;
- 3. Que el dueño tomará, a la conclusión del contrato, cualquier cosa que no sea el ganado que ha entregado.

Párrafo.- También será nula cualquier cláusula en el convenio de contenido similar a las anteriores.

Artículo 2021.- Distribución de los beneficios. El aparcero se beneficiará, a título exclusivo, del estiércol y del trabajo de los animales. La lana, la leche y el aumento se dividirán.

Artículo 2022.- Prohibición sobre la disposición de los animales. El aparcero no podrá disponer, sin el consentimiento del dueño, ni este sin el de aquel, de ningún animal del rebaño, ya sea de los que figuraban en el contrato o de los nacidos después.

Artículo 2023.- Ganado entregado al colono de otro. Cuando el ganado se dé en aparcería al colono de otra persona, deberá notificarse el convenio al propietario de la finca; de lo contrario, este podrá embargarlo y hacerlo vender para cobrar lo que su colono le deba.

Artículo 2024.- Esquilamiento de animales. El aparcero no podrá esquilar sin avisar por adelantado al dueño.

Artículo 2025.- Duración del contrato. El contrato de aparcería de ganado en que no se haya estipulado una duración se reputará hecho por tres años.

Artículo 2026.- Rescisión del contrato. El dueño podrá pedir la rescisión anticipada del contrato si el aparcero no cumple sus obligaciones.

Artículo 2027.- Repartición al final del contrato. Al final del contrato o en el momento de su rescisión, el arrendador tomará animales de cada especie a fin de obtener un mismo fondo de ganado que el que haya entregado, principalmente en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales; el remanente se repartirá entre el arrendador y el aparcero en partes iguales.

Párrafo I.- De no haber animales suficientes para constituir el fondo de ganado de acuerdo con lo antes indicado, las partes justificarán la pérdida sobre la base del valor de los animales el día en que finalice el contrato.

Párrafo II.- Será nulo cualquier pacto por el cual el aparcero, al final del contrato o en el momento de su resolución, deba dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que haya recibido.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 30 DE 126

SECCIÓN III DE LA APARCERÍA POR MITAD

Artículo 2028.- Concepto de la aparcería por mitad. La aparcería por mitad es una sociedad en la cual cada uno de los contratantes suministra la mitad de los animales, quedando estos como comunes en sus beneficios y pérdidas.

Artículo 2029.- Distribución de los beneficios. Como en la aparcería simple, el encargado del cuido se beneficiará para sí, a título exclusivo, del estiércol y trabajo de los animales.

Párrafo I.- El otro socio solo tendrá derecho a la mitad de las lanas, de la leche y del aumento del ganado.

Párrafo II.- Será nulo cualquier convenio en contrario, a no ser que el otro socio sea dueño de la finca en que el encargado del cuido sea arrendatario o colono aparcero.

Artículo 2030.- Aplicación del régimen de la aparcería simple. Las demás reglas de la aparcería simple se aplicarán a la aparcería por mitad.

SECCIÓN IV

DE LA APARCERÍA PECUARIA DADA POR EL PROPIETARIO A SU ARRENDATARIO O COLONO PORCIONERO

Subsección 1.a

De la aparcería dada al arrendatario

Artículo 2031.- Concepto de la aparcería dada al arrendatario. Esta aparcería, denominada también aparcería pecuaria de hierro, es el contrato según el cual el propietario de una explotación rural la da en arrendamiento al aparcero, con la condición de que al expirar el contrato este deje un fondo de ganado idéntico al que haya recibido.

Artículo 2032.- Objeto de los estados de los animales. El estado numerativo, descriptivo y estimativo de los animales entregados que constan en el contrato no implicarán transmisión de la propiedad al aparcero; su único objeto será servir de base para la liquidación que debe producirse el día en el que finalice el contrato.

Artículo 2033.- Beneficios corresponden al arrendatario. Todos los beneficios corresponderán al arrendatario durante el tiempo de su arrendamiento, salvo pacto en contrario.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 31 DE 126

Artículo 2034.- Destino del estiércol. En estos contratos, el estiércol no formará parte de los beneficios personales de los arrendatarios, sino que pertenecerán a la finca, en cuya explotación deberán emplearse de manera exclusiva.

Artículo 2035.- Asunción de las pérdidas por el arrendatario. El arrendatario deberá asumir cualquier pérdida, aunque sea total y por caso fortuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 2036.- Repartición al final del contrato. Al final del contrato o en el momento de su resolución, el arrendatario deberá dejar animales de cada especie idéntica a la que haya recibido, en particular en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales.

Párrafo I.- Cualquier remanente le pertenecerá al arrendatario.

Párrafo II.- De haber un déficit, la liquidación entre las partes se hará sobre la base del valor de los animales el día en que finalice el contrato.

Párrafo III.- Será nulo cualquier pacto por el cual el arrendatario, al final del contrato o en el momento de su resolución, deba dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que haya recibido.

Subsección 2.a

De la aparcería dada al colono porcionero

Artículo 2037.- Pérdida total del ganado. Si el ganado perece completamente sin tener en ello culpa el colono, la pérdida será para el dueño.

Artículo 2038.- Estipulaciones del contrato. Podrá estipularse que el colono deba dejar al dueño su parte en la lana a un precio inferior al corriente, que el dueño tendrá una parte mayor en los beneficios y que tendrá la mitad de los productos de la leche, pero no podrá convenirse que el colono asuma toda la pérdida.

Artículo 2039.- Terminación de la aparcería. Esta aparcería termina con el contrato de arrendamiento de la finca.

Artículo 2040.- Aplicación del régimen de la aparcería simple. Por lo demás, la aparcería dada al colono porcionero estará sujeta a todas las reglas de la aparcería simple.

SECCIÓN V DEL CONTRATO A PISO Y CUIDO



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 32 DE 126

Artículo 2041.- Contrato de piso y cuido. Cuando se entreguen una o muchas cabezas de animales para cuidarlas y mantenerlas, el arrendador conservará su propiedad y solo se beneficiará de las crías que nazcan de ellas.

TÍTULO XI DE LA LOCACIÓN DE OBRA O INDUSTRIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2042.- Concepto de la locación de obra. La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a prestar un servicio material o intelectual a la otra, de modo independiente y mediante un precio convenido entre ellas.

Artículo 2043.- Régimen de la locación de obra. El alquiler de obra se regirá por las disposiciones de los artículos 2042 al 2055 y por las precisiones de este capítulo, bajo reserva de leyes particulares y los usos propios de cada profesión.

Artículo 2044.- Presupuesto. El presupuesto presentado por el arrendador de obra y aceptado por el arrendatario deberá determinar el precio de cada uno de los materiales empleados en el coste de la mano de obra, so pena de nulidad del contrato.

Párrafo.- El presupuesto presentado obligará el arrendador durante un plazo de seis meses después de su aceptación por el arrendatario.

Artículo 2045.- Trabajos suplementarios. El contratista de obra que demande el pago de trabajos suplementarios, deberá establecer que estos trabajos han sido encargados antes de hacerse o aceptados sin equivocación una vez terminados.

Artículo 2046.- Prestaciones del arrendatario de obras. Cuando se encargue a alguien a hacer una obra, podrá convenirse que proporcione únicamente su trabajo o industria, o que también suministre el material

Artículo 2047.- Pérdida de la obra con suministro de material por el encargado. Si, en el caso de que el encargado de hacer la obra suministre el material, la cosa perece por cualquier causa antes de ser entregada, el encargado soportará la pérdida; a no ser que el dueño esté en mora para recibir la obra.

Artículo 2048.- Pérdida de la obra sin suministro de material por el encargado. En el caso en que el encargado de hacer la obra ponga solamente su trabajo o industria y perezca la cosa, el encargado solo será responsable si ha incurrido en falta.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 33 DE 126

Artículo 2049.- Pérdida del jornal del encargado con la pérdida de la obra. Si, en el supuesto del artículo anterior, la cosa perece antes de su entrega, sin concurrir falta del encargado y sin que el dueño haya sido puesto en mora de verificarla, el encargado no podrá exigir ninguna clase de jornal, a no ser que la pérdida haya sido causada por vicio del material.

Artículo 2050.- Responsabilidad del contratista por sus empleados. El contratista será responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él.

Artículo 2051.- Facultad de contratista de subcontratar. El contratista podrá siempre emplear a uno o más subcontratistas para la realización de la obra, a menos que el contrato se haya celebrado en consideración de su persona.

Artículo 2052.- Acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra. El subcontratista que haya sido aceptado por el dueño de la obra podrá exigir directamente a este, si el encargado principal no le ha pagado, el pago del trabajo que haya hecho, sin perjuicio del recurso del dueño de la obra contra el encargado principal.

Párrafo I.- El dueño de la obra podrá oponer al subcontratista todas las excepciones que el encargado principal le pueda oponer.

Párrafo II.- Cualquier renuncia al pago directo se considerará no escrita.

Artículo 2053.- Extinción de la acción del dueño de la obra por vicios aparentes. El dueño de la obra que reciba los trabajos sin reservas no tendrá ninguna acción contra el encargado principal ni los subcontratistas por los vicios o defectos aparentes.

Párrafo I.- Las reservas deberán ser escritas y precisas.

Párrafo II.- No habrá lugar a la resolución del contrato o a la disminución del precio si el encargado de la obra repara el defecto en un plazo breve.

Artículo 2054.- Obra hecha por pieza o a la medida. De tratarse de una obra de muchas piezas o a la medida, la verificación podrá hacerse por partes; se reputará que se han hecho todas las que se han pagado si el dueño paga al encargado en proporción a la obra hecha.

Artículo 2055.- Terminación del contrato. El contrato de locación de obra se disolverá por la muerte del encargado, obrero, ingeniero, arquitecto o contratista.

Párrafo.- No obstante, el dueño estará obligado a pagar al cónyuge, conviviente o sucesión de estos, en parte proporcional al precio acordado en el contrato, el valor de las obras ejecutadas y de los materiales preparados, a condición de que estos trabajos y materiales le hayan sido útiles.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 34 DE 126

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS HECHOS A DESTAJO

Artículo 2056.- Precio alzado. Cuando se haya encargado un trabajo a destajo según un plano determinado, el contratista no podrá pedir un aumento de precio alegando un aumento de la mano de obra o de los materiales, ni los cambios o ampliaciones hechos en dicho plano, a menos que estos hayan sido autorizados por escrito y el precio convenido con el propietario.

Artículo 2057.- Facultad del dueño de rescindir el contrato. El dueño podrá rescindir, por su sola voluntad el contrato hecho a destajo, aunque se haya empezado la obra, indemnizando al contratista todos sus gastos, trabajos y todo lo que haya podido ganar en dicha empresa.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO

Artículo 2058.- Responsabilidad del constructor por la solidez y los elementos constitutivos de la obra. El constructor de una obra será responsable de pleno derecho ante al dueño o comprador de la obra de los daños, incluso derivados de un vicio del suelo que comprometan la solidez de la obra o que, por afectarla en uno de sus elementos constitutivos o de equipamiento, la hagan inadecuada para su destino.

Párrafo.- Esta responsabilidad quedará sin efecto si el constructor prueba que los daños provienen de una causa extraña.

Artículo 2059.- Personas que se reputan constructores de obra. Se reputará constructor de la obra:

- 1. El ingeniero, arquitecto, contratista, técnico o cualquier otra persona vinculada al dueño de la obra por un contrato de locación de obra;
- 2. Cualquier persona que venda, después de terminada, una obra que haya construido o haya hecho construir;
- 3. Cualquier persona que desempeñe una misión asimilable a la de un contratista, aunque actúe en calidad de mandatario del propietario de la obra.

Artículo 2060.- Responsabilidad por el equipamiento. La responsabilidad establecida en el artículo 2058 se extenderá igualmente a los daños que afecten la solidez de los elementos del equipamiento de un edificio, pero solamente cuando estos estén indisolublemente incorporados a las obras viales, cimientos, estructuras, verjas o techos.

Párrafo.- Se considerará que un elemento de equipamiento está indisolublemente incorporado a una de las obras mencionadas en el párrafo anterior cuando su retiro, remoción o reemplazo no pueda efectuarse sin deterioro o pérdida de materiales de la obra.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 35 DE 126

Artículo 2061.- Garantía de los equipos. Los demás elementos del equipamiento de la obra serán objeto de una garantía de buen funcionamiento con una duración mínima de un año a partir de la recepción de la obra.

Artículo 2062.- Responsabilidad solidaria del fabricante. El fabricante de una obra, de una parte de obra o de un elemento de equipamiento concebido y producido para satisfacer, en estado de servicio, requisitos precisos y determinados por adelantado, será solidariamente responsable de las obligaciones impuestas, en los artículos 2059, 2061 y 2062, al contratista que haya instalado sin modificación y conforme a las reglas dictadas por el fabricante, la obra, la parte de obra o el elemento de equipamiento en cuestión.

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo se asimilará al fabricante.

- 1. La persona que haya importado una obra, una parte de obra o un elemento del equipamiento fabricado en el extranjero;
- 2. La persona que haya presentado la obra como suya, haciendo figurar en ella su nombre, marca de fábrica o cualquier otro signo distintivo.

Artículo 2063.- Plazos de prescripción. Las responsabilidades y garantías previstas en los artículos 2058 al 2060 a cargo de cualquier persona física o jurídica contratada con arreglo a los artículos 2058 al 2062, prescribirán en un plazo de cinco años a partir de la recepción de los trabajos realizados, o de un año para el caso de la garantía prevista en el artículo 2061.

Artículo 2064.- Plazos de prescripción de la acción contra el subcontratista. La acción de responsabilidad contra un subcontratista en razón de los daños que afecten a una obra o a sus elementos de equipamiento, mencionados en los artículos 2058 y 2060, prescribirán en un plazo de cinco años a partir de la recepción de los trabajos; para los daños que afecten los elementos de equipamiento de la obra indicados en el artículo 2061, el plazo de prescripción será de un año a partir de la recepción de la obra.

Artículo 2065.- Plazos de prescripción de la acción contra los fabricantes. Con la salvedad de las garantías y acciones regidas por los artículos 2061, 2063 y 2064, la acción de responsabilidad | contra los fabricantes designados en los artículos 2058, 2059 y 2062, y sus subcontratistas, prescribirán en un plazo de diez años a partir de la recepción de los trabajos.

Artículo 2066.- Prohibición de cláusulas eximentes o limitativas de responsabilidad. Se reputará no escrita cualquier cláusula que tenga por objeto excluir o limitar la responsabilidad prevista en los artículos 2059 al 2062, excluir las garantías previstas en los artículos 2062 y 2068, o limitar su alcance, o suprimir o limitar la solidaridad prevista en el artículo 2062.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 36 DE 126

Artículo 2067.- Recepción de la obra. La recepción es el acto por el cual el propietario de la obra declara aceptar la obra con o sin reservas. La recepción se producirá a solicitud de la parte más diligente, ya sea de manera amigable o, en su defecto, judicialmente. Se pronunciará contradictoriamente en cualquier estado de causa.

Artículo 2068.- Garantía de perfecta terminación. La garantía de perfecta terminación a la cual se encuentra obligado el contratista durante un plazo de un año tras la recepción de la obra se ampliará a la reparación de todas las anomalías señaladas por el dueño de la obra mediante las reservas mencionadas en el acta de recepción o mediante notificación escrita cuando se traten de anomalías descubiertas después de la recepción.

Artículo 2069.- Fijación del plazo para los trabajos de reparación. Los plazos necesarios para la ejecución de los trabajos de reparación serán fijados de común acuerdo entre el dueño de la obra y el contratista en cuestión.

Artículo 2070.- Ejecución por el dueño por cuenta y riesgo del contratista. En ausencia de un acuerdo en este sentido o en caso de inejecución dentro del plazo fijado, los trabajos podrán ejecutarse por cuenta y riesgo del contratista inejecutante, si este no accede a ejecutarlos tras ser puesto en mora.

Artículo 2071.- Comprobación de los trabajos de reparación. La ejecución de los trabajos exigidos en virtud de la garantía de perfecta terminación se comprobará de común acuerdo o, en su defecto, judicialmente.

Párrafo.- La garantía no se extenderá a los trabajos necesarios para remediar los efectos del deterioro normal o del uso.

Artículo 2072.- Elementos no considerados de equipamiento. No se considerarán elementos de equipamiento de una obra en el sentido de los artículos 2058, 2060, 2061 y 2062, los elementos de equipamiento, incluidos sus accesorios, cuya función exclusiva sea permitir el ejercicio de una actividad profesional en la obra.

TÍTULO XII DEL CONTRATISTA INMOBILIARIO

Artículo 2073.- Concepto del contratista inmobiliario. Será contratista inmobiliario cualquier persona que se obligue ante al dueño de una obra a proceder, por un precio convenido, y en virtud de contratos de locación de obra, a realizar un programa de construcción de uno o varios edificios, así como a proceder por sí misma o a través de subcontratistas, como contrapartida a una remuneración convenida, a realizar la totalidad o una parte de las operaciones jurídicas, administrativas y financieras que conduzcan al mismo objeto.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 37 DE 126

Párrafo I- El contratista garantizará la ejecución de las obligaciones puestas a cargo de las personas con las que haya contratado en nombre del dueño de la obra. En particular, será responsable de las obligaciones que resulten de los artículos 2058 al 2061 de este código.

Párrafo II.- Si el contratista se compromete a ejecutar por sí mismo parte de las operaciones del programa, quedará sujeto, en cuanto a estas operaciones, a las obligaciones que se deriven de ellas.

Artículo 2074.- Facultades del contratista. El contratista podrá, en virtud del convenio con el dueño de la obra, celebrar los contratos, recibir los trabajos, liquidar los ajustes y, de manera general, llevar a cabo por el total del precio global convenido, y a nombre del dueño de la obra todos los actos que exija la realización del programa.

Párrafo.- Sin embargo, el contratista solo podrá comprometer al dueño de la obra por los préstamos que contrate o por los actos de disposición que realice si cuenta con un mandato especial incluido en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 2075.- Obligación del dueño de la obra de cumplir los compromisos asumidos legalmente por el contratista. El dueño de la obra estará obligado a cumplir los compromisos contraídos en su nombre por el contratista en virtud de los poderes que la ley o el contrato le otorguen a este.

Artículo 2076.- Cesión de derechos. Si, antes de la terminación del programa, el dueño de la obra cede sus derechos, el cesionario se subrogará de pleno derecho, activa y pasivamente en todo lo relativo al contrato.

Párrafo I.- El cedente será garante de la ejecución de las obligaciones puestas a cargo del dueño de la obra en el contrato cedido.

Párrafo II.- Los mandatos especiales otorgados al contratista continuarán entre este y el cesionario.

Artículo 2077.- Prohibición de sustitución de contratista sin el consentimiento del dueño. El contratista no podrá hacerse sustituir por un tercero en la ejecución de las obligaciones contraídas frente al dueño de la obra sin el consentimiento de este.

Artículo 2078.- Oponibilidad a terceros. El contrato entre el contratista y el dueño de la obra será oponible a los terceros a partir de su inscripción en un registro civil.

Artículo 2079.- Terminación del contrato. La misión del contratista solamente terminará con la entrega de la obra si las cuentas han sido definitivamente cerradas entre el dueño de la obra y el promotor, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pueda tener el dueño de la obra contra el contratista.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 38 DE 126

Artículo 2080.- Quiebra. La quiebra no implicará de pleno derecho la rescisión del contrato entre el contratista y el dueño de la obra.

Párrafo.- Se reputará no escrita cualquier estipulación en contrario.

TÍTULO XIII DEL PRÉSTAMO

Artículo 2081.- Clases de préstamos. Hay dos clases de préstamos: el de las cosas que pueden usarse sin destruirlas y el de las cosas que se consumen por el uso.

Párrafo.- La primera clase se llama préstamo a uso o comodato; la segunda, préstamo de consumo o simplemente préstamo.

CAPÍTULO I DEL PRÉSTAMO A USO O COMODATO

SECCIÓN I DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO A USO

Artículo 2082.- Concepto del préstamo a uso o comodato. El préstamo a uso o comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega una cosa a otra para servirse de ella, con la obligación del que la toma de devolverla después de haberla usado.

- Párrafo I.- Este préstamo es esencialmente gratuito.
- Párrafo II.- Se forma por la entrega de la cosa por el prestamista al prestatario.
- Párrafo III.- El prestamista conservará la propiedad de la cosa prestada.

Artículo 2083.- Bienes que pueden ser objeto de comodato. Podrá ser objeto de préstamo a uso cualquier bien que esté en el comercio y que no se consuma por el uso.

Artículo 2084.- Transmisión de las obligaciones del préstamo. Los compromisos que resulten del comodato se transmitirán a los herederos del prestamista y a los del prestatario; sin embargo, si el préstamo, se ha hecho en consideración de la persona del prestatario, y a él personalmente, sus herederos no podrán continuar disfrutando de la cosa prestada.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DEL QUE TOMA PRESTADO



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 39 DE 126

Artículo 2085.- Obligaciones del prestatario. La persona que tome prestado estará obligada a velar por la guarda y conservación de la cosa prestada como un buen padre de familia.

Párrafo I.- Solo podrá servirse de ella para el uso a que esté destinada por su naturaleza o conforme lo estipule el convenio.

Párrafo II.- Todo lo anterior bajo pena de indemnización por daños y perjuicios cuando proceda

Artículo 2086.- Responsabilidad por el mal uso de la cosa prestada. El prestatario que destine la cosa prestada a un uso diferente o la emplee durante un período mayor, al convenido será responsable de las pérdidas ocasionadas, incluso por caso fortuito.

Artículo 2087.- Pérdida por caso fortuito. Si la cosa prestada perece por caso fortuito, y el prestatario ha podido conservarla empleando la suya propia, o si, pudiendo conservar solo una de las dos, ha dado la preferencia a la suya, será responsable de la pérdida de la otra.

Artículo 2088.- Préstamo con tasación. Si la cosa se ha prestado con tasación, la pérdida que sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, será de cuenta del prestatario, salvo pacto en contrario.

Artículo 2089.- Deterioro de la cosa por el uso. El prestatario, si no habido culpa de su parte, no será responsable del deterioro de la cosa que pueda sobrevenir por el solo efecto del uso para el que se haya prestado.

Artículo 2090.- No compensación. El prestatario no podrá retener la cosa en compensación de lo que le deba el prestamista.

Artículo 2091.- No reembolso de los gastos para dar uso de la cosa. El prestatario que haya hecho algún gasto para usar la cosa prestada no podrá exigir indemnización.

Artículo 2092.- Solidaridad entre prestatarios. Los prestatarios que tomen prestado juntos una misma cosa serán responsables solidariamente ante el prestamista.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTAMISTA A USO

Artículo 2093.- Requisitos para el prestamista retirar la cosa. El prestamista solo podrá retirar la cosa prestada al vencimiento del término convenido o, a falta de convenio, una vez haya servido para al uso para el cual se tomó prestada.

Artículo 2094.- Necesidad imperiosa del prestamista de usar la cosa prestada. Sin embargo, si, durante este término o antes de que cese la necesidad del prestatario, sucede que el prestamista tiene una



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 40 DE 126

necesidad apremiante e imprevista de usar el objeto prestado, el juez podrá obligar al prestatario a devolver la cosa al prestamista, en función de las circunstancias

Artículo 2095.- Reembolso de gastos extraordinarios, necesarios y urgentes. Si, durante la vigencia del préstamo, el prestatario se ve obligado a hacer algún gasto extraordinario, necesario para la conservación de la cosa y de una urgencia tal que no haya tenido la oportunidad para avisar al prestamista, este quedará obligado a reembolsarle.

Artículo 2096.- Defectos de la cosa que causan daño. Cuando la cosa prestada tenga defectos tales que puedan causar perjuicios a quien se sirva de ella, el prestamista será responsable si, conociendo estos defectos, no los comunicó al prestatario.

CAPÍTULO II DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO O SIMPLE PRÉSTAMO

SECCIÓN I DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO

Artículo 2097.- Concepto del préstamo de consumo. El préstamo de consumo es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra determinada cantidad de cosas que se consumen por el uso, quedando obligada esta última a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2098.- Efecto del préstamo de consumo. Por efecto de este préstamo, el prestatario se convierte en dueño de la cosa prestada y asume el riesgo de su pérdida, sin importar cómo esta se produzca.

Artículo 2099.- Cosas que no pueden ser objeto de un préstamo de consumo. No podrán darse a título de préstamo de consumo cosas que, un siendo de la misma especie, sean diferentes individualmente, como los animales, en cuyo caso se tratará de un préstamo a uso.

Artículo 2100.- Préstamo de dinero. Los préstamos de dinero se regirán por las disposiciones del artículo 1393 de este código.

Párrafo.- Sin embargo, si lo prestado ha sido lingotes o géneros, el deudor deberá restituir siempre la misma cantidad y calidad, sin importar que haya aumento o disminución de su precio.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTAMISTA

Artículo 2101.- Responsabilidad del prestamista. En el préstamo de consumo, el prestamista asumirá la responsabilidad establecida en el artículo 2097 para el préstamo a uso.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 41 DE 126

Artículo 2102.- Prohibición de reclamar la cosa antes del vencimiento del término. El prestamista no podrá reclamar las cosas prestadas antes del término convenido.

Artículo 2103.- Ausencia de término. Si no se ha fijado ningún término para la devolución, el juez podrá conceder, según las circunstancias un plazo al prestatario.

Artículo 2104.- Término según pueda o tenga medios el deudor. Si solo se ha convenido que el prestatario pague cuando pueda o cuando tenga medios, el juez fijará un plazo de pago según las circunstancias.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO

Artículo 2105.- Obligaciones del prestatario. El prestatario estará obligado a devolver las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad, y en el término convenido.

Artículo 2106.- Pago del valor de la cosa prestada. Si le resulta imposible hacerlo, el prestatario quedará obligado a pagar su valor teniendo en cuenta la fecha y el sitio en que, según el contrato debió devolver la cosa.

Párrafo.- Si no se ha fijado ni la fecha ni el sitio, se hará el pago al precio que tuvo la cosa en la fecha y el lugar donde se celebró el préstamo.

Artículo 2107.- Sanción al prestatario que incumple. El prestatario que no devuelva las cosas prestadas o su valor en el término convenido deberá pagar intereses desde el día de la intimación o de la demanda en justicia.

CAPÍTULO III DEL PRÉSTAMO CON INTERÉS

Artículo 2108.- Licitud de la estipulación de intereses para el préstamo. Se permitirá estipular intereses para el simple préstamo, ya sea este de dinero, de géneros o de otras cosas mobiliarias.

Artículo 2109.- Clases de intereses. El interés podrá ser legal o convencional.

Párrafo.- El interés legal lo establecerá la ley; el convencional podrá ser mayor que el legal, siempre que aquella no lo prohíba.

Artículo 2110.- Requisito de fijación por escrito del interés convencional. El tipo de interés convencional deberá fijarse por escrito so pena de ser reducido a la tasa del interés legal.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 42 DE 126

Párrafo.- El juez podrá, aun de oficio, moderar el tipo de interés convencional que sea evidentemente excesivo, siempre que la tasa que fije no sea inferior a la tasa legal. Cualquier estipulación contraria se reputará no escrita.

Artículo 2111.- Recibo de pago del capital sin reservas. El recibo de pago dado por el capital sin reserva de los intereses hará presumir el pago de estos y producirá la liberación del deudor.

Artículo 2112.- Constitución de renta. Podrán estipularse intereses mediante un capital que el prestamista se obliga a no pedir, en cuyo caso el préstamo recibirá el nombre de constitución de renta.

Párrafo.- Esta renta podrá ser de dos maneras: perpetua o vitalicia.

Artículo 2113.- Carácter redimible de la renta perpetua. La renta constituida a perpetuidad será esencialmente redimible.

Párrafo.- Las partes solo podrán convenir que la redención no se hará antes de un plazo que no podrá pasar de diez años, o sin haber advertido al acreedor en el término anticipado en que se haya convenido.

Artículo 2114.- Casos en que el deudor debe redimir la renta perpetua. El deudor de una renta constituida a perpetuidad podrá ser obligado a la redención:

- 1. Si deja de cumplir sus obligaciones durante dos años;
- 2. Si no aporta al prestamista las garantías prometidas en el contrato.

Artículo 2115.- Quiebra o insolvencia del deudor. El capital de la renta constituida a perpetuidad es también exigible en caso de quiebra o insolvencia del deudor.

Artículo 2116.- Régimen de las rentas vitalicias. Las reglas concernientes a las rentas vitalicias se establecen en los artículos 2165 al 2186.

TÍTULO XIV DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I DEL DEPÓSITO

Artículo 2117.- Concepto del depósito. En general, el depósito es un acto por el cual una persona recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y devolverla en especie.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 43 DE 126

Artículo 2118.- Clases de depósito. Hay dos clases de depósitos: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPÍTULO II DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 2119.- Carácter gratuito del depósito. El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito.

Artículo 2120.- Objeto del depósito. El depósito propiamente dicho solo podrá tener por objeto bienes muebles.

Artículo 2121.- Requisito de entrega. Para perfeccionar el contrato, se precisará la tradición real o ficticia de la cosa depositada.

Párrafo.- Bastará la tradición ficticia si el depositario ya tiene en su poder, por cualquier otro concepto, la cosa que se consiente en dejarle a título de depósito.

Artículo 2122.- Clases del depósito propiamente dicho. El depósito podrá ser voluntario o necesario.

SECCIÓN II DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO

Artículo 2123.- Formación del contrato. El depósito voluntario se constituye por el consentimiento recíproco del depositante y del depositario.

Artículo 2124.- Requisito de que el depositante sea el propietario. El depósito voluntario solo podrá hacerse de forma regular por el propietario de la cosa depositada o con su consentimiento expreso o tácito.

Artículo 2125.- Depósito no probado por escrito. Cuando el depósito sea superior a la cifra prevista en el artículo 1518 y no pueda probarse por escrito, el depositario impugnado será creído en su declaración sobre el hecho mismo del depósito, sobre la cosa que constituya su objeto, así como sobre el hecho de su devolución.

Artículo 2126.- Requisito de capacidad de los contratantes. El depósito voluntario tan solo podrá tener lugar entre personas capaces de contratar.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 44 DE 126

Párrafo.- Sin embargo, la persona capaz de contratar que acepte el depósito hecho por otra que esté incapacitada para hacerlo quedará sujeta a todas las obligaciones de un verdadero depositario y podrá ser premiado a devolverlo por el tutor o administrador de la persona que haya hecho el depósito.

Artículo 2127.- Depositante capaz y depositario incapaz. El depositante capaz que haga un depósito en manos de un depositario incapaz tan solo tendrá una acción de reivindicación de la cosa depositada, mientras esta se encuentre en poder del depositario, o una acción de restitución por el total del beneficio obtenido por este último.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Artículo 2128.- Obligación de cuidar la cosa. El depositario deberá emplear en la custodia de la cosa depositada los mismos cuidados que ponga en la custodia de las cosas que le pertenecen.

Artículo 2129.- Aplicación más rigurosa de la obligación de cuidar la cosa. La disposición del artículo 2128 se aplicará con más rigor:

- 1. Si el depositario se ha ofrecido él mismo a recibir el depósito;
- 2. Si se ha estipulado un salario por la custodia del depósito;
- 3. Si el depósito se ha hecho únicamente en interés del depositario;
- 4. Si se ha convenido expresamente que el depositario responda por cualquier clase de falta.

Artículo 2130.- Fuerza mayor. El depositario no será responsable en ningún caso de los accidentes de fuerza mayor, a menos que se le haya constituido en mora para restituir la cosa depositada.

Artículo 2131.- Prohibición al depositario de servirse de la cosa sin permiso. El depositario no podrá servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso o tácito del depositante.

Artículo 2132.- Depósito en caja o sobre cerrado. El depositario que reciba el depósito en una caja o sobre cerrado no deberá tratar de conocer qué cosas le han sido confiadas.

Artículo 2133.- Obligación de devolver la misma cosa recibida. El depositario deberá devolver la cosa de forma idéntica a como la recibió.

Párrafo.- El depósito de sumas de dinero deberá devolverse en la misma moneda en que se haya hecho, sin importar que su valor haya aumentado o disminuido.

Artículo 2134.- Devolución de la cosa en el estado en que se encuentre. El depositario solo estará obligado a devolver la cosa depositada en el estado en que se encuentre en el momento de la restitución.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 45 DE 126

Párrafo.- Correrán por cuenta del depositante los deterioros que haya sufrido la cosa sin culpa del depositario.

Artículo 2135.- Restitución de lo recibido en caso de fuerza mayor. El depositario que pierda la cosa por fuerza mayor y que reciba un precio o alguna cosa en su lugar deberá restituir lo que haya recibido en cambio.

Artículo 2136.- Heredero del depositario. El heredero del depositario que haya vendido de buena fe la cosa cuyo depósito ignoraba solo estará obligado a devolver el precio que haya recibido o, de no habérsele pagado, a ceder su acción contra el comprador.

Artículo 2137.- Frutos e intereses. El depositario que perciba frutos producidos por la cosa depositada estará obligado a restituirlos.

Párrafo.- El depositario no deberá ningún interés por el dinero depositado, a no ser que se le ponga en mora para restituirlo, en cuyo caso deberá interés desde el día de la puesta en mora.

Artículo 2138.- Persona a la que se restituirá el depósito. El depositario deberá devolver la cosa depositada a la persona que se la haya confiado, a la persona en cuyo nombre se haya hecho o a la persona que se le haya indicado para recibirla.

Artículo 2139.- Prohibición al depositario de exigir prueba de la propiedad de la cosa. El depositario no podrá exigir al depositante que pruebe ser el propietario de la cosa depositada.

Párrafo I.- Sin embargo, si descubre que la cosa ha sido robada y quién es su verdadero propietario, deberá notificar a este el depósito que se le haya hecho, con intimación de reclamarla en un plazo determinado y suficiente.

Párrafo II.- Si la persona a quien se hizo la denuncia no reclama el depósito, el depositario quedará legalmente libre por la entrega que haga a la persona de quien lo haya recibido.

Artículo 2140.- Muerte del depositante. Si muere el depositante, la cosa depositada tan solo podrá entregarse a su heredero.

Párrafo.- De haber varios herederos, se devolverá a cada uno de ellos su parte y porción; De no poder dividirse la cosa depositada, los herederos deberán ponerse de acuerdo para recibirla.

Artículo 2141.- Depositante despojado de poderes de administración. Si el depositante ha sido despojado de sus poderes de administración, el depósito solo podrá restituirse a la persona que tenga la administración de los bienes del depositante.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 46 DE 126

Artículo 2142.- Tutor o administrador que ha cesado en sus funciones. El depósito **hecho por** un tutor o un administrador, en una de estas calidades, cuya gestión haya terminado, solo podrá devolverse a la persona a quien representaba el tutor o administrador.

Artículo 2143.- Lugar de la restitución. Si en el contrato de depósito se designa el lugar en que deba hacerse la restitución, el depositario estará obligado a llevar allí la cosa depositada.

Párrafo.- Los gastos de transporte correrán por cuenta del depositante.

Artículo 2144.- Contrato no designa lugar de devolución. Si en el contrato no se designa ningún lugar para la devolución, esta deberá hacerse en el mismo lugar del depósito.

Artículo 2145.- Entrega del depósito al depositante que lo reclame. El depósito deberá entregarse al depositante tan pronto como lo reclame, aun cuando el contrato fije un plazo determinado para la devolución, a menos que se haya hecho en manos del depositario un embargo retentivo u oposición a la entrega y al traslado de la cosa depositada.

Artículo 2146.- Depositario infiel. Al depositario infiel no se le admitirá el beneficio de la cesión de bienes.

Artículo 2147.- Depositario dueño de la cosa depositada. Todas las obligaciones del depositario se extinguirán si se llega a descubrir y a probar que él mismo es el dueño de la cosa depositada.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

Artículo 2148.- Obligaciones del depositante. El depositante estará obligado a reembolsar al depositario los gastos que este haya hecho para conservar la cosa depositada y a indemnizarle por todas las pérdidas que el depósito pueda haberle ocasionado.

Artículo 2149.- Derecho de retención del depositario. El depositario podrá retener la cosa depositada hasta que se le pague por completo lo que se le deba por razón del depósito.

Párrafo.- El derecho de retención será oponible a todos.

SECCIÓN V DEL DEPÓSITO NECESARIO

Artículo 2150.- Concepto del depósito necesario. El depósito necesario es aquel que se ha hecho obligado por cualquier accidente, como, por ejemplo, un incendio, una ruina, un saqueo, un naufragio o cualquier otro suceso imprevisto.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 47 DE 126

Artículo 2151.- Admisión de la prueba por testigos. En caso de depósito necesario, se admitirá la prueba por testigos aun cuando se trate de un valor superior a la cifra prevista en el artículo 1518.

Artículo 2152.- Régimen supletorio del depósito necesario. En sus demás aspectos, el depósito necesario se regirá por todas las reglas antes expresadas.

Artículo 2153.- Responsabilidad de los posaderos y hoteleros por los efectos de los viajeros. Los posaderos u hoteleros serán responsables, en calidad de depositarios, de los efectos llevados por los viajeros que alberguen en sus establecimientos; el depósito de estos efectos se considerará un depósito necesario.

Artículo 2154.- Responsabilidad de los posaderos y hoteleros por el robo de los efectos de los viajeros. Los posaderos u hoteleros serán responsables del robo de los efectos del viajero o del daño que se les cause, sin importar que el robo o daño haya sido obra de sus empleados o | dependientes o de terceros que transiten por el hotel.

Párrafo.- En caso de robo o deterioro de los objetos de cualquier naturaleza depositados en sus manos o que hayan rehusado recibir sin motivo legítimo, esta responsabilidad será ilimitada, no obstante cualquier cláusula en contrario.

Artículo 2155.- Fuerza mayor. Los posaderos u hoteleros no serán responsables de los daños que ocurran por fuerza mayor ni de la pérdida que resulte de la naturaleza o de un vicio de la cosa, a condición de que demuestren el hecho que alegan.

Párrafo I.- Por derogación a las disposiciones de este artículo, los posaderos u hoteleros serán responsables de los objetos dejados en los vehículos estacionados en sus propios estacionamientos.

Párrafo II.- Los artículos 2153 y 2154 no se aplicarán a los animales vivos.

CAPÍTULO III DEL SECUESTRO

Artículo 2156.- Clases de secuestro. El secuestro podrá ser convencional o judicial.

SECCIÓN I DEL SECUESTRO CONVENCIONAL

Artículo 2157.- Concepto del secuestro convencional. El secuestro convencional es el depósito hecho por una o varias personas, de una cosa contenciosa en manos de un tercero, que se obliga a devolverla, una vez terminado el litigio, a la persona que resulte con derecho a recibirla.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 48 DE 126

Artículo 2158.- Carácter oneroso o gratuito del secuestro. El secuestro podrá ser de carácter no gratuito.

Artículo 2159.- Régimen del secuestro gratuito. El secuestro gratuito estará sujeto a las reglas del depósito propiamente dicho, exceptuando las diferencias que se expresan más adelante.

Artículo 2160.- Objeto del secuestro. El secuestro podrá tener por objeto tanto bienes muebles como inmuebles.

Artículo 2161.- Liberación del secuestrario antes del fin del litigio. El depositario encargado del secuestro solo podrá liberarse de él antes de que termine el litigio con el consentimiento de todas las partes interesadas o por una causa que se juzgue legítima.

SECCIÓN II DEL SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL

Artículo 2162.- Casos en que se podrá ordenar el secuestro judicial. El juez podrá ordenar el secuestro judicial:

- 1. De los bienes muebles embargados a un deudor;
- 2. Del inmueble o bien mueble cuya propiedad o posesión sea objeto de litigio entre dos o más personas;
- 3. De las cosas que un deudor ofrezca para obtener su liberación.

Artículo 2163.- Obligaciones del secuestrario y **del ejecutante.** El nombramiento del depositario judicial generará obligaciones recíprocas entre este y el ejecutante.

Párrafo I.- El depositario deberá emplear en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia.

Párrafo II.- Deberá presentarlos ya sea en descargo del ejecutante para su venta o a la parte embargada si se levanta el embargo.

Párrafo III.- La obligación del ejecutante consistirá en pagar al depositario el salario fijado por la ley.

Artículo 2164.- Designación del secuestrario judicial. El secuestro judicial se encomendará a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes o a la que el juez designe de oficio.

Párrafo.- En ambos casos, el secuestrario judicial quedará sujeto a todas las obligaciones que pesan sobre el secuestrario convencional.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 49 DE 126

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 2165.- Concepto del contrato aleatorio. El contrato aleatorio es un pacto recíproco cuyos efectos, en cuanto a las ventajas y pérdidas para todas las partes o para una o varias de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Párrafo.- Son contratos aleatorios:

- 1. El contrato de seguro, que se regirá por leyes particulares;
- 2. El juego y la apuesta;
- 3. El contrato de renta vitalicia.

CAPÍTULO I DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

Artículo 2166.- Ninguna acción para el juego o la apuesta. La ley no concede ninguna acción por una deuda de juego ni para el pago de la apuesta.

Artículo 2167.- Prohibición al deudor de repetir lo pagado. En ningún caso podrá el que haya perdido repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que por parte del que ganó haya habido dolo, superchería o estafa.

Artículo 2168.- Excepciones. Se exceptúan de las disposiciones anteriores los juegos que hayan sido autorizados legalmente.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

SECCIÓN I

DE LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO

Artículo 2169.- Constitución de la renta vitalicia a título oneroso. La renta vitalicia podrá constituirse a título oneroso mediante una suma de dinero, por un bien mueble susceptible de tasación o por un inmueble.

Artículo 2170.- Constitución de la renta vitalicia a título gratuito. La renta vitalicia podrá también constituirse a título puramente gratuito, por donación entre vivos o por testamento en cuyo caso deberá celebrarse con las formalidades requeridas por la ley.

Artículo 2171.- Reducción o nulidad de la renta a título gratuito. En el caso del artículo 2170, la renta vitalicia será susceptible de reducción cuando exceda la porción disponible, y será nula cuando sea en provecho de una persona inhábil para recibir.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 50 DE 126

Artículo 2172.- Constitución de la renta sobre la vida del que paga el precio o sobre la vida de un tercero. La renta vitalicia podrá constituirse sobre la vida del que aporte el precio o sobre la vida de un tercero, que no tendrá ningún derecho a disfrutar de ella.

Artículo 2173.- Constitución de la renta sobre la vida de una o varias personas. La renta vitalicia podrá constituirse sobre la vida de una o varias personas.

Artículo 2174.- Constitución de la renta en beneficio de un tercero. La renta vitalicia podrá constituirse en beneficio de un tercero, aunque el precio sea suministrado por otra persona.

Párrafo.- En este último caso, aun cuando tenga los caracteres de una liberalidad, la renta vitalicia no estará sujeta a las formalidades requeridas para las donaciones, excepto en lo concerniente a la reducción y nulidad enunciados en el artículo 2171.

Artículo 2175.- Renta constituida por los cónyuges. Cuando la renta sea constituida por los cónyuges, o por uno de ellos, y se estipule reversible en beneficio del cónyuge supérstite, la cláusula de reversión podrá tener las características de una liberalidad o de un acto a título oneroso.

Párrafo I.- En este último caso, la recompensa o indemnización debida por el beneficiario de la reversión a la comunidad o a la sucesión del premoriente será igual al valor de la reversión de la renta.

Párrafo II.- Salvo voluntad contraria de los cónyuges, la reversión se presumirá otorgada a título gratuito.

Artículo 2176.- Nulidad de la renta creada sobre la cabeza de una persona muerta. Será nulo el contrato de renta vitalicia creado sobre la vida de una persona que esté muerta al momento de su celebración.

Artículo 2177.- Nulidad de la renta creada sobre la cabeza de una persona enferma que muere en veinte días. Será también nulo el contrato de renta vitalicia constituido sobre la vida de una persona que padezca de una enfermedad que le provoque la muerte dentro de los veinte días siguientes a la fecha del contrato.

Artículo 2178.- Intereses. La renta vitalicia podrá constituirse a la tasa de interés que convengan las partes contratantes.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 51 DE 126

Artículo 2179.- Facultad de rescisión del beneficiario de la renta. La persona en cuyo provecho se haya constituido la renta vitalicia mediante un precio podrá pedir la rescisión del contrato si el constituyente no aporta las garantías estipuladas para su ejecución.

Artículo 2180.- Facultad del juez de revisar el importe de la renta. Durante el contrato, el juez podrá, a petición de cualquiera de las partes, revisar el importe de la renta acordada si, debido a las cambiantes circunstancias económicas, las prestaciones respectivas de las partes resultan manifiestamente desequilibradas.

Artículo 2181.- Impago de rentas vencidas. El impago de rentas vencidas no autorizará por sí solo a la persona en cuyo favor se haya constituido la renta vitalicia a pedir el reintegro del capital ni a recuperar el inmueble enajenado por ella; solamente tendrá derecho a embargar y hacer vender los bienes de su deudor, así como a solicitar que se ordene o autorice, con cargo al producto de la venta, la inversión de una suma suficiente para pagar los atrasos.

Artículo 2182.- Imposibilidad del constituyente de liberarse del contrato. El constituyente no podrá liberarse del pago de la renta ofreciendo reintegrar el capital y renunciando a la repetición de las rentas pagadas; estará obligado a continuar pagando la renta durante toda la vida de la persona o personas en cuya cabeza fue constituida, sin importar cuánto dure la vida de estas ni cuan oneroso pueda hacérsele el pago de la renta.

Artículo 2183.- Pago proporcional de la renta. La renta vitalicia solo se pagará al propietario en proporción a los días que este haya vivido.

Párrafo.- Sin embargo, si se ha convenido que se pague por adelantado, el plazo que debía pagarse se devengará desde el día en que debía efectuarse el pago.

Artículo 2184.- Cláusula de inembargabilidad de la renta. Solo podrá estipularse que la renta vitalicia sea inembargable cuando se haya constituido a título gratuito.

Artículo 2185.- Tutela legal del propietario. No se extinguirá la renta vitalicia por el hecho de que el propietario caiga bajo tutela legal.

Artículo 2186.- Requisitos para pedir las rentas vencidas. El propietario de una renta vitalicia no podrá pedir las rentas vencidas si no justifica su propia existencia o la de la persona sobre cuya vida se ha constituido.

TÍTULO XVI DEL MANDATO



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 52 DE 126

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FORMA DEL MANDATO

Artículo 2187.- Concepto del mandato. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer algo por el mandante y en su nombre.

Párrafo.- El contrato se crea solamente con la aceptación del mandatario.

Artículo 2188.- Formas de otorgar mandato. El mandato podrá conferirse por acto auténtico o bajo firma privada y aun por carta.

Párrafo.- Podrá también otorgarse verbalmente; empero, en ese caso, la prueba testimonial de su existencia solo será admisible conforme al título De los contratos o de las obligaciones convencionales en general.

Artículo 2189.- Mandato tácito. El mandato también podrá ser tácito.

Párrafo I.- Su aceptación podrá derivarse de su ejecución por el mandatario con el conocimiento del mandante y sin objeción de su parte.

Párrafo II.- La carga de la prueba del mandato tácito recaerá sobre el mandatario, salvo disposición en contrario de la ley.

Artículo 2190.- Carácter gratuito del mandato. El mandato será gratuito, salvo convenio en contrario.

Artículo 2191.- Tipos de mandato. El mandato podrá ser especial, para un negocio o determinados negocios solamente, o general, para todos los negocios del mandante.

Artículo 2192.- Mandato general y mandato expreso. El mandato concebido en términos generales solo comprenderá los actos de administración; para enajenar, hipotecar o cualquier otro acto relacionado con la propiedad, se precisará un mandato expreso.

Artículo 2193.- Prohibición al mandatario de traspasar los límites de su mandato. El mandatario no podrá traspasar los límites previstos en su mandato; el poder para transigir no comprende el de celebrar compromisos.

Artículo 2194.- Mandatario menor de edad. Podrá escogerse como mandatario a un menor de edad no emancipado, pero el mandante, en este caso, solo tendrá el derecho de accionar el mandatario menor de edad según las reglas generales relativas a las obligaciones de los menores.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 53 DE 126

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 2195.- Obligaciones del mandatario. El mandatario estará obligado a cumplir el mandato mientras esté encargado de él y será responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su falta de ejecución.

Párrafo.- Estará también obligado a terminar lo que ya esté comenzado a la muerte del mandante, si la demora conlleva riesgos.

Artículo 2196.- Responsabilidad del mandatario por sus faltas. El mandatario no solo será responsable del dolo, sino también de las faltas que cometa en su gestión.

Párrafo.- Sin embargo, la responsabilidad relativa a las faltas se exigirá con menos rigor a la persona cuyo mandato sea gratuito que a aquella que perciba un salario por su gestión.

Artículo 2197.- Rendición de cuentas. El mandatario estará obligado a rendir cuentas de su gestión, así como a dar cuenta al mandante de todo lo que haya recibido en virtud de su poder, aun cuando lo recibido no se adeude al mandante.

Artículo 2198.- Responsabilidad del mandatario por el submandatario. El mandatario será responsable de la gestión de la persona que ponga en su lugar:

- 1. Si no ha recibido ningún poder para hacerse sustituir;
- 2. Si se le ha conferido el poder sin designar persona y la persona escogida por él es notoriamente incapaz o insolvente.

Párrafo.- En cualquier caso, el mandante podrá accionar directamente contra la persona que haya sustituido al mandatario.

Artículo 2299.- Solidaridad entre mandatarios. Si hay varios mandatarios provistos de poder o un único poder nombra a varios apoderados, no existirá solidaridad entre ellos a menos que se haga constar de manera expresa.

Artículo 2200.- Intereses. El mandatario deberá intereses sobre las sumas que haya empleado para su uso personal a partir de la fecha este uso, así como sobre cualquier saldo pendiente de pago al mandante desde el día en que se le constituya en mora.

Artículo 2201.- Mandatario que comunica su poder al contratante. El mandatario que haya dado suficiente conocimiento de sus poderes a la parte con quien contrata en esta calidad no estará obligado a



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 54 DE 126

prestar ninguna garantía por lo que haya hecho traspasando los límites de su apoderamiento, a menos que se haya comprometido a ello título personal.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 2202.- Obligación del cumplir los compromisos contraídos por el mandatario. El mandante estará obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado.

Párrafo I.- El mandante no quedará obligado por lo que se haya hecho fuera de los límites del mandato mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente.

Párrafo II.- Sin embargo, el mandante estará obligado frente a los terceros si se dan circunstancias que legítimamente hagan creer que los actos en cuestión fueron hechos en virtud de una orden otorgada por él.

Artículo 2203.- Obligación de reembolsar gastos y pagar salario. El mandante deberá reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que este haya hecho para la ejecución del mandato, así como pagarle los salarios que le haya prometido.

Párrafo.- Si no existe ninguna falta que pueda imputarse al mandatario, el mandante no podrá dejar de hacer estos reintegros y pagos, aun en el caso de que el negocio no haya tenido éxito, ni reducir el total de los gastos y adelantos bajo pretexto de que podrían ser menores.

Artículo 2204.- Obligación de indemnizar las pérdidas. El mandante deberá también indemnizar al mandatario por todas las pérdidas que le haya causado su gestión cuando no concurra ninguna imprudencia que le sea imputable a este último.

Artículo 2205.- Intereses sobre los adelantos. El mandante deberá al mandatario intereses sobre los adelantos que este haya hecho desde el día en que consten estos adelantos.

Artículo 2206.- Solidaridad entre mandantes. Si el mandatario ha sido nombrado por varias personas para un negocio común, cada una de ellas quedará obligada solidariamente ante él en todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV DE LAS DIFERENTES MANERAS DE CONCLUIR EL MANDATO

Artículo 2207.- Causas de terminación del mandato. El mandato concluirá:



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 55 DE 126

- 1. Por la revocación del mandatario;
- 2. Por la renuncia del mandatario al mandato;
- 3. Por la muerte, la tutela o la insolvencia del mandante o del mandatario.

Artículo 2208.- Revocación del mandato. El mandante podrá revocar el mandato cuando le parezca oportuno y obligar al mandatario, si procede, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.

Artículo 2209.- Revocación no oponible a terceros no notificados. La revocación notificada solamente al mandatario no podrá oponerse a los terceros que hayan actuado en desconocimiento de esta revocación, sin perjuicio del recurso del mandante contra el mandatario.

Artículo 2210.- Nombramiento de un nuevo mandatario. El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo asunto equivaldrá a la revocación del primero desde el día en que este haya sido notificado.

Artículo 2211.- Mandato en el interés común del mandante y el mandatario. No obstante lo anterior, el mandato otorgado en el interés común del mandante y del mandatario solo podrá revocarse por su consentimiento mutuo o por las condiciones especificadas en el contrato.

Artículo 2212.- Renuncia del mandatario. El mandatario podrá renunciar al mandato notificando su renuncia al mandante.

Párrafo.- Sin embargo, si la renuncia perjudica al mandante, el mandatario deberá indemnizarle, a no ser que este se encuentre en la imposibilidad de continuar en el ejercicio del mandato sin experimentar un perjuicio considerable.

Artículo 2213.- Validez de los actos del mandatario hechos en desconocimiento de la muerte del mandante. Si el mandatario ignora la muerte del mandante o cualquier otra causa que conlleve la terminación del mandato, será válido lo hecho por el mandatario hasta el momento en que tenga conocimiento de este hecho.

Artículo 2214.- Terceros de buena fe. En los casos anteriores, se ejecutarán los compromisos del mandatario respecto de los terceros de buena fe.

Artículo 2215.- Muerte del mandatario. En caso de muerte del mandatario, sus herederos deberán avisar al mandante y proveer mientras tanto a lo que las circunstancias exijan en beneficio de este.

TÍTULO XVII DE LAS TRANSACCIONES



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 56 DE 126

Artículo 2216.- Concepto de la transacción. La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio comenzado o evitan uno que pueda suscitarse mediante concesiones recíprocas.

Párrafo.- La transacción deberá hacerse por escrito.

Artículo 2217.- Capacidad para transigir. Para transigir será necesario tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Párrafo.- El tutor solo podrá transigir en nombre del menor de edad o del adulto sujeto a tutela con arreglo al artículo 503, bajo el título De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación. Tan solo podrá transigir con el menor de edad que haya llegado a la mayoría de edad, en lo relativo a la cuenta de su tutela, según los artículos 510 y 511 del mismo título.

Artículo 2218.- Delitos. Podrá transigirse sobre el interés civil que resulte de un delito; sin embargo, la transacción no impedirá la acción pública.

Párrafo.- No se podrá transigir en las materias que interesen el orden público.

Artículo 2219.- Cláusula penal. Podrá agregarse a la transacción la estipulación de una pena contra la persona que falte a su cumplimiento.

Artículo 2220.- Renuncia limitada al objeto de la transacción. Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga en ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones solo se aplicará a lo relacionado con la cuestión que la ha motivado.

Artículo 2221.- Objeto de la transacción. Las transacciones regularán únicamente las cuestiones que se incluyan en ellas, bien sea que las partes hayan manifestado su intención en frases especiales o generales, o que se reconozca esta intención como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.

Artículo 2222.- Adquisición posterior de un derecho similar al transigido. La persona que haya transigido sobre un derecho que le pertenecía y que adquiera después un derecho similar correspondiente a otra persona no quedará vinculada por la transacción anterior en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Artículo 2223.- Inoponibilidad de la transacción hecha por un interesado a los demás. La transacción hecha por uno de los interesados no obligará a los demás interesados, pero tampoco podrá ser opuesta por estos.

Artículo 2224.- Efecto de la transacción. Las transacciones tendrán entre las partes la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 57 DE 126

Párrafo.- Cuando la transacción tenga por objeto el pago de una renta vitalicia a la víctima de un perjuicio corporal, cualquiera de las partes podrá pedir al juez revisar su importe en caso de agravación o atenuación notables del perjuicio reparado.

Artículo 2225.- Vicios del consentimiento. No podrán impugnarse las transacciones por error de derecho, ni por causa de lesión.

Párrafo I.- Sin embargo, podrán rescindirse las transacciones cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio.

Párrafo II.- Podrán rescindirse las transacciones en todos los casos en que haya dolo o violencia.

Artículo 2226.- Nulidad de la transacción hecha en ejecución de un título nulo. Procederá igualmente la acción rescisoria contra la transacción que se haya hecho en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Artículo 2227.- Nulidad de la transacción fundamentada en documentos falsos. Será completamente nula la transacción fundamentada en documentos que después se reconozcan falsos

Artículo 2228.- Nulidad de la transacción hecha sobre un proceso fallado con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Será nula la transacción que se haga sobre un proceso concluido por un fallo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada del que no tengan conocimiento las partes o una de ellas.

Párrafo.- Sin embargo, la transacción será válida cuando el fallo no conocido por las partes sea susceptible de apelación.

Artículo 2229.- Efecto de la transacción general. Cuando las partes hayan transigido en términos generales para todos los negocios que puedan tener entre ellas, los títulos que les sean desconocidos y que descubran después no podrán ser motivo de rescisión, a no ser que una de las partes los haya retenido.

Párrafo.- Sin embargo, será nula la transacción cuando respecto de su único objeto se compruebe, en virtud de documentos descubiertos posteriormente, que una de las partes no tenía ningún derecho.

Artículo 2230.- Error de cálculo. El error de cálculo cometido en una transacción deberá repararse.

TÍTULO XVIII DEL COMPROMISO

Artículo 2231.- Objeto del compromiso. Todas las personas podrán celebrar compromisos sobre los derechos de que puedan disponer libremente.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 58 DE 126

Artículo 2232.- Asuntos que no pueden ser objeto de compromiso. No podrán celebrarse compromisos sobre las cuestiones inherentes al estado y la capacidad de las personas, las relativas al divorcio o sobre las cuestiones que conciernan a la administración pública y los establecimientos públicos ni tampoco, de manera general, sobre cualquier asunto que interese al orden público.

Artículo 2233.- Compromisos sobre actividades profesionales. La cláusula compromisoria será válida en los contratos celebrados con motivo de una actividad profesional, salvo disposiciones legislativas particulares.

TÍTULO XIX DE LA FIANZA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA FIANZA

Artículo 2234.- Obligación del fiador. La persona que preste fianza por una obligación se obliga ante el acreedor a cumplir dicha obligación en caso de que no lo haga el propio deudor.

Artículo 2235.- Requisito de una obligación válida. La fianza solo podrá constituirse por una obligación válida.

Párrafo.- Sin embargo, podrá prestarse fianza por una obligación, aunque esta pueda anularse por una excepción puramente personal al obligado, por ejemplo, por su minoría de edad.

Artículo 2236.- Límite de la fianza. La fianza no podrá superar lo que deba el deudor ni contraerse en condiciones más onerosas.

Párrafo.- Podrá contratarse solo para una parte de la deuda y en condiciones menos onerosas.

Artículo 2237.- Reducción de la fianza. No será nula la fianza que supere la deuda o que se contraiga en condiciones más onerosas; únicamente será reducible en la medida de obligación principal.

Artículo 2238.- Condiciones para ser fiador. Se podrá ser fiador sin orden de la persona por quien se obligue, e incluso sin su conocimiento.

Párrafo.- Podrá prestarse fianza no solamente por el deudor principal, sino también por su fiador.

Artículo 2239.- Fianza expresa. La fianza no se presume; deberá ser expresa y no podrá extenderse más allá de los límites dentro de los que se constituyó.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 59 DE 126

Artículo 2240.- Fianza indefinida La fianza indefinida de una obligación principal se extenderá a todos los accesorios de la deuda, incluso a las costas de la primera demanda, sí como a todas las posteriores a la intimación o notificación hecha al fiador.

Párrafo.- Cuando esta fianza la constituya una persona física, el acreedor deberá informarle, al menos anualmente, de la evolución del importe de la deuda garantizada y de sus accesorios, en la fecha convenida entre las partes o, en su defecto, en la fecha de aniversario del contrato, bajo pena de caducidad de todos los accesorios de la deuda y de todos los gastos y penalidades.

Artículo 2241.- Cláusulas de solidaridad y renuncia en la fianza consentida por un individuo. Las cláusulas de solidaridad y renuncia al beneficio de excusión que figuren en un contrato de fianza consentido por una persona física se considerarán no escritas si el compromiso de la fianza no se limita a un importe global, expreso y contractualmente determinado, incluyendo el principal, los intereses, los gastos y accesorios.

Artículo 2242.- Herederos. Los compromisos de los fiadores pasarán a sus herederos si el | compromiso es de tal naturaleza que el fiador estaría obligado a ello.

Artículo 2243.- Presentación del fiador. El deudor obligado a ofrecer fiador deberá presentar una persona que tenga capacidad para contratar, que posea capital suficiente para responder al objeto de la obligación y que tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal donde deba constituirse la fianza.

Artículo 2244.- Estimación de la solvencia del fiador. La solvencia de un fiador se estimará teniendo en cuenta sus bienes inmuebles, salvo en asuntos comerciales o cuando sea módica la deuda.

Párrafo.- No se tendrán en cuenta los inmuebles litigiosos ni aquellos cuya excusión se haga muy difícil por lo lejano de su situación.

Artículo 2245.- Fiador insolvente. Si el fiador aceptado por el acreedor, sea de manera voluntaria o judicialmente, deviene insolvente, deberá constituirse otro.

Párrafo.- Esta regla tendrá como única excepción el caso en que la fianza se haya dado en virtud de un convenio por el cual el acreedor ha exigido determinada persona como fiador.

CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA SECCIÓN I

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 60 DE 126

Artículo 2246.- Obligación del fiador. Ante el acreedor, el fiador solo estará obligado a pagar si no le paga el deudor, en cuyos bienes debe hacerse previamente excusión, a no ser que, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 2241, el fiador haya renunciado a este beneficio o esté obligado solidariamente, con el deudor, en cuyo caso, los efectos de su obligación se regirán por los principios establecidos para las deudas solidarias.

Artículo 2247.- La excusión debe ser solicitada por el fiador. El acreedor solo estará obligado a hacer excusión del deudor principal cuando lo exija el fiador en vista de los primeros trámites iniciados contra este.

Artículo 2248.- Obligación del fiador de indicar los bienes del deudor. El fiador que pida la excusión deberá indicar al acreedor los bienes del deudor principal y adelantar los fondos necesarios para hacerla.

Párrafo.- No deberá indicar ni bienes litigiosos ni los hipotecados a la deuda que ya no estén en posesión del deudor.

Artículo 2249.- Efecto de la indicación de los bienes del deudor y del adelanto de los gastos. Si el fiador ha indicado bienes válidamente conforme al artículo anterior y ha suministrado fondos suficientes para la excusión, el acreedor será responsable ante el fiador, hasta el total de los bienes indicados, por la insolvencia del deudor principal sobrevenida por la falta de diligencia del acreedor.

Párrafo.- En cualquier caso, el importe de las deudas resultantes de la fianza no podrá tener como consecuencia que la persona física constituida garante se vea privada del mínimo de recursos necesario para su subsistencia.

Artículo 2250.- Pluralidad de fiadores. Cuando varias personas se hayan constituido fiadoras de un mismo deudor por una misma deuda, cada una de ellas quedará obligada por el total adeudado.

Párrafo I.- Sin embargo, cualquier fiador podrá exigir, si no ha renunciado al beneficio de la división, que el acreedor divida previamente su acción, reduciéndola a la parte y porción que corresponda.

Párrafo II.- Si, en el momento en que uno de los fiadores haya obtenido la división, resulta que uno o varios de ellos son insolventes, este fiador quedará obligado proporcionalmente a las insolvencias; sin embargo, el fiador no será responsable de las insolvencias que sobrevengan después de la división.

Artículo 2251.- Acreedor que divide su acción. El acreedor que haya dividido él mismo y de manera voluntaria su acción no podrá ya impugnar la división, aunque haya fiadores insolventes antes de que se haga la división.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 61 DE 126

Artículo 2252.- Persona física que afianza una obligación sin patrimonio suficiente. El acreedor no podrá prevalerse de un contrato de fianza celebrado por una persona física cuyo compromiso al momento de su concertación, no guarde proporción con sus bienes y rentas, a menos que el patrimonio del fiador al momento en que se le exija garantía le permita cumplir su obligación.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL DEUDOR Y EL FIADOR

Artículo 2253.- Recurso del fiador contra el deudor principal. El fiador que haya pagado podrá recurrir contra el deudor principal, sin importar que la fianza se haya prestado con o sin su consentimiento.

Párrafo I.- Este recurso tendrá lugar tanto por el capital como por los intereses y costas; sin embargo, el fiador solo tendrá derecho a las costas incurridas tras la notificación al deudor principal de los procedimientos judiciales dirigidos contra el fiador.

Párrafo II.- El fiador podrá recurrir también por los daños y perjuicios que pueda haber sufrido.

Artículo 2254.- Subrogación del fiador. El fiador que pague la deuda se subrogará en todos los derechos que tenga el acreedor contra el deudor.

Artículo 2255.- Pluralidad de deudores principales. Si hay varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que se haga responsable por todos ellos tendrá contra cada uno el recurso de repetición por todo lo que haya pagado.

Artículo 2256.- Pagos por el fiador y el deudor. El fiador que haya pagado en una primera ocasión no tendrá ningún recurso contra el deudor principal que haya pagado en una segunda ocasión si no le ha avisado al deudor del pago que hizo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.

Párrafo.- El fiador que pague sin haberse procedido contra él y sin haber avisado al deudor principal no tendrá recurso contra este si al momento del pago el deudor tenía medios para extinguir la deuda, sin perjuicio de que pueda repetir contra el acreedor.

Artículo 2257.- Indemnización debida al fiador por el deudor. El fiador, aun antes de haber pagado, podrá actuar contra el deudor para que lo indemnice en los casos siguientes:

- 1. Si se le ha demandado judicialmente para el pago;
- 2. Si el deudor se declara en quiebra o se insolventa;
- 3. Si el deudor se ha obligado a liberarlo de la fianza en un plazo determinado;
- 4. Si la deuda se ha hecho exigible por haberse cumplido el plazo convenido;
- 5. Si al cabo de diez años la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a no ser que,



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 62 DE 126

como sucede en la tutela, la obligación principal sea de tal naturaleza que pueda extinguirse antes de un plazo determinado.

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

Artículo 2258.- Recurso del cofiador que paga contra los demás cofiadores. Si varias personas se han constituido en fiadores de un mismo deudor para una misma deuda, el fiador que la haya pagado tendrá un recurso contra los demás fiadores por la parte y porción de cada uno.

Párrafo.- Sin embargo, este recurso solo procederá si el fiador ha pagado en uno de supuestos indicados en el artículo 1257.

CAPITULO III DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 2259.- Causas de extinción de la fianza. La obligación que resulta de la fianza se extinguirá por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2260.- Confusión entre el deudor principal y el fiador. La confusión que pueda darse en la persona del deudor principal y su fiador cuando uno de ellos se convierta en heredero del otro no extinguirá la acción del acreedor contra el que haya dado fianza por el fiador.

Artículo 2261.- Excepciones que podrá oponer el fiador al acreedor. El fiador podrá oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, pero no podrá oponer las que sean puramente personales al deudor.

Artículo 2262.- Liberación del fiador por falta imputable al acreedor. El fiador quedará liberado cuando, por falta imputable al acreedor, no pueda subrogarse en los derechos, hipotecas y privilegios que tenga este.

Párrafo.- Se reputará no escrita cualquier cláusula en contrario.

Artículo 2263.- Liberación del fiador por la aceptación por el acreedor de una dación en pago. El fiador quedará también liberado por la aceptación voluntaria que haga el acreedor de un inmueble o de cualquier otro bien como pago de la deuda principal, aunque el acreedor sufra después la evicción de este inmueble o bien.

Artículo 2264.- No liberación por prórroga del plazo. La simple prórroga del plazo concedido por el acreedor al deudor principal no liberará al fiador, quien podrá, en este caso, proceder contra el deudor para forzarle al pago.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 63 DE 126

CAPÍTULO IV DEL FIADOR LEGAL Y DEL FIADOR JUDICIAL

Artículo 2265.- Condiciones que debe cumplir el fiador. En todas las situaciones en que una persona se vea obligada, en virtud de la ley o en ejecución de una sentencia, a prestar fianza, el fiador ofrecido deberá cumplir las condiciones previstas en los artículos 2243 y 2244.

Párrafo.- A la persona que no pueda encontrar fiador se le admitirá que dé en su lugar una prenda de suficiente garantía.

Artículo 2266.- Fiador judicial. El fiador judicial no podrá pedir la excusión del deudor principal.

Párrafo.- La persona que haya afianzado simplemente al fiador judicial no podrá pedir la excusión ni del deudor principal ni del fiador.

TÍTULO XX DEL CONTRATO DE EMPEÑO O PIGNORACIÓN

Artículo 2267.- Concepto del empeño. El empeño es un contrato por el cual el deudor entrega un bien para seguridad de la deuda.

Artículo 2268.- Objeto del empeño. El empeño podrá recaer sobre un mueble, corpóreo o incorpóreo, o un inmueble.

CAPÍTULO I DEL EMPEÑO DE LOS MUEBLES

SECCIÓN I DE LA PRENDA

Artículo 2269.- Concepto de la prenda. La prenda es una convención por la cual el deudor entrega un mueble corporal o un conjunto de muebles corporales al acreedor con el derecho de hacerse pagar sobre estos muebles con preferencia a los demás acreedores.

Artículo 2270.- Nulidad de la prenda del bien ajeno. La prenda del bien ajeno será nula y podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios si el acreedor ignoraba que el bien era de otro.

Artículo 2271.- Prenda otorgada por un tercero. Un tercero podrá dar la prenda en lugar del deudor, pero en ese caso el acreedor solo tendrá acción sobre el bien dado en garantía.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 64 DE 126

Artículo 2272.- Vigencia de la prenda entre las partes. Entre las partes, la prenda entrará en vigor con la entrega del bien otorgado en prenda al acreedor o a un tercero convenido.

Artículo 2273.- Efecto de la prenda ante terceros. La prenda solo podrá tener efecto respecto de los terceros cuando exista un acto auténtico o bajo firma privada, registrado, que contenga la declaración de la suma debida, así como la naturaleza y especie de los bienes dados en prenda, o un estado anexo que indique sus cualidades, peso y medida.

Párrafo.- La redacción del acto y su registro solo se exigirá para la prenda cuyo valor supere los dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 2274.- Bienes fungibles. Cuando la prenda tenga por objeto bienes fungibles, el acreedor deberá tenerlos separados de los bienes de la misma naturaleza que le pertenezcan; de lo contrario, el deudor podrá pedir su restitución.

Artículo 2275.- Requisito de entrega del bien dado en prenda. En cualquier caso, el privilegio solo subsistirá sobre la prenda cuando esta haya sido puesta y haya quedado en posesión del acreedor o del tercero convenido entre las partes.

Artículo 2276.- Obligación del deudor de reembolsar gastos. El deudor deberá reembolsar al acreedor o al tercero convenido los gastos útiles y necesarios que haya hecho para la conservación de la prenda.

Artículo 2277.- Responsabilidad del acreedor por la pérdida de la prenda. El acreedor será responsable de la pérdida o deterioro de la prenda que haya sobrevenido por su negligencia, según las reglas establecidas en el título "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general".

Párrafo.- El deudor podrá también pedir la restitución del bien empeñado.

Artículo 2278.- Frutos imputados a los intereses. El acreedor que sea el poseedor del bien dado en prenda percibirá los frutos de este bien y los imputará a los intereses o, en su defecto, al capital de la deuda salvo pacto en contrario.

Artículo 2279.- Venta judicial del bien dado en prenda. A falta de pago de la deuda garantizada, el acreedor podrá pedir por la vía judicial la venta del bien dado en prenda.

Artículo 2280.- Facultad del acreedor de pagarse con la prenda. El acreedor podrá también pedir enjuicio que el bien le quede en pago.

Párrafo.- Si el valor del bien supera el importe de la deuda garantizada, la diferencia se pagará al deudor o, de existir otros acreedores pignoraticios, se consignará.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 65 DE 126

Artículo 2281.- Prohibición de pacto comisorio. No obstante, cualquier pacto en contrario, el acreedor no podrá, en caso de impago de la deuda garantizada, hacerse asignar automáticamente la propiedad del bien otorgado en prenda.

Artículo 2282.- Devolución del bien dado en prenda. El deudor solo podrá pedir la devolución del bien dado en garantía después de que haya pagado el capital, los intereses y los gastos de la deuda garantizada por la prenda, excepto en el caso previsto en el artículo 2277.

Párrafo.- Si por obra del mismo deudor, existe a favor del mismo acreedor otra deuda contraída después de la constitución de la prenda, y esta sea exigible antes de que se haga el pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor a que se deshaga de la prenda antes de habérsele pagado ambas deudas, aun cuando no exista ningún convenio afectando la prenda al pago de la segunda.

Artículo 2283.- Indivisibilidad de la prenda. La prenda será indivisible no obstante la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor o los del acreedor.

Párrafo I.- El heredero del deudor que haya pagado su parte de la deuda no podrá pedir que se le restituya su porción en la prenda mientras la deuda no haya sido pagada por completo.

Párrafo II.- A la inversa, el heredero del acreedor que haya recibido su parte del crédito no podrá entregar la prenda en perjuicio de los coherederos a los que no haya pagado.

Artículo 2284.- Depósitos y **consignaciones judiciales.** El depósito o la consignación de sumas, bienes o valores ordenados judicialmente a título de garantía o a título conservatorio conllevará afectación especial y derecho de preferencia en el sentido del artículo 2269.

Artículo 2285.- Reglas inaplicables en materia de comercio y a entidades autorizadas. Las disposiciones anteriores no se aplicarán en materia de comercio ni a las entidades autorizadas para conceder préstamos prendarios, que se regirán por leyes y reglamentos particulares.

SECCIÓN II DEL EMPEÑO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 2286.- Prenda de los créditos. El privilegio enunciado en la sección anterior solo podrá establecerse sobre los créditos mediante escritura pública o privada, que haya sido registrada y notificada al deudor del crédito dado en prenda o aceptada por él por acto auténtico.

Artículo 2287.- Créditos que pueden empeñarse. Podrán empeñarse todos los créditos, incluso a largo plazo, así como todos los derechos o acciones sobre un tercero salvo disposición en contrario.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 66 DE 126

Párrafo.- Estos créditos deberán designarse en el acto de pignoración.

Artículo 2288.- Pignoración por un tiempo definido y sobre una porción de crédito. La pignoración podrá constituirse por un período de tiempo determinado y sobre una fracción del crédito, si este es divisible.

Artículo 2289.- Pignoración extensiva a los accesorios del crédito. La pignoración se extenderá a los accesorios del crédito, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 2290.- Pignoración de una cuenta. Cuando la pignoración se haga sobre una cuenta, el crédito garantizado consistirá en el saldo acreedor, provisional o definitivo, al día de la constitución de la garantía, sujeto a la regularización de las operaciones en curso.

Artículo 2291.- Formalidades del empeño de un crédito. El empeño de un crédito o de un derecho se hará entre el deudor y el acreedor por la entrega del título o por el uso que el acreedor haya hecho de él con el consentimiento del deudor.

Párrafo.- El empeño entrará en vigor entre las partes a partir del momento de la entrega.

Artículo 2292.- Notificación de la pignoración al deudor. Para ser oponible al deudor del crédito empeñado, la pignoración del crédito deberá notificársele, o bien el deudor deberá ser parte de la escritura.

Artículo 2293.- Pago al acreedor antes de la notificación de la transferencia. El deudor que pague a su acreedor antes de que se le notifique la transferencia del crédito quedará válidamente liberado.

Párrafo.- Tras la notificación, solamente el acreedor garantizado podrá recibir válidamente el pago del crédito pignorado, tanto en capital como en intereses.

Artículo 2294.- Imputación de los pagos. Las sumas pagadas por concepto del crédito pignorado se imputarán al crédito garantizado cuando este haya vencido.

Párrafo.- Si el crédito garantizado produce intereses, estos se imputarán a los intereses que puedan debérsele al acreedor asegurado; de no deberse intereses a este, se hará la imputación al capital de la deuda.

Artículo 2295.- Incumplimiento del deudor. En caso de incumplimiento del deudor del crédito empeñado y transcurridos ocho días tras notificársele una intimación de pago que este no obtempere, el acreedor destinará los fondos al reembolso de su crédito hasta el límite de las sumas impagadas y según las modalidades fijadas en el párrafo del artículo 2294.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 67 DE 126

Artículo 2296.- Asignación judicial del crédito. En caso de incumplimiento de su deudor, el acreedor garantizado podrá pedir al juez que se le asigne el crédito otorgado en pignoración, así como todos los derechos vinculados.

Párrafo.- El acreedor podrá también esperar el vencimiento del crédito empeñado.

Artículo 2297.- Pago superior a la deuda garantizada. El acreedor que reciba un pago superior a la deuda garantizada deberá pagar la diferencia al deudor.

CAPÍTULO II DE LA ANTICRESIS

Artículo 2298.- Concepto de la anticresis. La anticresis es la afectación de un inmueble como garantía de una obligación; conlleva el desplazamiento de la posesión del que la constituye.

Artículo 2299.- Requisito de un escrito. La anticresis se establecerá por escrito.

Párrafo I.- Se aplicarán a la anticresis las disposiciones previstas en los artículos 2316, 2327, 2328, 2330, 2331 y 2334.

Párrafo II.- Se aplicarán también las disposiciones relativas a los efectos de la hipoteca previstas en los artículos 2363 y 2364.

Artículo 2300.- Frutos. El acreedor adquiere con la anticresis la facultad de percibir los frutos del inmueble, con obligación de imputarlos anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y subsidiariamente a cuenta del capital de su crédito.

2301.- Obligación del acreedor de pagar las contribuciones y **cargas.** El acreedor estará obligado a pagar las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tiene en anticresis, salvo pacto en contrario.

Párrafo I.- Deberá igualmente, bajo pena de caducidad, atender a la conservación y a las reparaciones útiles y necesarias del inmueble; para esto podrá emplear los frutos percibidos antes de imputarlos a la deuda.

Párrafo II.- Podrá sustraerse a esta obligación, en cualquier momento, devolviendo el bien a su propietario.

Artículo 2302.- Facultad del acreedor de arrendar el inmueble. El acreedor podrá arrendar el inmueble a un tercero o al propio deudor sin perder por ello la posesión.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 68 DE 126

Artículo 2303.- Restitución del inmueble al deudor. El deudor no podrá pedir la restitución del inmueble que ha entregado en anticresis sin antes haber pagado totalmente la deuda, excepto en el caso previsto en el párrafo II del artículo 2301.

Artículo 2304.- Prohibición de pacto comisorio. El acreedor no se convertirá en propietario del inmueble por el solo hecho de no pagar en el término convenido; deberá proceder a la expropiación de su deudor por las vías legales.

Párrafo.- Será nula cualquier cláusula en contrario.

Artículo 2305.- Convención sobre la compensación de los frutos. Si las partes convienen que los frutos se compensarán con los intereses, ya sea de manera total o solo hasta una suma determinada, se cumplirá lo pactado del mismo modo que cualquier otro acuerdo que no esté prohibido por la ley.

Artículo 2306.- Aplicación de los artículos 2273 y **2301 a la anticresis.** Las disposiciones de los artículos 2273 y 2301 se aplicarán a la anticresis al igual que a la prenda.

Artículo 2307.- Derecho de los terceros. Lo dispuesto en este capítulo no perjudicará de ninguna manera los derechos que los terceros puedan tener sobre el inmueble dado a título de anticresis.

Párrafo.- El acreedor que posea este título y tenga además sobre el inmueble privilegios e hipotecas legalmente establecidas y conservadas ejercerá estos derechos en su orden y como cualquier otro acreedor.

TÍTULO XXI DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2308.- Patrimonio del deudor garantiza sus compromisos. Cualquier persona que se obligue personalmente quedará sujeta a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 2309.- Derecho del acreedor de ejecutar su crédito sobre los bienes de su deudor. Cualquier acreedor provisto de un título ejecutorio que constate un crédito líquido y exigible podrá perseguir su ejecución sobre los bienes de su deudor en las condiciones previstas para los procedimientos civiles de ejecución.

Artículo 2310.- Acción oblicua. Los acreedores podrán ejercer, mediante la acción oblicua, todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente propios de la persona.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 69 DE 126

Artículo 2311.- Acción pauliana. Los acreedores podrán también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en su perjuicio y en fraude de sus derechos.

Párrafo.- Sin embargo, en cuanto a sus derechos enunciados bajo el título "De las sucesiones" y el título "Del contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales", deberán ajustarse a las reglas previstas en ellos.

Artículo 2312.- Bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y el precio de aquellos se distribuirá entre estos a prorrata, a menos que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Artículo 2313.- Causas legítimas de preferencia. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

CAPÍTULO II DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 2314.- Concepto del privilegio. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito le concede a un acreedor para ser preferido a los demás acreedores, incluso a los hipotecarios.

Artículo 2315.- Preferencia entre acreedores privilegiados. Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se regirá por las diferentes calidades de los privilegios.

Artículo 2316.- Acreedores privilegiados del mismo rango. Los acreedores privilegiados que estén en el mismo rango serán pagados a prorrata.

Artículo 2317.- Privilegios del Estado. Los privilegios por razón de derechos del Estado y el orden en el cual se ejercen se regirán por las leyes que les conciernan.

Párrafo.- Sin embargo, el Estado no podrá obtener privilegio en perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por terceros.

Artículo 2318.- Objeto de los privilegios. Los privilegios podrán recaer sobre bienes muebles o inmuebles.

SECCIÓN I DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS MUEBLES

Artículo 2319.- Clases de privilegios. Los privilegios son generales o particulares sobre determinados bienes muebles.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 70 DE 126

Subsección 1.a

De los privilegios generales sobre los muebles

Artículo 2320.- Créditos privilegiados generales. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los bienes muebles, en el orden en que podrán ejercerse, son los que se expresan a continuación:

- 1. Los gastos judiciales;
- 2. Los gastos funerarios;
- 3. Cualquier gasto de última enfermedad, a prorrata entre los acreedores;
- 4. Los salarios de los empleados en relación con el último año vencido y el año en curso;
- 5. Los suministros hechos al deudor y a su familia durante los últimos seis meses por los mercaderes al por menor, tales como panaderos, carniceros y otros; y durante el último año por los dueños de pensión y mercaderes al por mayor.

Subsección 2.a

De los privilegios sobre determinados muebles

Artículo 2321.- Créditos privilegiados sobre determinados bienes muebles. Los créditos privilegiados sobre determinados muebles son:

1. Los alquileres y arrendamientos rústicos de inmuebles, sobre los frutos de la cosecha del año y sobre el precio de todo el ajuar de la casa alquilada o de la finca rústica, y sobre todo lo que sirva para la explotación de esta finca, en relación con todo lo que esté vencido o por vencer, a condición de que el arrendamiento sea auténtico o, de ser bajo firma privada, de que tenga fecha cierta; en estos dos casos, los demás acreedores tendrán derecho a alquilar nuevamente la casa o la finca rústica por lo que quede del arrendamiento, así como a cobrar para sí los alquileres, siempre con la obligación de pagar al propietario todo lo que aún pueda debérsele; y, en ausencia de arrendamientos auténticos o bajo firma privada sin fecha cierta, por un año a partir de la expiración del año en curso; y faltando arrendamiento auténtico o cuando se haga por contrato privado y no tenga fecha cierta, por un año que se contará a partir de la conclusión del año en curso;

El mismo privilegio tendrá lugar para las reparaciones locativas, así como para todo lo concerniente a la ejecución del arrendamiento.

Sin embargo, las sumas que se deban por las semillas o por los gastos de la cosecha del año se pagarán con el precio de esta; y las que se deban por los utensilios, con el precio de estos, con preferencia al propietario en ambos casos.

El propietario podrá embargar los bienes muebles que tenga el arrendatario en su casa o finca rústica cuando hayan sido estos cambiados de sitio sin su consentimiento, y conservará sobre ellos su privilegio cuando haya cursado reivindicación, de tratarse de un mobiliario o ajuar de una finca rústica, en el plazo de cuarenta días, y de tratarse del ajuar de una casa habitación, en el plazo de quince días.

2. El crédito sobre la prenda cuya posesión tenga el acreedor;



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 71 DE 126

- 3. Los gastos hechos para la conservación de la cosa;
- 4. El precio de los bienes muebles no pagados si se encuentran aún en poder del deudor, bien sea que haya comprado a plazos o al contado.

Si la venta se ha hecho al contado, el vendedor podrá también reivindicar estos efectos, mientras estén en la posesión del comprador, e impedir su reventa, con tal de que la reivindicación se haga dentro de los ocho días de la entrega y de que los efectos se encuentren en el mismo estado en que fue hecha esta entrega.

Sin embargo, el privilegio del vendedor solo podrá ejercerse después del privilegio del propietario de la casa o de la finca rústica, a no ser que se demuestre que el dueño tenía conocimiento de que los muebles y demás objetos que había en su casa o en la finca no pertenecían al inquilino.

Lo aquí previsto no introduce ninguna novedad en las leyes y usos comerciales en materia de reivindicación.

- 5. El importe de los suministros hechos por un fondista, sobre los efectos del viajero que hayan sido introducidos a su hospedería;
- 6. Los gastos de acarreo y accesorios, sobre la cosa acarreada;
- 7. Los créditos resultantes de abusos y prevaricación cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, sobre los fondos de sus fianzas y sobre los intereses que puedan adeudarse sobre estas;
- 8. Los créditos originados en un accidente en beneficio de los terceros lesionados por este o sus derechohabientes, sobre la indemnización de la que se reconozca deudor el asegurador de la responsabilidad civil o de que se reconozca como tal judicialmente deudor en razón del contrato de seguro.

Ningún pago hecho al asegurado será liberatorio mientras no se hayan desinteresado los acreedores privilegiados.

Subsección 3.a

De la clasificación de los privilegios

Artículo 2322.- Orden de preferencia de los privilegios. Los privilegios particulares preceden los privilegios generales, salvo disposición en contrario.

Artículo 2323.- Orden de preferencia de los privilegios generales. Los privilegios generales se ejercerán en el orden previsto en este capítulo.

Artículo 2324.- Privilegios particulares. Los privilegios particulares del arrendador, del conservador y del vendedor de inmuebles se ejercerán en el orden que sigue:

- 1. El privilegio del conservador, si los gastos de conservación son posteriores al nacimiento de los otros privilegios;
- 2. El privilegio del arrendador de inmuebles que ignore la existencia de otros privilegios;
- 3. El privilegio del conservador, si los gastos de conservación son anteriores al nacimiento de los otros privilegios;



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 72 DE 126

- 4. El privilegio del vendedor de bienes muebles;
- 5. El privilegio del arrendador de inmuebles que conozca la existencia de otros privilegios.
- Párrafo I.- Entre los conservadores del mismo mueble, la preferencia se dará al más reciente.
- Párrafo II.- Entre los vendedores del mismo mueble, la preferencia se dará al más reciente.

Párrafo III.- Para la aplicación de las normas previstas en esta subsección, el privilegio del hotelero se asimilará al privilegio del arrendador de inmuebles.

SECCIÓN II

DE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 2325.- Acreedores privilegiados sobre los inmuebles. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son:

- 1. El vendedor sobre el inmueble vendido, para el pago del precio. Si hay varias ventas sucesivas cuyo precio sea debido total o parcialmente, el primer vendedor será preferido al segundo, el segundo al tercero, y así sucesivamente;
- 2. Conjuntamente con el vendedor y, cuando proceda, con el prestamista de dinero mencionado en el ordinal 3, la comunidad de copropietarios, sobre el lote vendido, por el pago de las cargas y trabajos mencionados en la ley sobre el régimen de condominios y que fije el reglamento de la copropiedad, relativos al año en curso y a los cuatro últimos años vencidos. No obstante, la comunidad se preferirá al vendedor y al prestamista de dinero para los créditos correspondientes a las cargas y trabajos del año en curso y de los dos últimos años vencidos;
- 3. Incluso en ausencia de subrogación, quienes han proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, siempre que se confirme auténticamente, por el documento del préstamo, que la cantidad estaba destinada a este empleo y, por recibo del vendedor, que este pago se ha hecho con el dinero tomado en préstamo;
- 4. Los coherederos, sobre los inmuebles de la sucesión, para garantizar las particiones hechas entre ellos y los pagos compensatorios o retornos de lotes; para la garantía de las indemnizaciones debidas en aplicación del artículo 1043, los inmuebles donados o legados se asimilaran a los inmuebles de la sucesión;
- 5. Los ingenieros, arquitectos, contratistas, constructores, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales o cualquier otra obra, a condición de que, sin embargo, un perito nombrado de oficio por el juzgado de primera instancia de la jurisdicción donde esté situada la obra levante, de forma previa, un acta que compruebe el estado del lugar en relación con las obras que el propietario declare tener intención de hacer y de que las obras sean recibidas por un perito igualmente nombrado de oficio en un plazo máximo de seis meses tras su terminación; No obstante, el importe del privilegio no podrá superar los valores confirmados por la segunda acta y se reducirá a la plusvalía existente en el momento de la enajenación del inmueble y resultante de los trabajos que se hayan realizado en él;



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 73 DE 126

- 6. Las personas que hayan prestado el dinero para pagar o reembolsar a los trabajadores tendrán el mismo privilegio, siempre que se haya dejado constancia de este uso auténticamente en el acta de préstamo y en el recibo de los trabajadores, en la forma antes expresada, respecto de las personas que hayan prestado el dinero para la adquisición de un inmueble;
- 7. Los acreedores y legatarios a título particular de una persona difunta, sobre los inmuebles de la sucesión, así como los acreedores personales del heredero sobre los inmuebles de este último, para garantizar los derechos que tengan según el artículo 974.

SECCIÓN III

DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 2326.- Privilegios generales sobre los bienes inmuebles. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los inmuebles son:

- 1. Los gastos judiciales;
- 2. Los créditos que se deriven o tengan su causa en el contrato de trabajo.

Artículo 2327.- Orden de preferencia. Cuando, a falta de bienes muebles, los acreedores privilegiados enunciados en el artículo anterior se presenten para cobrar sobre el precio de un inmueble junto con los demás acreedores privilegiados sobre el inmueble, tendrán preferencia estos últimos y ejercerán sus derechos en el orden indicado en dicho artículo.

SECCIÓN IV

COMO SE CONSERVAN LOS PRIVILEGIOS

Artículo 2328.- Requisito de publicidad. Entre los acreedores, los privilegios solo surtirán efecto respecto de los inmuebles cuando se hagan públicos mediante su inscripción en la conservaduría de hipoteca o en el registro de título, según el caso, de la manera indicada en los artículos 2372 y 2374.

Artículo 2329.- Excepciones al requisito de publicidad. Se exceptúan de la formalidad de la inscripción los créditos mencionados en el artículo 2333 y los créditos de la comunidad de copropietarios enumerados en el artículo 2325.

Artículo 2330.- Conservación del privilegio del vendedor o prestamista. El vendedor privilegiado o el prestamista que haya proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble conservará su privilegio mediante una inscripción que deberá hacerse, a su diligencia, en la forma prevista en los artículos 2372 y 2376, y en un plazo de dos meses a partir de la escritura de venta.

Párrafo I.- El privilegio adquirirá rango en la fecha de esta escritura.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 74 DE 126

Párrafo II.- La acción resolutoria establecida por el artículo 1902 sólo podrá ejercerse, en perjuicio de los terceros que hayan adquirido derechos sobre el inmueble por cuenta del comprador y que los hayan publicado, tras la extinción del privilegio del vendedor o, a falta de inscripción de este privilegio, en el plazo antes concedido.

Artículo 2331.- Conservación del privilegio del vendedor o prestamista en el caso de inmuebles por construir. En caso de venta de un inmueble por construir celebrada a término conforme al artículo 1938, el privilegio del vendedor o del prestamista de dinero adquirirá preferencia en la fecha de la escritura de venta si la inscripción se hace en un plazo de dos meses a partir de que se compruebe por acto auténtico la terminación del inmueble.

Artículo 2332.- Conservación del privilegio del coheredero o copropietario. El coheredero o copropietario conservará su privilegio sobre los bienes de cada lote, o sobre el bien subastado para el pago compensatorio y el retorno de lotes, o en relación con el precio de la licitación, mediante la inscripción hecha, a su diligencia, en cada uno de los inmuebles, en la forma prevista en los artículos 2373 y 2377, y en un plazo de dos meses a partir de la escritura de partición, de la adjudicación por licitación o de la escritura en la que se fije la indemnización prevista en el artículo 1043.

Párrafo.- El privilegio adquirirá rango en la fecha de esta escritura o adjudicación.

Artículo 2333.- Conservación del privilegio de los constructores. Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras, así como las personas que hayan prestado dinero para pagarles o reembolsarles y se hayan procurado constancia de su inversión, conservarán su privilegio por la doble inscripción que se haga:

- 1. Del acta que confirme el estado del lugar;
- 2. Del acta de recepción de la obra.

Párrafo.- Este privilegio adquirirá rango a partir de la fecha de la inscripción de la primera acta.

Artículo 2334.- Conservación del privilegio de los acreedores de los difuntos. Los acreedores y legatarios a título particular de una persona difunta, así como los acreedores personales del heredero, conservarán su privilegio mediante una inscripción hecha sobre cada uno de los inmuebles previstos en el ordinal 6) del artículo 2326, en la forma indicada en los artículos 2372 y 2374, en un plazo de seis meses tras la apertura de la sucesión.

Párrafo.- Este privilegio adquirirá rango de preferencia a partir de la fecha de esta apertura.

Artículo 2335.- Cesionarios de privilegios. Los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados ejercerán los mismos derechos que los cedentes, en su caso y lugar.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 75 DE 126

Artículo 2336.- Hipotecas inscritas sobre los inmuebles afectados por los privilegios. Las hipotecas inscritas sobre los inmuebles afectados por la garantía de los créditos privilegiados, durante el período concedido en los artículos 2331, 2332 y 2334 para requerir la inscripción del privilegio, no podrán perjudicar a los acreedores privilegiados.

Artículo 2337.- Créditos privilegiados no inscritos. Los créditos privilegiados sujetos a la formalidad de la inscripción, con respecto a los cuales no se hayan cumplido las condiciones previstas para conservar el privilegio, no dejarán, sin embargo, de ser hipotecarios, pero la hipoteca únicamente adquirirá rango ante terceros en la fecha en que sea inscrita.

CAPÍTULO III DE LAS HIPOTECAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2338.- Concepto de la hipoteca. La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles afectados al cumplimiento de una obligación.

Párrafo I.- La hipoteca es indivisible por naturaleza y subsistirá por completo sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de ellos.

Párrafo II.- La hipoteca seguirá a estos bienes en cualesquiera manos a que pasen.

Artículo 2339.- Requisitos. Las hipotecas solo tendrán lugar en los casos **y** según las formas autorizadas por la ley.

Artículo 2340.- Clases de hipoteca. La hipoteca podrá ser legal, judicial o convencional.

Párrafo.- La hipoteca legal es la que se deriva de la ley; la hipoteca judicial resulta de las sentencias o actos judiciales; la hipoteca convencional, de un contrato.

Artículo 2341.- Bienes susceptibles de hipoteca. Solamente serán susceptibles de hipotecas:

- 1. Los bienes inmuebles que estén en el comercio, así como sus accesorios reputados inmuebles;
- 2. Del usufructo de estos mismos bienes \mathbf{y} accesorios durante la vigencia de este usufructo.

Párrafo.- La hipoteca se extenderá a las mejoras que se hagan al inmueble.

Artículo 2342.- Bienes muebles. Los bienes muebles no son susceptibles de hipoteca, salvo disposición legal en contrario.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 76 DE 126

Artículo 2343.- Leyes marítimas. El presente código no introduce ninguna novedad a lo dispuesto en las leyes marítimas relativas a los buques **y** embarcaciones marítimas.

SECCIÓN II DE LAS HIPOTECAS LEGALES

Subsección 1.a

Disposiciones generales

Artículo 2344.- Enumeración de las hipotecas legales. Los derechos y créditos a los cuales se atribuye hipoteca legal son:

- 1. Los de un cónyuge sobre los bienes del otro;
- 2. Los de los menores de edad o adultos bajo tutela sobre los bienes del tutor o del administrador legal;
- 3. Los del Estado, municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los recaudadores y administradores responsables;
- 4. Los del legatario sobre los bienes de la sucesión, en virtud del artículo 1135;
- 5. Los enunciados en el artículo 2325, excepto los numerales 1) y 4) de dichos artículos.

Artículo 2345.- Inscripción en todos los inmuebles del deudor. El acreedor que se beneficie de una hipoteca legal, podrá inscribir su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan a su deudor, según lo dispuesto en el artículo 2372, bajo reserva del derecho del deudor a prevalerse de las disposiciones de los artículos 2386 y siguientes.

Párrafo.- Podrá también, bajo la misma reserva, hacer inscribir su derecho, de manera complementaria, sobre los inmuebles que entren después a formar parte del patrimonio de su deudor.

Subsección 2.a

De las reglas particulares a la hipoteca legal de los cónyuges

Artículo 2346.- Requisito de autorización judicial. La hipoteca legal solo podrá inscribirse con autorización judicial, en la forma y condiciones previstas en este artículo y el 2347.

Párrafo I.- El cónyuge que introduzca una demanda en justicia para hacer comprobar un crédito contra su cónyuge o los herederos de este podrá pedir al juez una inscripción provisional de su hipoteca legal, desde el momento del lanzamiento de la demanda, presentando el original de la notificación de la demanda, así como una certificación del secretario de la jurisdicción apoderada en la que conste el hecho de su apoderamiento del asunto.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 77 DE 126

Párrafo II.- El mismo derecho le corresponderá al cónyuge demandado que interponga una demanda reconvencional, en cuyo caso bastará, para obtener la autorización de inscripción, que presente una copia de sus conclusiones reconvencionales.

Artículo 2347.- Período de validez de la inscripción. La inscripción será válida por un período de tres años, renovable, y estará sujeta a las reglas de los artículos 2372 al 2383.

Artículo 2348.- Inscripción definitiva de la hipoteca legal. De acogerse la demanda, la decisión se anotará, a instancias del cónyuge demandante, al margen de la inscripción provisional, bajo pena de nulidad de esta inscripción, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia se convierta en definitiva.

Párrafo I.- Esta sentencia constituirá el título de una inscripción definitiva que sustituirá a la provisional y cuyo rango se establecerá en la fecha en que se haya dictado.

Párrafo II.- Cuando el monto del capital de la acreencia concedida y sus accesorios sea superior a las sumas conservadas por la inscripción provisional, el excedente solo podrá conservarse mediante una inscripción hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 2336, la que surtirá efecto desde su fecha, tal y como se indica en el artículo 2371.

Párrafo III.- Si la demanda es rechazada por completo, el tribunal ordenará la radiación de la inscripción provisional a solicitud del cónyuge demandado.

Artículo 2349.- Transferencia de la administración de bienes conyugales de un cónyuge a otro. Igualmente, si, durante el matrimonio, procede transferir de un cónyuge a otro la administración de determinados bienes en aplicación del artículo 1646 o 1650, el tribunal podrá decidir, en la misma sentencia que ordene el traspaso de la administración o en una sentencia posterior, que se inscriba hipoteca legal sobre los inmuebles del cónyuge que tendrá la carga de administrar.

Párrafo I.- Si así lo dispone, el tribunal fijará la suma por la cual deba hacerse la inscripción y designará los inmuebles que deban quedar gravados; en caso contrario, el tribunal podrá, no obstante, decidir que la inscripción de la hipoteca se sustituya por la constitución de una prenda, cuyas condiciones se harán constar en la decisión.

Párrafo II.- Si surgen luego nuevas circunstancias que parezcan exigirlo, el tribunal podrá decidir por sentencia, en cualquier momento, que se haga una primera inscripción o inscripciones complementarias, o que se constituya una prenda.

Párrafo III.- Las inscripciones previstas en el presente artículo se harán y renovarán a instancias del cónyuge cuyos bienes sean dados en administración o de su representante.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 78 DE 126

Artículo 2350.- Cesión de rango. Si la hipoteca legal se ha inscrito en aplicación del artículo 2346, y salvo cláusula expresa del contrato de matrimonio que lo prohíba, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá ceder su rango en provecho de los acreedores del otro cónyuge o de sus propios acreedores, o consentir que estos se subroguen en los derechos resultantes de su inscripción.

Párrafo I.- Si el cónyuge beneficiario de la inscripción, con su negativa de ceder el rango o de consentir una subrogación, impide al otro cónyuge hacer una constituir una hipoteca necesaria en interés de la familia, o si ese cónyuge no está en condiciones de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta cesión de rango o subrogación en las condiciones que estimen necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado.

Párrafo II.- Los jueces tendrán estos mismos poderes cuando el contrato de matrimonio contenga la cláusula señalada en la parte inicial de este artículo.

Artículo 2351.- Cesión o subrogación judicial. Cuando la hipoteca haya sido inscrita en aplicación del artículo 2349, la cesión de rango o la subrogación solo podrá resultar, durante el período del traspaso de la administración, de una sentencia del tribunal que haya ordenado ese traspaso.

Párrafo.- Al cesar la transferencia de la administración, la cesión de rango o la subrogación podrá hacerse en las condiciones previstas en el artículo 2350.

Artículo 2352.- Aplicación de los artículos 2350 y 2351. Las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 2350 y 2351 se pronunciarán en las formas establecidas por el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo.- La hipoteca legal de los cónyuges estará sujeta, en cuanto a la renovación de las inscripciones, a las reglas del artículo2350...

Subsección 3.a

Reglas particulares a la hipoteca legal de las personas bajo tutela

Artículo 2353.- Solicitud de inscripción hipotecaria sobre los inmuebles del tutor del consejo de familia. A la apertura de cualquier tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, tras oír al tutor, decidirá si procede solicitar una inscripción sobre los inmuebles de este último.

Párrafo I.- En caso afirmativo, el consejo de familia fijará la suma por la cual se hará la inscripción y designará los inmuebles que serán gravados con ella; en caso negativo, el consejo de familia podrá, no obstante, decidir que se sustituya la inscripción por la constitución de una garantía cuyas condiciones determinará el mismo consejo.

Párrafo II.- En el curso de la tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, si el interés del menor o del adulto bajo tutela parezca así exigirlo, podrá disponer en cualquier momento que se haga una primera inscripción, inscripciones complementarias o que se constituya una prenda.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 79 DE 126

Párrafo III.- En caso de que, según el artículo 416, haya lugar a la administración legal, el juez de primera instancia estatuirá de oficio o a instancias de un pariente o afín, o del Ministerio Público; podrá igualmente decidir que se haga una inscripción sobre los inmuebles del administrador legal o que este constituya una prenda.

Párrafo IV.- Las inscripciones previstas en este artículo se harán en virtud de un auto del juez de primera instancia y sus gastos se imputarán a las cuentas de la tutela.

Artículo 2354.- Solicitud de inscripción hipotecaria sobre los inmuebles del tutor del pupilo. El pupilo, después de su mayoría de edad o emancipación, o el adulto bajo tutela, tras la cesación de la tutela de los mayores, podrá pedir, en el plazo de un año, la inscripción de su hipoteca legal o una inscripción complementaria.

Párrafo.- Este derecho podrá, además, ser ejercido por los herederos del pupilo o del adulto bajo tutela en ese mismo plazo, y en caso de morir el incapaz antes de la cesación de la tutela, dentro del año del fallecimiento.

Artículo 2355.- Renovación de inscripción. Durante la minoría de edad y la tutela de los adultos, el secretario del juzgado de primera instancia deberá renovar, cuando proceda, la inscripción hecha en virtud del artículo 2353, conforme al artículo 2350.

SECCIÓN III

DE LAS HIPOTECAS JUDICIALES

Artículo 2356.- La hipoteca judicial resultará de las sentencias, bien sean contradictorias, reputadas contradictorias o en defecto, bien sean definitivas o provisionales, dictadas en favor de la persona que las haya obtenido.

Párrafo I- Resultará también de los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada.

Párrafo II.- La hipoteca judicial podrá ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, así como sobre los que este pueda adquirir, sin perjuicio de lo que se expresa a continuación.

Párrafo III.- Los laudos arbitrales no producirán hipoteca judicial mientras no estén provistos del mandato judicial de ejecución.

Párrafo IV.- No podrá tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero, a no ser que un tribunal de la República los declare ejecutorios, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes o en los tratados.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 80 DE 126

SECCIÓN IV DE LAS HIPOTECAS CONVENCIONALES

Artículo 2357.- Requisito de capacidad de enajenar. Las hipotecas convencionales tan solo podrán ser constituidas por personas que tengan capacidad para enajenar los inmuebles que quedan sujetos a ellas.

Artículo 2358.- Personas con un derecho condicionado. Las personas que solamente tengan sobre el inmueble un derecho suspendido por una condición o resoluble en determinados casos, o que esté sujeto a rescisión, tan solo podrán consentir una hipoteca sujeta a las mismas condiciones o a la misma rescisión.

Artículo 2359.- Menores de edad, adultos incapacitados y ausentes. Los bienes de los menores de edad, de los adultos bajo tutela y de los ausentes, cuando la posesión solo se haya deferido provisionalmente, únicamente podrán hipotecarse por las causas y en las formas establecidas por la ley o en virtud de sentencia.

Artículo 2360.- Formalidades de la hipoteca convencional. La hipoteca convencional se otorgará por acto auténtica ante un notario asistido por dos testigos, de tratarse de inmuebles no registrados catastralmente, o por acto bajo firma privada con sus firmas legalizadas, de tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 2361.- Contratos hechos en el extranjero. Los contratos hechos en el extranjero no producirán hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, salvo disposición contraria en la ley o en los tratados.

Artículo 2362.- Requisito de indicación expresa de los inmuebles gravados. Para ser válida la hipoteca, en su título constitutivo o en un acto posterior se deberá declarar, de manera específica, la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles que quedan gravados con ella, como se expresa en el artículo 2372.

Artículo 2363.- Prohibición de hipotecar bienes futuros. Los bienes futuros no son susceptibles de hipoteca.

Párrafo.- Sin embargo, si los bienes presentes y libres del deudor son insuficientes para la seguridad del crédito, este podrá, reconociendo esta insuficiencia, consentir que cada uno de los bienes que adquiera en lo adelante quede también afectado a la hipoteca a medida que los vaya adquiriendo.

Artículo 2364.- Pérdida o depreciación de los inmuebles hipotecados. Del mismo modo, en el caso en que el inmueble o los inmuebles presentes sujetos a la hipoteca perezcan o se deprecien de tal manera que



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 81 DE 126

resulten insuficientes para la seguridad del acreedor, este podrá exigir desde ese momento que se le pague su crédito o que se le otorgue un suplemento de hipoteca.

Artículo 2365.- Derecho de construir sobre inmueble ajeno. Cualquier persona que posea un derecho actual que le permita construir en beneficio propio sobre un inmueble ajeno podrá hipotecar los edificios cuya construcción haya comenzado o esté simplemente proyectada; en caso de destrucción de estos edificios, la hipoteca se traspasará de pleno derecho a las nuevas construcciones edificadas en el mismo emplazamiento.

Artículo 2366.- Posibilidad de consentir hipoteca por uno o varios créditos. La hipoteca podrá otorgarse para garantizar uno o varios créditos, presentes, a largo plazo o condicionales.

Artículo 2367.- Posibilidad de que la hipoteca garantice créditos distintos a los indicados en su constitución. La hipoteca podrá afectarse a la garantía de créditos distintos a los mencionados en el acto constitutivo, siempre que este lo prevea expresamente.

Párrafo I.- En este caso, el deudor podrá ofrecerla en garantía, dentro del límite de la suma prevista en el acto constitutivo y mencionada en el artículo 2372, no solo al acreedor originario, sino también a un nuevo acreedor, aunque no se haya pagado al primero.

Párrafo II.- Este convenio de reutilización se hará por acto notarial y se publicará en la forma prevista en el artículo 2376, so pena de su inoponibilidad ante terceros.

Párrafo III.- La fecha de la publicidad determinará el orden de los acreedores inscritos sobre la hipoteca reutilizada.

Párrafo IV.- Cualquier cláusula contraria a las disposiciones del presente artículo se considerará no escrita.

Artículo 2368.- Requisito de certeza y determinación del importe de la hipoteca. La hipoteca convencional no será válida si la suma por la cual se ha consentido no es cierta o no está determinada en el acto.

Párrafo I.-En este sentido, cuando proceda, las partes deberán evaluar los ingresos, prestaciones y derechos que sean indeterminados, eventuales o condicionales.

Párrafo II.- Si el crédito está acompañado de una cláusula de revaluación, la garantía se extenderá al crédito revaluado, siempre que el acto así lo establezca.

Artículo 2369.- Intereses y accesorios. La hipoteca garantizará de pleno derecho los intereses y demás accesorios del crédito.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 82 DE 126

Artículo 2370.- Transmisión automática de la hipoteca con el crédito. La hipoteca se transmitirá de pleno derecho con el crédito garantizado.

Párrafo I.- El acreedor hipotecario podrá subrogar a otro acreedor en la hipoteca y conservar su crédito.

Párrafo II.- Podrá también, por una cesión de anterioridad, ceder su rango de inscripción a un acreedor de rango posterior y tomar su lugar.

SECCIÓN V

DEL RANGO QUE LAS HIPOTECAS TIENEN ENTRE SÍ

Artículo 2371.- Rango de las hipotecas. Entre los acreedores, la hipoteca, ya sea legal, judicial o convencional, solo adquirirá rango desde el día de su inscripción por el acreedor en el registro de títulos o conservaduría de hipotecas, en la forma y manera previstas por la ley.

Párrafo I.- Cuando se hagan varias inscripciones el mismo día sobre un mismo inmueble, se considerará anterior la que sea solicitada primero, sin importar el orden que resulte del registro previsto en el artículo 2430.

Párrafo II.- No obstante, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas por el artículo 2334, en el caso previsto en el artículo 2336, así como las de las hipotecas legales previstas en los numerales 1) 2) y 3) del artículo 2344, se consideran anteriores a cualquier inscripción de hipoteca judicial o contractual hecha el mismo día.

Párrafo III.- Si se hacen varias inscripciones el mismo día en relación con el mismo inmueble, ya sea en virtud de títulos previstos en el párrafo I de este artículo, pero con la misma fecha, o en beneficio de solicitantes titulares del privilegio y de las hipotecas previstos en el párrafo II, las inscripciones serán concurrentes sin importar el orden del registro mencionado.

CAPÍTULO IV

DEL MODO DE HACER LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2372.- Lugar de inscripción. Se inscribirán en la conservaduría de hipotecas o en el registro de títulos del lugar en que estén situados los bienes afectados, según se trate de inmuebles no registrados o registrados:

- 1. Los privilegios sobre los inmuebles, salvo las excepciones previstas en el artículo 2330;
- 2. Las hipotecas legales, judiciales o contractuales.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 83 DE 126

Párrafo I.- La inscripción, que no se efectuará nunca de oficio, se hará por una cantidad, sobre inmuebles determinados y en las condiciones fijadas por el artículo 2334.

Párrafo II.- En cualquier caso, los inmuebles sobre los que se solicite la inscripción deberán designarse individualmente, con indicación del municipio en el que se encuentren situados, con exclusión de cualquier designación general, incluso limitada a una circunscripción territorial determinada.

Artículo 2373.- Efecto de la publicación a favor de un tercero. Tras la publicación de la transmisión hecha en beneficio de un tercero, los acreedores privilegiados o hipotecarios no podrán efectuar ninguna inscripción válida sobre el propietario anterior. Sin embargo, el vendedor, el prestamista de dinero para la compra del inmueble y el copropietario podrán inscribir válidamente, no obstante, esta publicación, los privilegios que les **confiere** el artículo 2325, en los plazos previstos por los artículos 2331 y 2333.

Párrafo I.- En el caso de que la sucesión tan solo sea aceptada a beneficio de inventario o se declare vacante, la inscripción no surtirá ningún efecto entre los acreedores de la sucesión si ha sido hecha por uno de ellos después del fallecimiento. Sin embargo, los privilegios reconocidos al vendedor, al prestamista de dinero para la adquisición, al copropietario, así como a los acreedores y legatarios del difunto, podrán inscribirse en los plazos previstos en los artículos 2330, 2332 y 2335, pese a la aceptación beneficiaría o la vacancia de la sucesión.

Párrafo II.- En caso de embargo inmobiliario, de quiebra o de liquidación judicial, la inscripción de los privilegios y las hipotecas surtirán los efectos dispuestos por el Código de Procedimiento Civil y por las leyes relativas a la quiebra y a la liquidación judicial.

Artículo 2374.- Formalidades de la inscripción. Para que se haga la inscripción, el acreedor presentará al conservador de hipotecas o registrador de títulos, personalmente o mediante un tercero, una copia auténtica de la sentencia o del acto que origine al privilegio o a la hipoteca.

Párrafo I.- Cuando se trate de hipoteca judicial, el acreedor deberá presentar también dos facturas, que contendrán:

- 1. Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral y domicilio del acreedor, así como su profesión, de tener alguna, y elección de domicilio en cualquier lugar del municipio donde se encuentre la oficina donde deba hacerse la inscripción;
- 2. Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral y domicilio del deudor, así como su profesión, de tener alguna;
- 3. La fecha y naturaleza del título;
- 4. El importe del capital de los créditos expresados en el título o evaluados por la persona que haga la inscripción en relación con las rentas y prestaciones o con los derechos eventuales, condicionales o indeterminados, en el caso en que se haya ordenada esta evaluación, así como el importe de los accesorios de estos capitales y la fecha en que son exigibles;



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 84 DE 126

5. La indicación de la especie y situación de los bienes sobre los que se propone conservar su privilegio o hipoteca.

Párrafo II.- Esta última disposición no será necesaria en el caso de las hipotecas legales o judiciales relativas a inmuebles no registrados; a falta de convenio, una sola inscripción para estas hipotecas gravará todos los inmuebles comprendidos en la jurisdicción del registro.

Artículo 2375.- Inscripción sobre una unidad de condominio. Para las necesidades de su inscripción, se considerarán que los privilegios e hipotecas relativos a lotes dependientes de un inmueble sujeto al régimen de condominio no gravarán la porción proporcional de partes comunes comprendida en estos lotes.

Párrafo.- Sin embargo, los acreedores inscritos ejercerán sus derechos sobre esta parte alícuota según se encuentre conformada en el momento de producirse una transmisión cuyo precio sea objeto de distribución; esta porción se considerará gravada única y exclusivamente con las mismas garantías que las partes privativas.

Artículo 2376.- Publicaciones adicionales en la conservaduría de hipotecas. Son publicados por el conservador o el registrador, en forma de menciones al margen de las inscripciones existentes, las subrogaciones en los privilegios e hipotecas, cancelaciones, reducciones, cesiones de anterioridad y transferencias que hayan sido consentidas, prórrogas de plazos, cambios de domicilio y, de manera general, todas las modificaciones, en particular en la persona del acreedor beneficiario de la inscripción, que no tengan como consecuencia agravar la situación del deudor.

Párrafo I.- Se publicarán, asimismo, las disposiciones por actos entre vivos o testamentarios, con obligación de restitución, que recaigan sobre créditos privilegiados o hipotecarios.

Párrafo II.- Se publicarán de esta misma forma los convenios de reutilización de una hipoteca en aplicación del artículo 2367.

Párrafo III.- Los actos y decisiones judiciales que confirmen estos distintos pactos o disposiciones, así como las copias, extractos o copias auténticas presentados en el registro hipotecario con vistas a la ejecución de sus menciones, deberán contener la designación de las partes, que no tendrá que certificarse.

Párrafo IV.- Además, en el supuesto de que la modificación mencionada se refiera únicamente a partes de los inmuebles gravados, estos inmuebles deberán designarse individualmente so pena de que se rechace el depósito.

Artículo 2377.- Mención del contenido de las facturas. El conservador hará mención en su registro del contenido de las facturas y entregará al solicitante tanto el título o su copia como una de estas facturas, al pie de la cual certificará haber hecho la inscripción.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 85 DE 126

Artículo 2378.- Inscripción con el mismo rango de los intereses y atrasos. El acreedor privilegiado cuyo título haya sido inscrito, o el acreedor hipotecario inscrito por un capital que genere interés y atrasos, tendrá derecho a que se le inscriban, durante tres años solamente, con el mismo rango que el principal, sin perjuicio de las inscripciones particulares que se adopten en relación con la hipoteca a partir de su fecha, los intereses y atrasos que no hayan sido registrados por la inscripción primitiva.

Artículo 2379.- Cambio de domicilio elegido. Se permitirá, tanto al solicitante de una inscripción como a sus representantes o cesionarios en virtud de un acto auténtico, modificar en el registro de títulos o la conservaduría de hipotecas el domicilio que hayan elegido, con la obligación de elegir e indicar otro en la misma jurisdicción.

Artículo 2380.- Contenido de la doble factura de inscripción de hipotecas legales. En lo que concierne a los inmuebles no registrados, los derechos de hipoteca puramente legal del Estado, de los municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los que hayan de rendir cuentas; los de los menores de edad o adultos bajo tutela respecto de sus tutores; los de un cónyuge sobre los bienes del otro, así como los del legatario sobre los bienes de la sucesión, se inscribirán mediante la presentación de dos facturas que contengan solamente:

- 1. Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral, profesión y domicilio real del acreedor, así como su domicilio de elección en el municipio donde se encuentre la oficina donde deba hacerse la inscripción;
- 2. Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral, profesión, domicilio o designación precisa del deudor;
- 3. La naturaleza de los derechos que se propone conservar y el importe de su valor en cuanto a los objetos determinados, sin que haya obligación de fijarlos respecto de los que sean condicionales, eventuales o indeterminados.

Artículo 2381.- Vigencia de las inscripciones. Las inscripciones hechas sobre inmuebles registrados catastralmente conservarán la hipoteca o el privilegio hasta su cancelación.

Párrafo.- Las inscripciones hechas sobre inmuebles no registrados catastralmente conservarán la hipoteca o el privilegio por un período de diez años a partir de su fecha, y su efecto se extinguirá si no se renuevan antes de expirar este plazo.

Artículo 2382.- Gastos de inscripción. Los gastos de inscripción correrán por cuenta del deudor si no se ha convenido lo contrario, excepto en las hipotecas legales; la persona que solicite la inscripción avanzará los gastos, excepto para las hipotecas legales, por cuya inscripción el conservador tendrá el derecho de repetir contra el deudor.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 86 DE 126

Párrafo.- Los gastos de la transcripción, que podrá solicitar el vendedor para su privilegio, correrán por cuenta del comprador.

Artículo 2383.- Acciones sobre la inscripción. La acción contra el acreedor a que puedan dar lugar las inscripciones se intentará, ante el tribunal competente, por citación judicial hecha a su persona o en su último domicilio elegido en el registro, no obstante, la muerte del acreedor o de la persona cuyo domicilio este haya elegido.

CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2384.- Cancelación convencional o judicial. Las inscripciones se cancelarán con el consentimiento de las partes interesadas, que deberán tener capacidad para ello, o en virtud de una sentencia en última instancia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o que haya sido dictada con fuerza ejecutoria de acuerdo con la ley.

Párrafo.- La radiación se impondrá al acreedor que no haya procedido a la publicación en forma de mención al margen, prevista en el párrafo II del artículo 2376.

Artículo 2385.- Requisito de depositar el acto o la sentencia. En ambos casos, los solicitantes de la cancelación deberán depositar en la oficina del conservador de hipotecas o del registrador de títulos copia del acto auténtico o bajo firma privada que contenga el consentimiento, o copia de la sentencia.

Párrafo.- No se exigirá ningún documento justificativo en apoyo de la expedición de la copia auténtica del acto notarial en lo que se refiere a los datos que establezcan el estado, la capacidad y la calidad de las partes, cuando estos datos sean certificados exactos en el acto por el notario o por la autoridad administrativa.

Artículo 2386.- Tribunal competente para la cancelación no consentida. La cancelación no consentida se pedirá al tribunal de la jurisdicción donde se haya hecho la inscripción, a no ser que esta inscripción haya tenido lugar para garantizar una condenación eventual o indeterminada sobre cuya ejecución o liquidación el deudor y el acreedor presunto estén litigando o deban ser juzgados ante otro tribunal, en cuyo caso la demanda de cancelación deberá presentarse o remitirse a este último.

Párrafo.- No obstante, si el acreedor y deudor han convenido llevar la demanda, en caso de litigio, a un tribunal designado por ellos, se ejecutará este convenio.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 87 DE 126

Artículo 2387.- Casos en que los tribunales deberán ordenar la cancelación. Los tribunales deberán ordenar la cancelación si la inscripción se ha hecho sin estar fundamentada en la ley ni en un título, o si se fundamenta en un título irregular, extinguido o saldado, o si los derechos de privilegio o de hipoteca se han anulado por las vías legales.

Artículo 2388.- Inscripciones excesivas. Si las inscripciones hechas en virtud de los artículos 2345 y 2350 son excesivas, el deudor podrá solicitar su reducción, ajustándose a las reglas de competencia establecidas en el artículo 2386.

Párrafo.- Se consideran excesivas las inscripciones que graven varios inmuebles cuando el valor de uno solo o de varios de ellos supere una suma igual al doble del importe de los créditos, en capital y accesorios legales, incrementado con el tercio de este importe.

Artículo 2389.- Podrán reducirse también por excesivas las inscripciones hechas después de que el acreedor haya evaluado los créditos condicionales, eventuales o indeterminados cuyo importe no haya sido liquidado por el pacto.

Párrafo.- En este caso, el exceso será arbitrado por los jueces de acuerdo con las circunstancias, las probabilidades y las presunciones de hecho, a fin de conciliar los derechos del acreedor con el interés relativo al crédito que deba otorgársele, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que se hagan con hipoteca a partir de su fecha, cuando un suceso eleve los créditos indeterminados a un importe mayor.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS HIPOTECAS DE LOS CÓNYUGES Y DE LAS PERSONAS BAJO TUTELA

Artículo 2390.- Facultad del cónyuge beneficiario de cancelar la hipoteca legal. Si la hipoteca legal ha sido inscrita en aplicación del artículo 2346, y salvo que lo prohíba una cláusula expresa del contrato de matrimonio, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá cancelarla total o parcialmente.

Párrafo I.- Esto mismo se aplicará en lo relativo a la hipoteca legal o, eventualmente, la hipoteca judicial que garantice la pensión alimenticia asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Párrafo II.- Si el cónyuge beneficiario de la inscripción se niega a reducir su hipoteca o cancelarla y, en consecuencia, impide al otro cónyuge constituir una hipoteca o hacer una enajenación que sea necesaria en el mejor interés de la familia, o si es incapaz de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta reducción o cancelación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Los jueces tendrán las mismas facultades cuando el contrato de matrimonio incluya la cláusula antes mencionada.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 88 DE 126

Artículo 2391.- Cancelación por sentencia en caso de transferencia de la administración. Si la hipoteca ha sido inscrita en aplicación del artículo 2349, la inscripción solo podrá cancelarse o reducirse, mientras dure la transferencia de la administración, en virtud de una sentencia del tribunal que haya ordenado la transferencia.

Párrafo.- Una vez cese la transferencia de administración, la cancelación o la reducción podrá hacerse en las condiciones previstas en el artículo 2390.

Artículo 2392.- Reducción de las hipotecas a cargo del tutor a solicitud de este. Si el valor de los inmuebles sobre los que se ha inscrito la hipoteca del menor de edad o del adulto bajo tutela supera notablemente lo necesario para garantizar la gestión del tutor, este podrá solicitar al consejo de familia que se reduzca la inscripción a los inmuebles suficientes.

Párrafo.- Asimismo, podrá solicitarle que reduzca la evaluación que haya realizado de sus obligaciones con respecto al pupilo.

Artículo 2393.- Reducción de las hipotecas a cargo del tutor a solicitud del administrador legal. En los mismos supuestos, si se ha hecho una inscripción sobre los inmuebles del tutor en virtud del artículo 2354, el administrador legal podrá solicitar al juez de niños, niñas y adolescentes que la reduzca, ya sea en cuanto a los inmuebles gravados o en cuanto a las cantidades garantizadas.

Párrafo.- El tutor y el administrador legal podrán, además, si procede y observando las mismas condiciones, solicitar la cancelación total de la hipoteca.

Artículo 2394.- Formalidades de la cancelación. La cancelación total o parcial de la hipoteca se hará a la vista de un acto de cancelación firmado por un miembro del consejo de familia que haya sido delegado al efecto, en lo que respecta a los inmuebles del tutor, y a la vista de una decisión del juez de menores en lo que respecta a los inmuebles del administrador legal.

Artículo 2395.- Régimen de las sentencias. Las sentencias sobre las demandas de un cónyuge, tutor o administrador legal, en los casos previstos en los artículos 2390 al 2394, se dictarán de acuerdo con las formas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI DEL EFECTO DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2396.- Entrega del inmueble por vía judicial. A menos que solicite la venta del bien hipotecado según las modalidades previstas por las leyes sobre los procedimientos civiles de ejecución, obligatoriamente aplicables al contrato de hipoteca, el acreedor hipotecario impagado podrá solicitar judicialmente que le sea entregado el inmueble en concepto de pago.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 89 DE 126

Párrafo.- No se le otorgará esta facultad si el inmueble constituye la residencia principal del deudor.

Artículo 2397.- Tasación del inmueble. Si el juez autoriza al acreedor a ejercer esta facultad, el inmueble deberá tasarse por un experto designado de forma amigable o judicialmente.

Párrafo.- Si su valor supera el importe de la deuda garantizada, el acreedor deberá la diferencia al deudor, la cual será consignada por el juez cuando existan otros créditos hipotecarios.

Artículo 2398.- Prohibición del pacto comisorio. No se podrá convenir nunca que el acreedor se convertirá de pleno derecho en propietario del inmueble hipotecado por el solo hecho del impago del deudor.

Artículo 2399.- Derecho de persecución. Los acreedores que tengan inscrito un privilegio o una hipoteca sobre un inmueble tendrán acción contra este sin importar las manos a las que pase, con vistas a que se les pague de acuerdo con el orden de sus créditos o inscripciones.

Artículo 2400.- Tercero poseedor obligado a la deuda hipotecaria. Si el tercero poseedor no cumple las formalidades que se establecen más adelante para liberar su propiedad, quedará obligado, por el mero efecto de las inscripciones, como poseedor, por todas las deudas hipotecarias, y gozará de los términos y plazos concedidos al deudor original.

Artículo 2401.- Tercero poseedor obligado a pagar o a abandonar. En este mismo caso, el tercero poseedor estará obligado a pagar todos los intereses y capitales exigibles, cualquiera que sea su importe, o a abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

Artículo 2402.- Venta del inmueble del tercero poseedor. Si el tercero poseedor no cumple cualquiera de estas obligaciones, cada uno de los acreedores hipotecarios tendrá derecho a hacer vender el inmueble hipotecado, transcurridos treinta días de hecho el mandamiento al deudor original y de haberse intimado al tercero poseedor a pagar la deuda exigible o a abandonar el inmueble.

Párrafo.- Sin embargo, el tercero poseedor que no esté personalmente obligado a la deuda podrá oponerse a la venta del bien hipotecado que le haya sido transmitido si existen otros inmuebles hipotecados por la misma deuda en posesión del obligado o los obligados principales, así como pedir su excusión previa con arreglo a la forma establecida en el título de la fianza; la venta del inmueble quedará suspendida mientras dure la excusión.

Artículo 2403.- Prohibición de la excusión. La excepción de excusión no podrá oponerse al acreedor privilegiado ni al que tenga hipoteca especial sobre el inmueble.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 90 DE 126

Artículo 2404.- Abandono del inmueble hipotecado. Cualquier tercero poseedor que no esté obligado personalmente a la deuda y que tenga la capacidad de enajenar podrá abandonar el inmueble por causa de hipoteca.

Artículo 2405.- Abandono del inmueble aun después de reconocimiento de deuda. El tercero poseedor podrá abandonar el inmueble aun después de haber reconocido la obligación o sufrido condena en dicha calidad exclusivamente.

Párrafo.- El abandono no impedirá que el tercero poseedor pueda recuperar el inmueble, antes de la adjudicación, pagando el total de las deudas y gastos.

Artículo 2406.- Formalidades del abandono por hipoteca. El abandono por hipoteca se efectuará ante la secretaría del tribunal donde se encuentren los inmuebles, donde se levantará acta de ello.

Párrafo.- El juez podrá nombrar, a solicitud del interesado más diligente, un curador al inmueble abandonado, a quien se le notificarán todos los procedimientos y expropiaciones.

Artículo 2407.- Deterioros causados por el tercero poseedor. Los deterioros causados por la acción o negligencia del tercero poseedor en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados darán lugar a una acción de indemnización contra él.

Párrafo.- El tercero poseedor tendrá derecho a reclamar los gastos y mejoras que haya hecho sobre el inmueble hasta el total de la plusvalía que hayan resultado de estos.

Artículo 2408.- Frutos del inmueble hipotecado. El tercero poseedor adeudará los frutos derivados del inmueble hipotecado a partir de la fecha de la intimación de pago o de abandono y, si no ha dado continuidad a las diligencias comenzadas durante un periodo de tres años, a partir de la nueva intimación que se le haga.

Artículo 2409.- Servidumbres y derechos reales. Las servidumbres y derechos reales que tenga el tercero poseedor sobre el inmueble antes de su posesión renacerán con el abandono del inmueble o luego de la adjudicación de que este sea objeto.

Párrafo.- Sus acreedores personales ejercerán su hipoteca sobre el bien abandonado o adjudicado en el rango que les corresponda después de todos aquellos que tengan una inscripción sobre los propietarios anteriores.

Artículo 2410.- Recurso del tercero poseedor contra el deudor principal. El tercero poseedor que haya pagado la deuda hipotecaria o abandonado el inmueble hipotecado o sufrido su expropiación tendrá el recurso de garantía previsto en la ley contra el deudor principal.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 91 DE 126

Artículo 2411.- Régimen para la purga de la propiedad. El tercero poseedor que quiera liberar su propiedad pagando el precio deberá observar las formalidades que se establecen en los artículos 2413 al 2425.

CAPÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2412.- Causas de extinción de los privilegios e hipotecas. Los privilegios e hipotecas se extinguen:

- 1. Por la extinción de la obligación principal, bajo reserva del caso previsto en el artículo 2367;
- 2. Por la renuncia del acreedor a la hipoteca, bajo reserva del caso previsto en el artículo 2367;
- 3. Por el cumplimiento de las formalidades y las condiciones previstas para que los terceros poseedores liberen los bienes que hayan adquirido;
- 4. Por la prescripción, excepto si los privilegios e hipotecas afectan inmuebles registrados catastralmente.

Párrafo I.- La prescripción se adquiere por el deudor, en cuanto a los bienes que posea, por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción de las acciones que originan la hipoteca o el privilegio.

Párrafo II.- Respecto de los bienes en posesión de un tercero, la prescripción se adquiere por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción de la propiedad en su provecho; en el caso de que la prescripción suponga un título, esta empezará a correr desde la fecha en que este título haya sido transcrito en los registros correspondientes.

Párrafo III.- Las inscripciones hechas por el acreedor no interrumpen el curso de la prescripción establecida por la ley a favor del deudor o tercero poseedor.

CAPÍTULO VIII

DEL MODO DE LIBERAR LAS PROPIEDADES DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2413.- Acuerdo entre acreedores inscritos y deudor hipotecario sobre la venta del inmueble hipotecado. Los acreedores inscritos que, con motivo de la venta de un inmueble hipotecado, convengan con el deudor que el precio se destine al pago total o parcial de sus créditos, o de algunos de ellos, ejercerán su derecho de preferencia sobre el precio y podrán oponerlo a cualquier cesionario o a cualquier acreedor embargante del crédito del precio.

Párrafo I.- Por el efecto de este pago, el inmueble quedará liberado del derecho de persecución vinculado a la hipoteca.

Párrafo II.- A falta del acuerdo previsto en la parte capital de este artículo, se procederá con los trámites de purga de acuerdo con los artículos 2214 al 2425.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 92 DE 126

Artículo 2414.- Lugar de inscripción de los contratos para liberar la propiedad de privilegios o hipotecas. Los contratos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales inmobiliarios que los terceros poseedores quieran liberar de privilegios e hipotecas se registrarán o transcribirán íntegramente, según el caso, en el registro de títulos o conservaduría de hipotecas del lugar en que radiquen los bienes.

Artículo 2415.- No liberación por el simple registro. El simple registro o transcripción del título traslativo de propiedad en los registros de títulos o en las conservadurías de hipotecas no liberará al inmueble de las hipotecas y privilegios con que esté gravado.

Párrafo.- El vendedor solo transmitirá al comprador la propiedad y los derechos que él mismo posea sobre la cosa vendida, afectados por los mismos privilegios e hipotecas con los que esté gravada la cosa vendida.

Artículo 2416.- Protección contra los procedimientos de los artículos 2396 y 2411. El nuevo propietario que desee resguardarse de los procedimientos autorizados en los artículos 2396 al 2411 estará obligado, antes de incoarse estos procedimientos o en un plazo máximo de un mes tras la primera intimación que se le haga, a notificar a los acreedores, en los domicilios que hayan elegido en sus inscripciones, lo siguiente:

- 1. El extracto de su título, que contenga solamente la fecha y la cualidad del acto, el nombre y la designación precisa del vendedor o donante, la naturaleza y situación de la cosa vendida o donada, y, de tratarse de un cuerpo de bienes, la denominación general del inmueble y los distritos donde se encuentre, así como el precio y las cargas que formen parte del precio de la venta, o la evaluación de la cosa, si esta ha sido donada;
- 2. El extracto de inscripción o transcripción de la venta;
- 3. Un estado, en tres columnas, que contenga: la primera, las fechas de las hipotecas y las de las inscripciones; la segunda, el nombre de los acreedores, y la tercera, el importe de los créditos inscritos.

Artículo 2417.- Declaración exigida del comprador o donatario. El comprador o donatario deberá declarar en el mismo contrato que está dispuesto a pagar inmediatamente las deudas y cargas hipotecarias, solamente hasta cubrir el importe del precio o, si ha recibido el inmueble por donación, el valor por el que esta se ha declarado, sin distinguir entre las deudas exigibles y las que no la sean.

Artículo 2418.- Subasta y **adjudicación del inmueble.** Si el nuevo propietario ha hecho esta notificación en el plazo fijado, cualquier acreedor cuyo título esté inscrito podrá pedir que el inmueble sea subastado y adjudicado, con la obligación de:

- 1. Que esta solicitud se notifique al nuevo propietario en un plazo máximo de cuarenta días, más el aumento que corresponda en razón de la distancia, tras la notificación hecha por el nuevo propietario;
- 2. Que la solicitud contenga la conformidad del solicitante de elevar el precio a una décima parte más



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 93 DE 126

del que se haya estipulado en el contrato o del que haya declarado el nuevo propietario;

- 3. Que se notifique también la solicitud, dentro del mismo plazo, al propietario anterior, deudor principal;
- 4. Que el original y las copias de estas diligencias sean firmados por el acreedor solicitante o por su apoderado especial, en cuyo caso este deberá entregar copia de su poder;
- 5. Que ofrezca prestar fianza por el total del importe del precio y de los gravámenes.

Párrafo.- Todo lo anterior se dispone bajo pena de nulidad.

Artículo 2419.- Liberación del nuevo propietario mediante el pago del precio. De no solicitar los acreedores la subasta en el plazo y formas prescritas, el valor del inmueble quedará fijado definitivamente en el precio estipulado en el contrato o declarado por el nuevo propietario, que, en consecuencia, quedará liberado de cualquier privilegio e hipoteca pagando este precio a los acreedores en el orden de sus rangos, o consignándolo.

Artículo 2420.- Reventa en subasta. En caso de reventa en subasta, esta tendrá lugar, a instancias del acreedor que la haya solicitado o del nuevo propietario, según las formas establecidas para la expropiación forzosa.

Párrafo.- El demandante anunciará en los edictos el precio estipulado en el contrato o que se haya declarado, así como la suma a la que el acreedor estará obligado a pujar o hacer que se puje.

Artículo 2421.- Obligaciones del adjudicatario. El adjudicatario estará obligado, además de a pagar el precio de la adjudicación, a restituir al comprador o donatario desposeído los gastos y costos legítimos de su contrato, los de transcripción o registro, los de notificación y los que haya hecho para promover la reventa.

Artículo 2422.- Dispensa al comprador adjudicatario de hacer el registro. El comprador o donatario que conserve el inmueble subastado, por ser el mejor postor, no estará obligado a hacer el registro o la transcripción de la sentencia de adjudicación.

Artículo 2423.- Desistimiento del acreedor de la subasta. El desistimiento del acreedor que haya pedido la subasta no impedirá la adjudicación, aun cuando pague el total de lo ofrecido, a no ser que cuente con el consentimiento expreso de los demás acreedores hipotecarios.

Artículo 2424.- Repetición del adjudicatario por el excedente. El comprador que resulte adjudicatario podrá repetir de derecho contra el vendedor para que le reembolse el excedente del precio estipulado en su título, así como los intereses devengados por este excedente, a partir de la fecha de cada pago.

Artículo 2425.- Obligación de declarar el precio de cada inmueble. En el caso en que el título del nuevo propietario comprenda bienes inmuebles y muebles, o varios inmuebles, unos hipotecados y otros



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 94 DE 126

no, situados en el mismo distrito o en varios, enajenados por un solo y mismo precio o por precios distintos y separados, susceptibles o no del mismo método de explotación o cultivo, se declarará en la notificación del nuevo propietario el precio de cada inmueble gravado con inscripciones particulares o separadas, por tasación, de ser necesario, desglosando el precio total expresado en el título.

Párrafo.- No podrá, en ningún caso, obligarse al acreedor que hizo mejor postura a hacer extensiva su oferta ni a los bienes muebles ni a otros inmuebles distintos a los que estén hipotecados a su crédito y situados en el mismo distrito, sin perjuicio del derecho de repetir que tendrá el nuevo propietario contra sus causantes para que le indemnicen por la pérdida que haya soportado como consecuencia de la división de los objetos que ha adquirido o de la división de sus explotaciones.

CAPÍTULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS

Artículo 2426.- Obligación de los conservadores de expedir copias. Los conservadores de hipoteca estarán obligados a expedir a cualquier persona que se lo pida copia o extracto de los actos transcritos en sus registros, así como de las inscripciones subsistentes, o certificado de que no existe ninguna.

Artículo 2427.- Responsabilidad de los conservadores. Los conservadores de hipoteca serán responsables del perjuicio que resulte:

- 1. De la omisión en sus registros y de la falta de transcripción de los actos de traslación de derechos depositados a ese fin en sus oficinas;
- 2. De la falta de mención en sus certificados de una o varias inscripciones existentes, a no ser que, en este último caso, el error provenga de insuficiencia en las designaciones que no pueda imputársele.

Artículo 2428.- Liberación de cargas del inmueble. El inmueble respecto del cual el conservador haya omitido en sus certificados una o más de las cargas inscritas quedará libre de ellas en manos del nuevo poseedor, salvo la responsabilidad del conservador, con tal de que se haya pedido el certificado después de la transcripción de su título; sin perjuicio, no obstante, del derecho de los acreedores a hacerse colocar, según el orden que les corresponda, mientras que el comprador no haya pagado el precio o mientras que no se haya aprobado judicialmente el orden entre los acreedores.

Artículo 2429.- Sanción a los conservadores de hipoteca. Los conservadores no podrán, en ningún caso, rehusar ni retardar la transcripción de los actos traslativos de derechos, la inscripción de derechos hipotecarios ni la entrega de certificados pedidos, bajo pena de indemnizar los daños y perjuicios causados a las partes, a cuyo efecto se levantará acta, a instancia de los solicitantes, ya sea por el juez de paz, un alguacil o un notario, asistido de dos testigos.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 95 DE 126

Artículo 2430.- Registro de los conservadores de hipoteca. Los conservadores estarán obligados a llevar un registro en el cual inscribirán, día a día y en orden numérico, las entregas que se les hagan, a fin de transcripción o inscripción, de actas de traslación de derechos o de facturas.

Párrafo.- Los conservadores darán al solicitante una certificación en que conste el número de registro con que se ha inscrito la entrega y deberán transcribir las actas de traslación e inscribir las facturas en los registros en la fecha y en el orden que les hayan sido entregadas.

Artículo 2431.- Forma de llevar los registros. Todos los registros de los conservadores se llevarán en papel sellado de oficio, numerado y rubricado en cada página, de la primera a la última, por el presidente del juzgado de primera instancia del distrito judicial que corresponda; estos registros se cerrarán diariamente.

Artículo 2432.- Registro digital. Como excepción, el registro podrá llevarse mediante un documento informático escrito, en cuyo caso deberá identificarse, numerarse y fecharse en el momento de su elaboración por medios que ofrezcan plenas garantía de su veracidad desde el punto de vista de la prueba.

Artículo 2433.- Sanciones al conservador de multa y destitución. Los conservadores estarán obligados a cumplir, en el ejercicio de sus funciones, todas las disposiciones del presente capítulo, bajo pena de una multa de dos a cinco salarios mínimo del sector público por la primera contravención, y la destitución por la segunda; sin perjuicio del abono de una indemnización por daños y perjuicios a las partes, que deberá serles satisfecha antes del pago de la multa.

Artículo 2434.- Forma de inscribir las menciones en el registro. Las menciones de los depósitos, las inscripciones y transcripciones se harán en los registros de modo sucesivo, sin blancos ni interlíneas, bajo pena al conservador de un cuarto a medio salario mínimo del sector público de multa, y el abono de una indemnización por daños y perjuicios a las partes, pagadera también antes de la multa.

TÍTULO XXII DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2435.- Concepto de la prescripción extintiva. La prescripción extintiva es un medio de extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley.

CAPÍTULO I DE LOS PLAZOS Y DEL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2436.- Plazo de prescripción de las acciones mobiliarias e inmobiliarias. Las acciones de carácter personal o mobiliario prescribirán a los diez años de la fecha en que el titular de un derecho haya conocido o debió haber conocido los hechos que le permitan ejercerlo; las acciones reales inmobiliarias, a los veinte años a partir de la misma fecha.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 96 DE 126

Artículo 2437.- Plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad civil por daño corporal. La acción de responsabilidad civil derivada de un acontecimiento que entrañe un daño corporal prescribirá a los diez años de la fecha en que se haya producido el daño inicial o en que este se haya empeorado.

Párrafo.- Sin embargo, si el daño ha sido causado por torturas y actos de barbarie, o por actos de violencia o agresiones sexuales cometidos contra un menor de edad, la acción de responsabilidad civil prescribirá a los veinte años.

Artículo 2438.- Plazo de prescripción de las acciones de los maestros, profesores, fondistas y hoteleros. Prescribirán en un plazo de seis meses las acciones de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que den por mes, así como la de los fondistas y hoteleros por el alojamiento y provisiones que suministren.

Artículo 2439.- Plazo de prescripción de las acciones de los médicos, farmacéuticos, alguaciles, mercaderes, maestros y directores de colegio. Prescribirán en un plazo de dos años las acciones de los médicos, dentistas y farmacéuticos por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles por los derechos de los actos que notifiquen y de las comisiones que desempeñen; la de los mercaderes por las mercancías que vendan a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios y maestros por el precio de la enseñanza.

Artículo 2440.- Plazo de prescripción de las acciones de los abogados. La acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios prescribirá en un plazo de dos años a partir del fallo del proceso, la conciliación de las partes o la revocación de sus poderes.

Párrafo.- Con respecto a los asuntos no terminados, no podrán formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años.

Artículo 2441.- Continuación de servicios. La prescripción en los casos señalados en los artículos 2438, 2439 y 2441 tendrá lugar, aunque haya habido continuación de suministros, entregas, servicios y trabajos.

Párrafo I.- En estos casos, la prescripción dejará de correr si ha habido cuenta liquidada, recibo, obligación o citación judicial no perimida.

Párrafo II.- Sin embargo, las personas a quienes se opongan estas prescripciones podrán deferir el juramento al supuesto deudor para determinar si la obligación se ha cumplido realmente.

Párrafo III.- El juramento podrá deferirse a los herederos o a sus tutores, de ser menores de edad, para que tengan que declarar si saben sobre la existencia de la deuda.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 97 DE 126

Artículo 2442.- Devolución de documentos por jueces, abogados y alguaciles. Los jueces y abogados se liberarán de responsabilidad por la devolución de los documentos cinco años después del fallo del proceso; los alguaciles, dos años tras haber desempeñado su comisión o la notificación de los actos de que se hayan encargado, quedando también libres de responsabilidad respecto a su devolución.

Artículo 2443.- Plazo de prescripción de la acción contra las personas habilitadas para representar a las partes en justicia. La acción de responsabilidad dirigida contra las personas legalmente habilitadas para representar o asistir a las partes ante la justicia prescribirá en un plazo de cinco años a partir del final de su misión.

Artículo 2444.- Plazo de prescripción para el cobro de lo que se paga periódicamente. Prescribirán en un plazo de tres años las acciones de cobro de los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, de los de pensiones alimenticias, de los alquileres de casas y del precio del arrendamiento de bienes rurales, de los intereses de sumas prestadas y, generalmente, de todo lo que se pague anualmente o en plazos periódicos más cortos.

CAPÍTULO II DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2445.- Forma de computar el plazo de prescripción. La prescripción se computa por días, no por horas.

Artículo 2446.- Momento en que se adquiere la prescripción. La prescripción se adquiere cuando transcurra el último día del plazo.

SECCIÓN II DE LAS CAUSAS DE APLAZAMIENTO DEL INICIO O SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2447.- Suspensión de la prescripción. La suspensión de la prescripción detendrá su curso sin borrar el plazo transcurrido.

Párrafo.- La prescripción se reiniciará a partir del día en que cese la causa de su suspensión.

Artículo 2448.- Prescripción corre contra todos. La prescripción correrá contra toda clase de personas, a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por la ley.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 98 DE 126

Artículo 2449.- Créditos condicionales, garantizados y a término. La prescripción no correrá con relación a un crédito que dependa de una condición hasta que esta se cumpla; con respecto a una acción de garantía, hasta que se produzca la evicción; con relación a un crédito a término, hasta que este llegue.

Artículo 2450.- Ignorancia de derecho y fuerza mayor. La prescripción no correrá o quedará suspendida contra cualquier persona que esté en la imposibilidad de actuar como consecuencia de la ignorancia de su derecho, sin falta de su parte, o como consecuencia de un impedimento resultante de fuerza mayor; todo salvo disposición legal en contrario.

Artículo 2451.- Menores de edad y adultos bajo tutela. La prescripción no correrá o quedará suspendida contra los menores de edad no emancipados ni contra los adultos bajo tutela, salvo para las acciones de pago o repetición de salarios, atrasos de renta, pensiones alimenticias, alquileres, arrendamientos rústicos, cargas de alquiler, intereses de sumas prestadas y, en general, para las acciones de pago de todo lo que sea pagadero por años o en plazos periódicos más cortos.

Artículo 2452.- Cónyuges. La prescripción no correrá o quedará suspendida entre cónyuges mientras dure el matrimonio ni entre convivientes durante la unión marital de hecho.

Artículo 2453.- Heredero a beneficio de inventario. La prescripción no correrá o quedará suspendida contra el heredero a beneficio de inventario con respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.

Artículo 2454.- Mediación o conciliación. La prescripción quedará suspendida a partir del día en que, tras el surgimiento de un litigio, las partes convienen recurrir a la mediación o a la conciliación o, a falta de acuerdo escrito, a partir del día de la primera reunión de mediación o conciliación.

Párrafo I.- El plazo de prescripción comenzará a correr de nuevo, por un período que no podrá ser inferior a seis meses, a partir de la fecha en que una de las partes, o ambas, o el mediador o el conciliador, declaren que la mediación o la conciliación ha concluido.

Párrafo II.- La prescripción también se suspende cuando el juez acoja favorablemente una solicitud de medida de instrucción tramitada de forma previa al inicio de litigio, en cuyo caso el plazo de prescripción se reiniciará por un período que no podrá ser inferior a seis meses, a partir del día en que la medida haya sido ejecutada.

SECCIÓN III DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2455.- Efectos de la interrupción. La interrupción borrará el plazo de prescripción ya transcurrido y hará correr un nuevo plazo de la misma prescripción.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 99 DE 126

Párrafo.- La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de los actos jurídicos que la produzcan.

Artículo 2456.- Interpretación estricta. Las causas de interrupción son de derecho estricto.

Artículo 2457.- Reconocimiento del deudor. Se interrumpirá la prescripción por el reconocimiento que haga el deudor del derecho de la persona contra quien prescribía.

Artículo 2458.- Citación judicial. La citación judicial, por si sola, interrumpirá la prescripción, aun cuando se tramite ante un órgano jurisdiccional incompetente o el acto sea nulo por vicio de procedimiento.

Artículo 2459.- Duración del efecto de la interrupción de la prescripción por citación judicial. La interrupción que resulte de la demanda judicial surtirá efecto hasta la extinción de la instancia.

Artículo 2460.- Desistimiento, extinción de instancia y rechazo de la demanda. La interrupción no surtirá efecto si el demandante desiste de la demanda o deja extinguir la instancia, o si se rechaza la demanda.

Artículo 2461.- Embargo. Interrumpirá la prescripción el embargo notificado a la persona cuya prescripción se quiera impedir.

Artículo 2462.- Efectos de la citación judicial a un deudor solidario. La interpelación hecha a uno de los deudores solidarios por una citación judicial o por un embargo, o el reconocimiento por el deudor del derecho de la persona contra quien prescribía, interrumpirán la prescripción contra todos los demás, incluso contra sus herederos.

Artículo 2463.- Obligación divisible. Si la obligación es divisible, la interpelación hecha a uno de los herederos de un deudor solidario o el reconocimiento de este heredero no interrumpirá la prescripción respecto de los demás coherederos, aun cuando el crédito sea hipotecario. Esta interpelación o este reconocimiento solo interrumpirán la prescripción para los demás codeudores en lo que respecta a la parte a que esté obligado dicho heredero.

Párrafo.- Para interrumpir la prescripción por el todo con respecto a los demás codeudores, será preciso que se haga la interpelación a todos los herederos del deudor fallecido o que se verifique el reconocimiento por todos ellos.

Artículo 2464.- Deudor principal y fiador. La interpelación hecha al deudor principal o su reconocimiento, interrumpirá la prescripción contra el fiador.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 100 DE 126

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SECCIÓN I DE LA INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2465.- Prohibición a los jueces de suplir la prescripción de oficio. Los jueces no podrán suplir de oficio la excepción que resulte de la prescripción.

Artículo 2466.- Posibilidad de oponer la prescripción en cualquier estado de causa. La prescripción podrá oponerse en cualquier estado de causa, aun ante la corte de apelación, a no ser que las circunstancias hagan presumir que la parte que la oponga haya renunciado a la excepción.

Artículo 2467.- Pago por error. El pago por error de una deuda prescrita no podrá repetirse por el solo motivo de que el plazo de prescripción haya expirado.

SECCIÓN II DE LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2468.- Prohibición a la renuncia anticipada. No se podrá renunciar anticipadamente a la prescripción; se podrá renunciar a la prescripción adquirida.

Artículo 2469.- Formas de la renuncia. La renuncia a la prescripción podrá ser tácita o expresa; la renuncia tácita resultará de un hecho que supone sin equívoco el abandono del derecho adquirido.

Artículo 2470.- Incapaces. La persona que no pueda ejercer sus derechos por sí misma no podrá tampoco renunciar por sí misma a la prescripción adquirida.

Artículo 2471.- Acreedores. Los acreedores o cualquier otra persona interesada en que se adquiera la prescripción podrán oponerla, aunque el deudor renuncie a ella.

SECCIÓN III DE LA ADAPTACIÓN CONVENCIONAL DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2472.- Modificación contractual del plazo de prescripción. Las partes podrán convenir acortar o alargar la duración de la prescripción extintiva, salvo disposición legal en contrario; no obstante, no podrá reducirse el plazo a menos de un año ni extenderlo a más de diez años.

Párrafo.- Las partes podrán también estipular causas de suspensión o interrupción de las prescripciones adicionales a las previstas por la ley.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 101 DE 126

Artículo 2473.- Excepciones a la facultad de modificación contractual. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las acciones en pago o repetición de salarios, atrasos de renta, pensiones alimenticias, alquileres, arrendamientos rústicos, cargas de alquiler, intereses de las sumas prestadas y, en general, a las acciones en pago de todo lo que sea pagadero por año o a términos periódicos más cortos.

TÍTULO XXIII DE LA POSESIÓN Y DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2474.- Concepto de posesión. La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que una persona tiene o ejerce por sí mismo, o a través de otra persona que la tenga o que lo ejerza en su nombre.

Artículo 2475.- Presunción de posesión. Se presumirá siempre que se posee por uno mismo y a título de propietario, a no ser que se pruebe que se comenzó a poseer en nombre de otra persona.

Artículo 2476.- Presunción de que se posee en la misma calidad. Cuando se haya empezado a poseer en nombre de otra persona, se presumirá siempre que se sigue poseyendo en la misma calidad, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo 2477.- Concepto de la prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir un bien o un derecho por efecto de la posesión, sin que la persona que lo alegue esté obligada a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción deducida de la mala fe.

Párrafo.- Se aplicarán a la prescripción adquisitiva los artículos 2445 al 2473, salvo que se disponga otra cosa.

SECCIÓN I DE LAS CONDICIONES DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo 2478.- Bienes no susceptibles de adquirirse por prescripción. No podrán adquirirse por prescripción bienes o derechos que no estén en el comercio.

Artículo 2479.- Requisitos para prescribir. Para poder adquirir por prescripción, se necesita una posesión continua e ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 102 DE 126

Artículo 2480.- Actos de pura facultad y **simple tolerancia.** Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia no podrán fundamentar ni la posesión ni la prescripción.

Artículo 2481.- Actos de violencia. Los actos de violencia tampoco podrán fundamentar una posesión capaz de producir la prescripción.

Párrafo.- La posesión útil empezará cuando haya cesado la violencia.

Artículo 2482.- Presunción de posesión continua. El poseedor actual que pruebe haber poseído anteriormente se presumirá que ha poseído en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Artículo 2483.- Complemento de la prescripción. Para completar la prescripción, podrá agregarse a la propia posesión la del causante, de cualquier manera, que se haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso.

Artículo 2484.- Prohibición de prescribir para quien posea por otro. La persona que posea en nombre de otra no prescribirá nunca, sea cual sea el lapso transcurrido.

Párrafo I.- Así pues, el arrendatario, depositario, usufructuario y cualquier otra persona que posea la cosa del propietario a título precario no podrá adquirirla por prescripción.

Párrafo II.- Tampoco podrán adquirir por prescripción los herederos de las personas que posean en virtud de alguno de los títulos designados en el artículo anterior.

Artículo 2485.- Excepción a la regla de que no se puede prescribir por otro. Sin embargo, las personas indicadas en el artículo anterior podrán prescribir si el título de su posesión ha variado por una causa proveniente de un tercero o por la contradicción que hayan opuesto al derecho del propietario.

Artículo 2486.- Posibilidad de los cesionarios de los que poseen por otro de prescribir. Podrán adquirir por prescripción las personas a quienes los arrendatarios, depositarios y otros poseedores precarios hayan transmitido la cosa por un título traslativo de propiedad.

Artículo 2487.- Prohibición de prescribir contra el título propio. No se podrá prescribir contra el título propio, en el sentido de que uno mismo no podrá cambiar la causa y el principio de su posesión.

Artículo 2488.- Interrupción de la prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva quedará interrumpida si se priva el poseedor por más de un año del disfrute de la cosa, sin importar que esta privación provenga de parte del propietario o de un tercero.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 103 DE 126

SECCIÓN II

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 2489.- Plazo de prescripción en materia inmobiliaria. En materia inmobiliaria el plazo de prescripción adquisitiva será de veinte años.

Artículo 2490.- Prescripción adquisitiva en cinco o diez años. No obstante, la persona que adquiera de buena fe **y** en virtud de un título válido un inmueble no registrado catastralmente adquirirá la propiedad por prescripción a los cinco años si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble, **y** a los diez años, si su domicilio se encuentra fuera de dicho distrito.

Artículo 2491.- Propietario cuyo domicilio haya variado dentro y fuera del distrito. Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesitará, para completar la prescripción, agregar a lo que falte de los cinco años de presencia un número de años de ausencia doble del que sea preciso para completar los cinco primeros.

Artículo 2492.- Título nulo por vicio de forma. El título nulo por vicio de forma no podrá servir de base para la prescripción de cinco y diez años.

Artículo 2493.- Presunción de buena fe. La buena fe se presumirá siempre; corresponderá a la persona que alegue mala fe probarla.

Artículo 2494.- Buena fe en el momento de la adquisición. Bastará que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Artículo 2495.- Plazos de prescripciones. Los plazos de las prescripciones señaladas en esta sección correrán contra los menores de edad y los adultos bajo tutela, sin perjuicio del recurso contra sus tutores.

SECCIÓN III

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA MOBILIARIA

Artículo 2496.- Posesión vale título. En materia de muebles corporales, la posesión de buena fe vale título.

Párrafo.- Sin embargo, la persona que haya perdido o a la que se le haya robada una cosa podrá reivindicarla de la persona que la posea en un plazo de tres años a partir del día de la pérdida o del robo, sin perjuicio del recurso del poseedor contra la persona de quien la hubo.

Artículo 2497.- Reembolso al poseedor de la cosa perdida o robada. El dueño primitivo no podrá reivindicar la cosa perdida o robada del poseedor actual que la haya comprado en una feria o en un



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 104 DE 126

mercado, o en pública subasta, o de un comerciante que venda cosas semejantes, sin reembolsar al poseedor el precio que le haya costado.

Párrafo.- El arrendador que reivindique, en virtud del artículo 2035, los muebles desplazados sin su consentimiento, **y** que hayan sido comprados en las mismas condiciones, deberá reembolsar igualmente al comprador el precio que le haya costado.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN POSESORIA

Artículo 2498.- Protección de la posesión. La posesión estará protegida, sin considerar el fondo del derecho, contra cualquier turbación que la afecte o la amenace.

Párrafo.- Se concederá asimismo la protección posesoria al poseedor contra cualquier otra persona que no sea aquella de quien derive sus derechos.

Artículo 2499.- Ejercicio de las acciones posesorias. Cualquier persona que posea o tenga una cosa pacíficamente podrá ejercer las acciones posesorias en las condiciones previstas por el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO XXIV DEROGACIONES, ENTRADA EN VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DEROGACIONES

Artículo 2500.- Derogación de leyes. Se derogan las siguientes leyes:

- 1. El Decreto Ley No. 2213 del 17 de abril de 1884, Código Civil de la República Dominicana;
- 2. La Ley No. 596 del 2 de noviembre de 1933, que reforma el artículo 1741 del Código Civil de la República Dominicana;
- 3. La Ley No. 121 del 26 de mayo de 1939 sobre filiación de los hijos naturales;
- 4. La Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940, que concede la plena capacidad civil a la mujer dominicana;
- 5. La Ley No. 440 del 18 de abril de 1941, que enmienda el artículo 442 del Código Civil de la República Dominicana;
- 6. La Ley No. 452, del 1ero. de mayo de 1941, que reforma los artículos 386, 390, y 424 del Código Civil de la República Dominicana;
- 7. La Ley No. 585 del 28 de octubre de 1941, que modifica varios artículos del Código Civil de la República Dominicana;
- 8. La Ley No. 1097 del 26 de enero de 1946 sobre desheredación de hijos;



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 105 DE 126

- 9. La Ley No. 3079 18 de septiembre de 1951, que modifica el artículo 459 del Código Civil de la República Dominicana;
- 10. La Ley No. 2125, del 2 de octubre de 1949, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil de la República Dominicana;
- 11. La Ley No. 855 del 22 de julio de 1978, que modifica varios artículos y capítulos del Código Civil de la República Dominicana;
- 12. La Ley No. 189-01 del 22 de noviembre de 2001, que modifica y deroga varios artículos del capítulo II, título V, del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 2501.- Derogación de disposiciones legales. Se derogan las siguientes disposiciones:

- 1. Los artículos 2, 19, 20, 21, 22 (parte capital), 23, 24, 26, 27, 34, 35, 36 y 37 de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937 y sus modificaciones, sobre divorcio;
- 2. Los artículos 1 (parte capital), 2, 3, 4 (parte capital y primer párrafo gramatical), 5, 33, 34, 36, 39, 42, 43, 44, 47, 51, 54, 55 (numerales del 1 al 3), 56 (numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9), 58 (numerales 1, 2 y 3); 60, 61, 70, 72, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 109 y 111 de la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil, y sus modificaciones;
- 3. El artículo 2 de la Ley No. 764 del 20 de diciembre de 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y el artículo 1244 del Código Civil de la República Dominicana, para facilitar el embargo inmobiliario;
- 4. El artículo 1 de la Ley No. 4999 del 19 de septiembre de 1958, que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoridad civil;
- 5. Los artículos 1 al 7, 14 y 16 al 32 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre control de alquileres de casas y desahucios, y sus modificaciones;
- 6. El artículo 1 de la Ley No. 5210, del 11 de septiembre de 1959, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 del Código Civil de la República Dominicana y del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, respectivamente, y dicta otras disposiciones.

Artículo 2502.- Derogación expresa e implícita. Queda derogada cualquier disposición que sea expresamente modificada por la presente ley o le resulte contraria, aunque no se haya incluido en las listas de los artículos anteriores, con excepción de la Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003, que crea el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la cual mantiene su vigencia plena.

CAPÍTULO II ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 2503.- Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor doce meses después de su publicación, y regirá los actos, hechos y situaciones originados tras su entrada en vigencia, de manera que, salvo disposición expresa en contrario, los actos, hechos y situaciones jurídicas nacidos antes de su entrada en vigor seguirán regidos por el Decreto Ley No. 2213 del 17 de abril de 1884 Código Civil de la República Dominicana y sus modificaciones.



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 106 DE 126

CAPÍTULO III ADECUACIÓN

Artículo 2504.- (**Transitorio**). El Poder Legislativo producirá, en un plazo de un año, las readecuaciones necesarias a la legislación vigente que complementan al Código Civil de 1884, a fin de armonizarla con el contenido de este código.

Párrafo.- Cualquier remisión en la legislación vigente a un artículo o a varios del Código Civil de 1884 se considerará hecha al artículo o artículos de este código que preserven la esencia del contenido de las disposiciones antiguas.

La **Comisión Permanente de Justicia** recomienda al Honorable Pleno dar su voto favorable para la aprobación del presente informe.

Por la Comisión".

COMISIONADOS: Henry Modesto Merán Gil, Presidente. Alexis Isaac Jiménez González, Vicepresidente. Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, Secretario. Demóstenes Willian Martínez Hernández, José Luis Cosme Mercedes, Carlos Marién Elías Guzmán, Manuel Orlando Espinosa Medina, María Josefina Marmolejos Marmolejos de Cabrera, Víctor Valdemar Suárez Díaz, Radhamés Fortuna Sánchez, Darío de Jesús Zapata Estévez, Faride Virginia Raful Soriano, Graciela Fermín Nuesí, Olfalida Almonte Santos y Pedro Tomás Botello Solimán, miembros.

FIRMANTES: Henry Modesto Merán Gil, Presidente. Alexis Isaac Jiménez González, Vicepresidente. Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, Secretario. Demóstenes Willian Martínez Hernández, José Luis Cosme Mercedes, Carlos Marién Elías Guzmán, Manuel Orlando Espinosa Medina, Radhamés Fortuna Sánchez, Darío de Jesús Zapata Estévez, Faride Virginia Raful Soriano, Graciela Fermín Nuesí, Olfalida Almonte Santos y Pedro Tomás Botello Solimán, miembros.

Concluida la lectura de la parte citada del informe antes transcrito, el proyecto quedó sometido a primera discusión.

La diputada presidenta expuso lo siguiente: "Muy bien. Ahora necesito, por favor, que presten atención a algunas exhortaciones en el manejo del procedimiento que, por el día de hoy, vamos a agotar. Concluida la lectura de este informe que fusiona las dos iniciativas, la Comisión Coordinadora, en la última reunión, acordó, salvo el mejor parecer del Pleno, porque el Pleno es potestatario de las decisiones que vienen a esta honorable Cámara, que concluida la lectura del informe, procedamos a darle, conforme manda el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, el uso de la



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 107 DE 126

palabra al presidente de la Comisión Permanente de Justicia, diputado Henry Merán, y luego de esta intervención, tomando en consideración la recomendación que desde esta presidencia queremos hacerle al Pleno, nosotros vamos a solicitar que sea aprobado, en primera lectura, el informe que presentó la Comisión, y declararlo de urgencia, y, entonces, cuando cerremos, y abramos, nuevamente, la sesión, enviarlo a comisión, por treinta días ordinarios, conforme manda el Reglamento, para recoger un sinnúmero de inquietudes, a través de la Comisión de Justicia, que han presentado los voceros, a través de sus bancadas, para luego, cuando retorne el informe, entrar a los debates de este tema. Hago esta intervención, porque inmediatamente el presidente de la Comisión tome la palabra, no daré turno a los que me lo estén pidiendo, si es para entrar en el fondo de los debates, porque les estoy sugiriendo el procedimiento que debemos agotar, a los fines de poder recoger, en treinta días más, las consideraciones que los legisladores, a través de sus voceros, han hecho llegar a través del conocimiento que ha reflejado la lectura del informe de una iniciativa tan importante, que data del diecisiete (17) de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), y que, precisamente, casualidad de la vida, el dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017), se le está introduciendo una modificación total, esta iniciativa, que recoge el accionar de todo el ciudadano de la República Dominicana. Por tanto, no debe haber prisa en el conocimiento de esta iniciativa tan importante, amén de que se reciba el consenso del Pleno de la Cámara de Diputados. Entonces, le cedo el turno al honorable diputado Henry Merán Gil, quien es el presidente de la Comisión de Justicia".

De su parte, el diputado Henry Modesto Merán Gil manifestó lo siguiente: "Estamos al borde de aprobar lo que es un tema pendiente en la historia del sistema judicial en la República Dominicana. El documento que esta Cámara de Diputados pretende modificar, y yo diría, constituir en uno nuevo, cumple hoy ciento treinta y un años de vigencia, como usted bien señala, honorable presidenta, justamente hoy, diecisiete (17) de abril, en virtud del Decreto 204, de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884). Pero no solo esto, este Código Civil fue una traducción del Código Civil Napoleónico, de mil ochocientos cuatro (1804), lo que significa que estamos en presencia de un instrumento del derecho civil que tiene doscientos trece años, ese es el Código Civil que los dominicanos estamos disfrutando, y que sin duda es un anacronismo que finalmente debemos dejar atrás. Yo entiendo, presidenta, que por la importancia del Código Civil, que norma las relaciones entre particulares y la vida civil de los ciudadanos en la República Dominicana, y en virtud de que hemos agotado, más o menos, si no me equivoco en el conteo, once sesiones de trabajo solo leyendo el Código, que consta de más de dos mil quinientos artículos, y como hay sectores de la sociedad, y entiendo que siempre estamos a



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 108 DE 126

tiempo, que tienen el deseo, el interés de que la Cámara de Diputados, y de manera particular la Comisión Permanente de Justicia, vuelva a escucharlo, y cuando digo 'vuelva a escucharlo' es porque no hay un solo sector de la vida civil dominicana, y sobre todo de la vida jurídica, que impacta en el Código Civil, que no haya sido escuchado por esta Cámara de Diputados, vamos, como casa de la democracia, y del debate, en términos legislativos, a promover, con la anuencia suya y la aprobación de la Comisión Coordinadora que esto sea posible. Por consiguiente, honorable presidenta, nos adherimos a la propuesta de la Comisión Coordinadora, que usted ha señalado; yo tenía una ponencia que iba a agotar, completamente, los quince minutos de derecho a la palabra que tengo, según establece el Reglamento, pero ya que en esta oportunidad el debate no se va a abrir, no voy a hacer la ponencia por respeto a mis colegas diputados y diputadas, y voy a hacerla cuando vayamos a conocer el proyecto en segunda lectura. Así que, presidenta, muchas gracias, y yo entiendo que el procedimiento es correcto y lo apoyo plenamente".

La diputada presidenta expresó: "Veo que el diputado Víctor Suárez me está pidiendo la palabra, pero no vamos a abrir los debates. Vamos a agotar el procedimiento de declararlo, primero, de urgencia, para poder enviarlo, entonces, en segunda lectura, nuevamente, a la Comisión de Justicia. Por tanto, someto a la valoración del Pleno, la declaratoria de urgencia de estos temas, que son el Proyecto de Ley del Código Civil de la República Dominicana y el Proyecto de Ley para la Rectificación de Actas del Estado Civil, ya que el informe, que hemos concluido su lectura en el día de hoy, fusiona ambos proyectos de ley. Voten, honorables".

Votación 006

La diputada presidenta propuso y sometió a votación que fuese declarado de urgencia el conocimiento de las iniciativas números: 04975-2016-2020-CD y 05140-2016-2020-CD, en virtud de que el informe de la Comisión Permanente de Justicia fusiona ambos proyectos: APROBADO. 128 DIPUTADOS A FAVOR DE 128 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Votación 007

Sometido a votación el informe de la Comisión Permanente de Justicia, que fusiona las iniciativas números: 04975-2016-2020-CD y 05140-2016-2020-CD: APROBADO. 126 DIPUTADOS A FAVOR DE 126 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 109 DE 126

Mientras se efectuaba la votación que antecede, la diputada presidenta dijo: "¿No entienden el procedimiento? Puedo volver a decirlo, si lo requieren, es bueno, lo que abunda no daña. Miren, el Reglamento manda el procedimiento, cuando se declaran temas de urgencia, a conocerse dos veces el mismo día. ¿Qué resulta?, que los bloques, representados por sus voceros en la Comisión Coordinadora, nos han planteado, en el trayecto de la lectura del informe, su inquietud de que ellos han detectado algunas modificaciones de las que debe hacer acopio la comisión. Lo que hemos hecho es cumplir con el Reglamento, de conocerlo en primera lectura. Háganse de cuenta que no hemos votado por la urgencia. Pedí la declaratoria de urgencia porque para poder enviar el proyecto a comisión, a un plazo ordinario, tengo que declararlo de urgencia. Ahora estamos en el procedimiento para el conocimiento en primera lectura: se lee el informe, se le da la palabra al presidente de la comisión, hemos pospuesto los debates para el conocimiento en segunda lectura y aprobamos la urgencia. Ahorita, en la segunda lectura, lo enviamos a comisión, al plazo ordinario de treinta días. Entonces, ahora estamos en el procedimiento de conocer el informe, y ya fue aprobado. Vamos al procedimiento de someter los proyectos, ambos, con su informe, en primera lectura; y cuando abramos la nueva sesión, les explico el procedimiento que corresponde. Entonces, sometemos a votación el Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana y el Proyecto de Ley para la Rectificación de Actas de Estado Civil, con su informe, en primera lectura".

Votación 008

Sometido a votación el proyecto de ley, con su informe, que lo fusiona con la iniciativa 05140-2016-2020-CD: APROBADO EN PRIMERA DISCUSIÓN. 129 DIPUTADOS A FAVOR DE 129 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Efectuada la votación que precede, la diputada presidenta declaró: "Aprobados los proyectos de ley, con su informe, en primera lectura".

La diputada presidenta, siendo las tres horas y cuarenta y nueve minutos (03:49) de la tarde, levantó esta sesión, y convocó a sesión extraordinaria, a celebrarse de inmediato, para conocer los puntos declarados de urgencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS

En fe de lo cual se redacta la pre	esente acta, la que después de ser leída, a	aprobada y rubricada, firman la diputada
presidenta y los diputados secretario	os, quienes certifican.	
	LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ DE MEJ PRESIDENTA	JÍΑ
JUAN JULIO CAMPOS VENTUR SECRETARIO	A	ÁNGELA POZO SECRETARIA
Nos, Francisca Ivonny Mota Del J	Jesús, directora; Rosa Santelises Joaquín,	relatora-taquígrafa parlamentaria; y Juan
Bueno Holguín Cáceres, corrector,	de la Dirección de Elaboración de Actas	de Sesiones, certificamos que la presente
acta número doce (12), de la Prime	era Legislatura Ordinaria del año dos mil di	iecisiete (2017), es una transcripción fiel v
	urso de la sesión ordinaria del día martes	
	ilso de la sesion ordinaria dei dia martes	dieclocho (18) de abili del allo dos illil
diecisiete (2017).		
	Francisca Ivonny Mota Del Jesús Directora de Elaboración de Actas de Ses	iones
	Rosa Santelises Joaquín Relatora-Taquígrafa Parlamentaria	
	Juan Bueno Holguín Cáceres Corrector	



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 111 DE 128

VOTACIONES CORRESPONDIENTES A ESTA SESIÓN

»Sesión: S12PLO17 »Fecha: 18-04-2017

Votación 001" 18.04.2017 10:38:12

Moción: Sometido a votación el orden del día fijado para la sesión de mañana miércoles 19 de abril de 2017.

Presentes en la votación: 101

Registrados: 102 Sí: 101 No: 0 No votaron: 1

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	SI	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS		?
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC	SI	37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?

CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC		?
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC	SI	41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC		?
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD		?
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD		?
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD		?
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM		68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		?
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	 	?
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95

CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM		?
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	SI	71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
ERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
LORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
ULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM		?
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		?
ÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM		?
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM		84
ERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		?
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		?
DLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
ACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
AULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM		?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM		?
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM		?
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM		?
ÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
ANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 112 DE 128

TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD		?
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		?
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	SI	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD		?
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		?
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	<u> </u>	?
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120

FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD		?
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD		?
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD		?
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD		?
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		?
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD		143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD		152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD		159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160

PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD		?
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD		?
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD		?
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SIN VOTO	170
ÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
ÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
ANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
ERRATA UCETA	AQUILINO	PLD		?
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
UÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		?
UAZO MARTE	JUAN	PLD		?
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SI	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
CAMÁREZ	JOSEFINA	PLD		?
EJADA	MILNA MARGARITA	PLD		?
EJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
/ARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
/ÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 113 DE 128

Votación 002" 18.04.2017 10:44:11

Moción: Sometida a votación la conformación de una Comisión Bicameral para el estudio del proyecto de ley sobre partidos y agrupaciones políticas de la República Dominicana y del proyecto de ley orgánica del régimen electoral, sometidos por la Junta Central Electoral.

> Presentes en la votación: 104 Registrados: 111 Sí: 101 No: 3 No votaron: 7

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	NO	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS		?
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC	SI	37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC		?
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		?
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC	SI	41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?

RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SIN VOTO	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD		?
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD		?
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SIN VOTO	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		?
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM		?
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70

DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	SI	71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM		?
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		?
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM		?
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SIN VOTO	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM		80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		?
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM		?
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM		?
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SIN VOTO	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM		?
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	NO	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	NO	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 114 DE 128

BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		?
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	SI	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		?
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD		?
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		?
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD		?

GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD		?
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD		?
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD		?
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SIN VOTO	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD		?
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		?
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD		150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD		152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD		?
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168

REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD		?
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD		?
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SIN VOTO	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD		?
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		?
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	SI	185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
ΓAMÁREZ	JOSEFINA	PLD		?
ГЕЈАDA	MILNA MARGARITA	PLD		?
ΓEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 115 DE 128

Votación 003" 18.04.2017 10:52:57

»Número de Iniciativa: 05314-2016-2020-CD

Moción: Sometida a votación la solicitud del diputado Francisco

Antonio Santos Sosa, para que el proyecto fuese remitido a estudio de
la Comisión Permanente de Deportes, Educación Física y Recreación,

a plazo fijo de quince (15) días.

Presentes en la votación: 115

Registrados: 117 Sí: 115 No: 0 No votaron: 2

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS		?
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC		?
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC	SI	39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC	SI	41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46

ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD		?
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD		?
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM	SI	56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM		69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		?
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM		61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM		?
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	SI	71

DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
ERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
LORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
ULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		?
ÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
ERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
IOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
IOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
GANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
LIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
ACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM		53
AULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
AFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
EYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM		?
ÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
ODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
ODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
OMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM		?
ÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
ANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
ANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
INEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
APATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
BINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
LBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
LMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
MARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
SÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
ARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 116 DE 128

BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		?
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	SI	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD		109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		?
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SIN VOTO	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD		?
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD	SI	121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD		124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD		?

HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD		?
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD		?
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		?
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD		?
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD		168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?

RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD		?
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD		?
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SIN VOTO	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD		?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD	SI	176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		?
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	SI	185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SI	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD		?
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD		?
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 117 DE 128

Votación 004" 18.04.2017 10:54:40

»Número de Iniciativa: 05320-2016- 2020-CD

Moción: Sometida a votación la solicitud del diputado Wellington

Amín Arnaud Bisonó, para que el proyecto fuese remitido a estudio
de la Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicación Vial,

a plazo fijo de quince (15) días.

Presentes en la votación: 110

Registrados: 115 Sí: 107 No: 3 No votaron: 5

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curu
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC		?
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC	SI	39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC	SI	41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46

ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD		?
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD		?
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM		69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		?
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM		60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM		61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM		?
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71

DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	<u> </u>	?
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
DLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
ACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
AULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
ODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
ÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM		58
ANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
ANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TNEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 118 DE 128

BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		?
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	NO	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SIN VOTO	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	NO	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	SI	110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	NO	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		?
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SIN VOTO	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD		134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD		?
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD	SI	121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD		124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD		?

HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD		?
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD		?
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD		141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		?
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD		?
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD		168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?

RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD		?
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD		?
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD		170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SIN VOTO	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD	SIN VOTO	176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		?
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 119 DE 128

Votación 005" 18.04.2017 10:57:59 »Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD »Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: La diputada presidenta propuso y sometió a votación que los proyectos (iniciativas números: 04975-2016-2020-CD y 05140-2016-2020-CD) fuesen liberados del trámite de lectura.

Presentes en la votación: 107 Registrados: 112 Sí: 107 No: 0 No votaron: 5

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC		?
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC	SI	39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC		?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC	SI	41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46

ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD	SI	21
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD		24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD		?
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD		?
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM		56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM		69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		?
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM		?
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM		85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM		70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM		71

DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
ERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
LORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
ULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	SI	91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		?
ÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM		78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
AARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
ERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM		81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM		82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM		80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
GANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
LIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
ACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM		53
AULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
AFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
EYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SIN VOTO	54
ÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
ODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
ODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM		?
OMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
ÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM		58
ANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
ANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM		97
INEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
APATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
BINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
LBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
LMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
MARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
SÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD		?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 120 DE 128

BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD		?
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	SI	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SI	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD		109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD		110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD		?
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SIN VOTO	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD		?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD		112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD		?
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD		116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD		115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD	SI	121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD		?

HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD		?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD		?
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD		?
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD		?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD		141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD		?
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SIN VOTO	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SIN VOTO	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD		?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD		168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD		?

RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD		?
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD		?
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SIN VOTO	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD	SI	176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD		182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD		?
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	SI	185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SI	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 121 DE 128

Votación 006" 18.04.2017 15:44:08 »Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD »Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: La diputada presidenta propuso y sometió a votación que fuese declarado de urgencia el conocimiento de las iniciativas números: 04975-2016-2020-CD y 05140-2016-2020-CD, en virtud de que el informe de la Comisión Permanente de Justicia fusiona ambos proyectos.

Presentes en la votación: 128 Registrados: 132 Sí: 128 No: 0 No votaron: 4

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC		51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC		45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC	SI	40
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48

REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		21
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA		SI	22
		PRD		
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD		34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM	SI	56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM	SI	59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SIN VOTO	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85

DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	SI	70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	SI	71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM		75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	<u> </u>	91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	<u> </u>	?
ÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
ÚPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SI	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		86
DLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
ODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM		92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD		7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 122 DE 128

BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	SIN VOTO	107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD		108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD		109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD		110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD	SI	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD	SI	119
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127

				_
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD	SI	133
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SIN VOTO	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	SI	138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD		140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD		144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD		137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	SI	161
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?

REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	SI	169
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 123 DE 128

Votación 007" 18.04.2017 15:45:24

»Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD

»Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: Sometido a votación el informe de la Comisión Permanente de Justicia, que fusiona las iniciativas números: 04975-2016-2020-

CD y 05140-2016-2020-CD.
Presentes en la votación: 126
Registrados: 129 Sí: 126 No: 0 No votaron: 3

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC		45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC	SI	40
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46

ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		21
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD		34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM	SI	56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM		59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SIN VOTO	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	SI	70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	SI	71

ÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
ERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
LORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
ULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM		75
MÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM		91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		?
ÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
IARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
ERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SI	81
IEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
IOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
IONTERO	JACQUELINE	PRM		?
IOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
GANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		86
LIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
ACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
AULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
AFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
EYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
ÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
ODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM		92
ODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
OMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
ÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
ANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
ANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
INEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
APATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
BINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
LBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
LMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD		7
MARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
ÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	9
ARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 124 DE 128

BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD		107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD		108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD		109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD		110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD		105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD	SI	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD	SIN VOTO	119
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130

HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD	SI	133
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD		136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	SI	138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD		140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD		144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD		137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	SI	161
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	SI	169

RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 125 DE 128

Votación 008" 18.04.2017 15:48:45

»Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD

»Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: Sometido a votación el proyecto de ley, con su informe, que lo fusiona con la iniciativa 05140-2016-2020-CD, en primera

discusión.

Presentes en la votación: 129 Registrados: 129 Sí: 129 No: 0 No votaron: 0

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC		45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC	SI	40
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46

ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		21
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD		34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM	SI	56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM	SI	59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM		66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	SI	70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	SI	71

DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
ERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
LORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
ULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM		75
IMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM		91
ORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		?
ÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
ÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
ERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SI	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
GANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		86
DLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
ACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
AULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
AFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
EYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
ÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
ODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM		92
ODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
OMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
ÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
ANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
ANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
INEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
APATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
LBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
LMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD		7
MARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8
SÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 126 DE 128

BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD		107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD		108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD		109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD		110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD	SI	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD	SI	119
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130

HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD	SI	133
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	<u> </u>	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	SI	138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD		140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD		144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD		137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	SI	161
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	SI	169

RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD		186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
ΓΑΜÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
ΓEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 127 DE 128

Votación 009" 18.04.2017 15:53:47

»Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD

»Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: Sometido a votación que el proyecto de ley y el informe, que lo fusiona con la iniciativa número: 05140-2016-2020-CD, fuesen liberados del trámite de lectura, y mediante el mismo procedimiento, fuesen remitidos, nuevamente, a la Comisión

Permanente de Justicia. Presentes en la votación: 128 Registrados: 128 Sí: 128 No: 0 No votaron: 0

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	SI	1
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS		?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA		?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS		50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	SI	26
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	SI	51
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC		?
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC		37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC		?
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC		39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC		45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC	SI	40
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC		41
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48

REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC		?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	SI	46
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD		21
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	SI	24
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD		?
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARIO	PRD		?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD		?
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD		34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM		?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	SI	55
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM	SI	56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM		?
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	SI	69
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM	SI	59
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM		?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM		64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM		66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85

DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	SI	70
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	SI	71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM		?
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM		?
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM		75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM		91
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM		?
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SI	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	SI	80
MONTERO	JACQUELINE	PRM		?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM		72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM		86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM		?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	SI	54
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM		92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	SI	93
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÈ FRANCISCO	PRM		?
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD		?
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD		7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8



ACTA NO. 12 DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2017, PÁGINA NO. 128 DE 128

BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	SI	13
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD		14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD		107
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD		108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD		109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD		110
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	SI	101
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBÍAS	PLD	SI	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD	SI	119
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD		?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD		?
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	SI	134
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	SI	116
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD		121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD		?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD		125
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127

GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	SI	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD	SI	133
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD		136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	SI	151
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	SI	138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD		140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	SI	142
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD		144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD		?
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD		149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD		137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD		?
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD		?
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	SI	161
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	SI	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	SI	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD		?

REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	SI	169
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD		?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD		?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD		?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	SI	170
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD		139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD		176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD		183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD		?
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	SI	123
SUAZO MARTE	JUAN	PLD		185
SURIEL GÒMEZ	LEVIS	PLD		186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD		?
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188